



**INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL COLEGIO**

**CITLALLI**

---

---

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO CON CLAVE DE  
INCORPORACIÓN 8876-09

**ESTUDIO DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA  
LEGISLACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO VIGENTE, PROBLEMÁTICA ACTUAL Y  
PROPUESTAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

**MARIANA RODRÍGUEZ RUÍZ**

**ASESOR DE TESIS:**

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL ACOSTA ABARCA

**REVISOR DE TESIS:**

MAESTRA YOLANDA GARCÍA GUTIÉRREZ

**NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, ENERO, 2017**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos**

En primer lugar a Dios por darme el mejor regalo “ la vida”, y con ella la dicha de poder disfrutar de las cosas hermosas, por darme salud, por poner en mi camino a personas maravillosas que han dejado huella en mi corazón y en mi alma, por alejar a las que no me convienen, por darme una familia, la mejor familia, y sobre todo por darme este carácter que hace de mi cada día más fuerte, Dios no podría agradecerte toda la dicha y las bendiciones que me mandas a diario te amoo...

En segundo lugar a mi hija, esta tesis te la dedico a ti Daphne Alexa López Rodríguez, por ser lo más importante en mi vida, a ti mi chiquita, que has soportado mis ausencias, mis regaños no merecidos, porque robe el tiempo que era para ti, por cumplir esta meta, pero cada segundo estuviste en mi mente y en mi corazón, fuiste y serás mi motor para seguir adelante y no rendirme, cumpliendo nuestros sueños, tu cambiaste mis planes y mis expectativas de vida, y te lo agradezco infinitamente. Te amo.

El tercer agradecimiento es para mis padres que juntos cimentaron las bases correctas para ser de mí una mujer, para ser de mi lo que soy, de ante mano sé que es una tarea difícil pero lo lograron, los amo y hoy estoy segura que fue la mejor elección que tome, elegirlos a ustedes, como mis padres, Charly eres mi héroe y lo seguirás siendo porque tú eres un ejemplo de vida, simplemente porque de ti aprendí que siempre hay que ir para adelante sin importar los tropiezos, que hay que levantarse por más fuerte y dolorosa que sea la caída, que con responsabilidad y esfuerzo diario se pueden lograr las metas, y eso lo diste de ejemplo en mi vida, ya que tu logras todo lo que te propones y nunca te das por vencido te amo, mamy tu inculcaste de mi los tesoros más grandes que hacen diferente a las personas, gracias por los valores que inculcaste y fomentaste día a

día para hacer de mí una persona, íntegra; justa, dedicada; responsable y sobre todo que me diste la pauta y el valor de tomar mis propias decisiones y que si no era la correcta tu siempre estuviste ahí, para darme la mano y apoyarme, por eso y más te amo.

Esposo, si se pudo! sabes que te amo y que este proyecto no fue fácil pero lo logramos una vez más, estoy consciente de que el camino es largo y que existirán en él, muchas adversidades, pero de algo si estoy segura que con amor y comunicación podremos lograr las metas que nos fijemos, te doy las gracias por tu confianza, por tu apoyo incondicional pero sobre todo por tu inmenso amor y estoy segura de que elegirte a ti, para ser mi compañero, amigo, esposo, novio, etc., fue una de las decisiones más acertadas, simplemente te amo.

A mis hermanas y amigas, en primer lugar estas tu Yadi, pues con tu apoyo y con tus porras se logró el objetivo, porque por más que sentía que ya no podía tu estuviste presente para levantarme y hacerme saber que en esta vida todo implica sacrificios, gracias por preocuparte por mí y darme alas, eres mi complemento perfecto, y me hace feliz saber que juntas nada ni nadie podrá con nosotras, porque a pesar de nuestras diferencias seguimos de la mano apoyándonos mutuamente te amo, en segundo lugar, Carlita mi güera, el regalo inesperado que nos mandó Dios para amarte día a día, que con tus ocurrencias el tiempo se vuelve más divertido, más que como mi hermana eres como mi hija te amo, en tercer lugar y no la menos importante Vero, que a pesar de que no somos hermanas de sangre te considero como tal, gracias por tus consejos, por escucharme y por a diario apoyarme, por levantarme en los momentos tristes y por tus consejos pero sobre todo, por tu confianza gracias y porque siempre seremos amigas en las buenas y en las malas.

A mi familia en general por apoyarme y aconsejarme en todo momento, por sus buenos consejos gracias familia Rodríguez y Ruíz, abuelos, a ti abuelita que aunque ya no estas físicamente con nosotros, sé que te encuentras en un lugar especial en el cielo, y que desde haya nos mandas las bendiciones que a diario nos dabas, tíos, primos, sobrinos por ser una familia unida y que a pesar de las adversidades estamos ahí apoyándonos, simplemente gracias y por ser parte de ustedes, también gracias a mis suegros por su apoyo incondicional, por darme la confianza y creer en mí, por su comprensión y ayuda económica, por su cariño y por sus consejos, gracias...

A mis amigos y más que eso, a mi amigo y compadre Mickey, que siempre está para escuchar mis problemas y por más dolorosos que sean, es capaz de lograr que ría de ellos, también por que fue el causante de mi motivación para la realización de este trabajo de investigación, por la aportación de sus conocimientos, por la ayuda mecanográfica, obvio no, también por ser parte de mis locuras, por divertirme con sus ocurrencias, te quiero, a mi amiga Mony que a pesar de las circunstancias, seguimos juntas y en comunicación, simplemente porque siempre serás una gran amiga y confidente te quiero, a Pao, ya que ella es algo más que mi prima, pues también la considero una amiga, por su ayuda tan repentina que le solicitaba para el cuidado de Daph, ella siempre estuvo dispuesta te quiero.

Gracias a todos los que confiaron en mí y me apoyaron y para los que no lo hicieron también, pues gracias a ellos voy forjando mi carácter, por que quien dijo que las mujeres no podían, cumplí uno de mis objetivos y voy por más.

# ESTUDIO DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE, PROBLEMÁTICA ACTUAL Y PROPUESTAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

## Contenido

Agradecimientos.....	i
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO: Conceptos básicos fundamentales de la presente investigación. ..	6
1.1 Generalidades.....	6
1.2. Ubicación del tópico a tratar en alguno de los géneros jurídicos del Derecho Mexicano. ....	6
1.3. Concepto de derecho.....	9
1.4. Definición de ciencia del derecho. ....	10
1.5. Definición de filosofía jurídica. ....	11
1.6. Concepto de derecho público. ....	12
1.7. Concepto de derecho privado. ....	13
1.8. Concepto de derecho social. ....	14
1.9. Concepto de derecho positivo. ....	14
1.10. Concepto de derecho vigente. ....	15
1.11. Concepto de derecho familiar. ....	16
1.11.1. Descripción de la palabra familia desde el punto de vista jurídico.....	17
1.11.2. Descripción de la palabra familia desde el punto de vista sociológico.....	18
1.11.3. Descripción de la palabra familia desde el punto de vista político.....	18
1.11.4. Descripción de la palabra familia desde el punto de vista económico. ....	19
1.12. Concepto de patrimonio, como uno de los atributos de las personas. ....	20
1.13. Concepto de derecho personal u obligación (latosensu).....	22
1.14. Concepto de derecho real.....	23
1.15. Concepto de posesión y clases. ....	25
CAPÍTULO SEGUNDO: Nociones históricas extranjeras y nacionales del patrimonio familiar.....	27
2.1 Generalidades.....	27
2.2. La polis griega y su organización.....	28

2.2.1 El derecho de Esparta.....	29
2.2.2. El derecho de Atenas.....	31
2.3. El Derecho en Roma.....	33
2.3.1 La monarquía.....	33
2.3.2. La república.....	34
2.3.3. El imperio.....	37
2.4. Código Civil Napoleónico.....	38
2.5. Relación y desarrollo del patrimonio de la familia con algunos países extranjeros.	39
2.6. Antecedentes en México.....	43
2.6.1 Época prehispánica.....	44
2.6.2 Época colonial.....	47
2.6.3 Época independiente.....	48
2.6.4 Trascendencia de la Revolución Mexicana en el ámbito del Derecho Civil..	54
2.7 La posesión en nuestros códigos.....	59
2.8 Época contemporánea.....	59
2.9. Constitución Política del Estado de México.....	60
2.9.1 El Código Civil del Estado de México en vigor.....	62
CAPÍTULO TERCERO: Estudio del Marco Jurídico y Procedimiento Judicial para la Constitución del Patrimonio Familiar en la Legislación Adjetiva Civil en el Estado de México, en vigor.....	65
3.1 Generalidades.....	65
3.2 Naturaleza jurídica del patrimonio.....	65
3.3 importancia del patrimonio de familia.....	70
3.4 Teorías del patrimonio familiar.....	71
3.4.1 Teoría clásica del patrimonio.....	71
3.4.2 Patrimonio afectación.....	75
3.5 Objeto del patrimonio familiar.....	77
3.6 Elementos del patrimonio.....	78
3.7 Bienes que comprende el patrimonio de familia.....	79
3.8. Efectos de la constitución del patrimonio de familia.....	86
3.9. Personas que tienen derecho sobre el patrimonio.....	88
3.10. Representación de los beneficiarios ante terceros.....	91

3.11. Régimen jurídico del patrimonio de familia. ....	92
3.12. Patrimonio familiar único. ....	95
3.13. Valor máximo del patrimonio familiar. ....	96
3.14. Requisitos para formar el patrimonio familiar y constitución del patrimonio familiar .....	98
3.15. Ampliación del patrimonio familiar. ....	99
3.16. Derecho a exigir el patrimonio familiar. ....	100
3.17. Restricciones a la constitución del patrimonio. ....	101
3.18. Obligaciones de la familia. ....	103
3.19. Causas de extinción del patrimonio familiar. ....	103
3.20. Declaración judicial de extinción del patrimonio familiar. ....	106
3.21 Indemnización por expropiación o siniestro. ....	107
3.22. Disminución del patrimonio familiar; obligaciones para disminuir el patrimonio familiar; presencia del Ministerio Público en la extinción o reducción. ....	109
3.23. Procedimiento para la inscripción del patrimonio. ....	110
3.24. Ejecución y efectos de la extinción del patrimonio de familia. ....	116
3.25 Modificación y extinción del patrimonio de familia. ....	118
3.26 Forma de constitución del patrimonio familiar. ....	120
3.27 Efectos patrimoniales del matrimonio. ....	122
3.28 limitaciones del patrimonio familiar. ....	123
3.29 Procedimiento jurisdiccional. ....	124
3.29.1 Antecedentes. ....	124
3.29.2 Definición. ....	124
3.30 Asuntos que se tramitan como procesos no contenciosos. ....	126
3.30.1 Competencia. ....	127
3.30.2 Procedimiento Contencioso no administrativo. ....	127
<b>CAPITULO CUARTO: La problemática actual del patrimonio familiar y propuestas de la sustentante para su mejor regulación. ....</b>	<b>133</b>
4.1 Generalidades. ....	133
4.2. Criterio legislativo. ....	133
La Función Legislativa. ....	133
4.3. Criterio didáctico. ....	137
4.4. Criterio científico. ....	138

4.5. Criterio jurisdiccional.....	139
4.6 Criterio Institucional.....	141
4.7. Problemática actual de la institución del patrimonio familiar en la legislación civil en estudio.....	142
4.8 Organización económica del Estado de México.....	143
4.9 Niveles socioeconómicos.....	145
4.10. Indicadores económicos.....	148
4.10.1 Producto Interno Bruto .....	149
4.10.2 Inflación.....	149
4.10.3 Tasas de interés.....	150
4.10.4 Índice de Precios y Cotizaciones.....	150
4.10.5 Tasa de Desempleo.....	151
4.11. Conclusiones.....	152
4.12 Propuestas personales, para una mejor regulación de la institución del patrimonio familiar, en la Legislación Civil en el Estado de México en vigor.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	170

## INTRODUCCIÓN

*Engels “la familia es la célula fundamental de la sociedad...”*

La especie humana surgió como producto de un largo proceso de cientos de miles de años, diferenciándose del resto de los animales, y fue entonces que el hombre desarrollo la necesidad de convivir con seres humanos de su misma especie y fue así que la vida familiar surge en la vida del hombre como una necesidad de supervivencia humana para poder enfrentar los desafíos de la naturaleza.

Hoy en día la familia es considerada como la institución de mayor importancia dentro de la sociedad. Cabe señalar que la familia ha ido modificándose con el transcurso del tiempo, esto se debe a los constantes cambios sociales, económicos, políticos, culturales, y es así que la familia tiene la necesidad de adaptarse a estos factores para que siga subsistiendo la especie humana.

Razón por la cual, los hombres a lo largo de la historia han ido enfrentándose a los diferentes factores de cambio y de esa manera han logrado satisfacer sus necesidades de supervivencia tales como: comer, vestir, habitar, etc., por lo que el hombre transformo la naturaleza, haciéndola servir a sus propios fines y, al hacerlo, se transformaron a sí mismos.

El hombre ha sido y es, producto de su propio trabajo; tenemos pues que el trabajo lo realiza siempre en relación con otros hombres, produciendo colectivamente; las relaciones que establecen entre sí en la producción, son la

base de la sociedad y de todas las demás relaciones sociales en la política, la cultura, la familia.

El hombre, cuando se encontraba todavía en proceso de constitución y hasta el momento de constituirse en una especie nueva, mantuvo una relación con la naturaleza casi únicamente biológica, en la que los factores determinantes eran sus necesidades de subsistencia y las necesidades objetivas implícitas en los fenómenos de la naturaleza, en cada uno de los cuales el hombre tomaba parte de acuerdo a las leyes de la física, la química, la biología, la geología, la selección natural, etc. Hasta ese momento mantiene la relación que puede establecer cualquier otro ser vivo con la naturaleza. Su relación consigo mismo, considerándolo parte de la naturaleza y, por lo tanto parte de su relación con ella, es completamente instintiva; su transformación como organismo natural a través de su interacción con sus congéneres y con su medio no era esencialmente diferente a la de los demás organismos, ni tampoco su injerencia sobre la transformación de la naturaleza.

Con el trascurso del tiempo los hombres de la sociedad comenzaron a preocuparse y a defender por lo que consideraban de ellos y surge la propiedad.

La adjudicación de la propiedad de sus medios de trabajo traía consigo, evidentemente, la apropiación privada del producto y de la distribución de éste, lo cual en la medida que contradice a la organización comunitaria, no era posible si no hubiera existido una alternativa para la obtención de los demás bienes necesarios, y ésta fue proporcionada por el intercambio, el comercio. Pero al mismo tiempo su ejercicio requería de dos cosas: un bien que intercambiar por los objetos deseados o necesitados, es decir dinero, y un excedente de producción acumulado. Estos factores le dieron al productor directo enriquecido la posibilidad de no participar directamente en el proceso de trabajo, sino exclusivamente en su parte intelectual, absorbiendo mediante el comercio esclavos que ejecutarán la parte física.

Y surge la necesidad de construir un patrimonio individualizado y es entonces que surge el concepto de patrimonio, éste es producto de la aparición de la historia como disciplina autónoma en la primera mitad del siglo XIX.

La teoría del patrimonio se elabora por primera vez con un carácter científico a mediados del siglo XX, por los tratadistas franceses Aubry y Rau; estos autores por la época en la que les tocó vivir, no podían pensar sino en función de las personas, el poder y la clase social dominante a que ellos pertenecían, consideraban de interés para ser objeto de una protección jurídica.

Es así que el espíritu de las leyes es velar por la seguridad de la sociedad, ya que de ello depende el correcto funcionamiento de formas de solidaridad humana y es la principal guiadora y creadora de los quehaceres humanos, teniendo como objetivo proteger todos los ámbitos que rodean a la familia, creando las instituciones jurídicas necesarias.

Lo anterior en virtud de que la familia es la célula social o grupo humano elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas, es por ello importante el procurarle los elementos necesarios para salvaguardar su entorno y contribuir a crear una cultura sobre prevención y resguardo del patrimonio familiar.

Los gobernantes de los países más florecientes por el capitalismo, se vieron presionados por la idea de que lo único respetable, y valioso era lo pecuniario, fue así como al elaborarse la primera tesis sobre el patrimonio, se le atribuyó a este un contenido integrado solo por elementos de tipo pecuniario, y fue entonces que se dijo “todo lo que no tenga un carácter pecuniario, económico, debe quedar fuera de la noción de patrimonio”.

Así la sustentante se decidió por el presente tópico para presentarlo como tesis profesional; en razón como estudiante universitaria y al conocer de esta institución del patrimonio familiar y su regulación de los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estado de México, me percaté de que es una figura jurídica poco conocida, ignorada en la cultura general de nuestra sociedad; por lo mismo poco aplicada en la práctica profesional a pesar de constituir una figura jurídica que estima la sustentante muy importante y trascendente para toda la familia mexicana; porque a partir de su constitución, dicho patrimonio familiar adquiere características que protegen definitivamente a los miembros de la familia y que son objeto de la presente investigación.

Así, pues se ha estructurado el presente trabajo de tesis profesional en cuatro capítulos: de tal manera que en el primero de ellos nos interesa hacer referencia a los "...conceptos básicos fundamentales de la presente investigación..."; con lo que consideramos se sientan las bases de la presente tesis que permiten a la suscrita interesada abordar con mayor facilidad los capítulos restantes; así en el capítulo segundo nos interesa hacer referencia a las "...naciones históricas, extranjeras y nacionales del patrimonio familiar..." con la finalidad de ir observando los orígenes y la evolución de esta institución del derecho familiar en el devenir histórico y de manera particular en la polis griega, la civitas roma, hasta la aparición de la primera codificación exacta con el Código civil napoleónico de 1804 y después atendiendo a los antecedentes de esta institución en México desde la época prehispánica hasta la legislación vigente en el Estado de México, ya en el capítulo tercero de nuestra investigación abordamos el fondo de la presente investigación "... estudio del marco jurídico y procedimiento judicial para la constitución del patrimonio familiar en la legislación adjetiva civil en el Estado de México en vigor..."; Con lo que nos ocupamos de hacer el estudio de ese marco jurídico regulador del tópico que nos ocupa en el Estado de México; con la posibilidad de detectar las deficiencias legislativas en su regulación para asimismo estar en la posibilidad de hacer las propuestas de fondo a efecto de lograr el fortalecimiento legislativo de esta institución tan importante

del derecho familiar, y finalmente en el capítulo cuarto y último de la presente tesis la sustentante hace referencia a "...la problemática actual den patrimonio familiar y propuestas para su mejor regulación...". Esperando que el presente trabajo de tesis profesional pueda aportar a la ciencia jurídica en el tópicó que nos ocupa, elementos o consideraciones que nos permiten legislativamente hacer que esta institución del patrimonio familiar sea una institución no solo de derecho vigente sino también del derecho positivo; es decir, que no solo se encuentre regulada en la ley vigente, sino que además sea una figura o institución que se convierta en una práctica cotidiana de la sociedad para la protección y salvaguarda de nuestra cedula principal del Estado como lo es la familia.

## **CAPÍTULO PRIMERO: Conceptos básicos fundamentales de la presente investigación.**

### **1.1 Generalidades.**

*La mejor manera de ver las cosas, en esta materia al igual que en otras, es verlas en su desarrollo natural y desde su principio*                      Aristóteles

Para comenzar con la presente investigación, se ha considerado importante, definir algunos conceptos primordiales y sustanciales del derecho; toda vez que son de indiscutible relevancia para abordar el primer capítulo; tomando en consideración que las nociones fundamentales del objeto al cual pertenece o se refiere; así que resulta necesario precisar y delimitar la concepción del significante de derecho, dar una clara acepción de lo que es el patrimonio, aunado a lo anterior determinar si la materia de la que se trata encuadra en alguna de las ramas del derecho público, privado, social, familiar, por lo que es importante definir cada uno de ellos, asimismo si es vigente o positivo y de todos aquellos conceptos relativos a las diversas instituciones que tienen que ver de alguna u otra manera con el tema central que nos ocupa.

### **1.2. Ubicación del tópico a tratar en alguno de los géneros jurídicos del Derecho Mexicano.**

El presente inciso tiene por objeto precisar la ubicación del tema que nos ocupa en la presente investigación dentro de alguno de los géneros jurídicos de derecho mexicano; en consecuencia se trata de precisar si es una institución relacionada con el derecho público, con el derecho privado, con el derecho social o con el derecho familiar. Al respecto podemos decir que si tomamos en consideración lo preceptuado por los artículos 4.1. del Código Civil para el Estado de México en vigor; en correlación con los artículos 138 ter del Código Civil para el

Distrito Federal en vigor y el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tenemos que:

Artículo 4.1.- Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Asimismo el artículo 138 ter preceptúa que: "... las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad..."

Por su parte el Artículo 940 señala: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad; así desde esta perspectiva tendríamos que afirmar que es un tópico del derecho público e interés social; sin embargo, importantes especialistas sostienen con razón que más bien, es una institución del nuevo género jurídico denominado derecho familiar. Postura con la que estamos de acuerdo"

De esta manera, en el Derecho Romano Clásico, encontramos en el *Ius Familiae*, cuando los juristas dividieron al derecho, en derecho privado y derecho público, el derecho familiar formaba parte del derecho privado y estaba a cargo del

paters familia, los demás miembros que se encontraren bajo la patria potestas, debían rendirle cuentas a éste; actualmente en la República Mexicana, en la gran mayoría de las entidades federativas se le regula en el Código Civil; pero dentro de éste, se les consideran de orden público e interés social y durante muchos años perteneció al derecho civil, hoy en día para nosotros se encuentra dentro del género jurídico del derecho familiar.

Aunado a lo anterior, como se menciona líneas arriba, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado en el derecho civil (aunque erróneamente ya que pertenece al derecho familiar), en la parte correspondiente a las personas, no fue sino hasta con el jurista italiano Cicú a principios del siglo XX, donde inicio una corriente doctrinal que con argumentos científicos ha sostenido que el derecho familiar, constituye un nuevo género, dentro del campo jurídico, autónomo e independiente al derecho público, al derecho privado, y al derecho social y que desde 1913 con el tratadista italiano Antonio Cicú, se sostuvo dicha postura; y después con el tratadista italiano Roberto de Ruggiero; así como aprovechándose la postura científica del tratadista laborista argentino Guillermo Cabanellas, quien sostiene que para que una disciplina jurídica acredite que es autónoma e independiente a las demás debe cumplir o estar próxima para hacerlo con cuatro criterios, como lo son: el criterio legislativo, el criterio didáctico, el criterio científico o bibliográfico y el criterio jurisdiccional; asimismo siguiendo la misma postura el tratadista mexicano José Barroso Figueroa, agrega a los criterios mencionados dos criterios más como son: el criterio institucional y el criterio procesal y con la postura, en el mismo sentido del también doctor en derecho don Julión Guitron Fuentesvilla, quienes con argumentos sólidos avalan dicha autonomía jurídica del derecho familiar.

De esta forma aseveramos que el tópico a tratar en la presente investigación forma parte del derecho familiar.

### 1.3. Concepto de derecho.

Para Mario I. Álvarez Ledesma, define al derecho como: "...es un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una autoridad soberana, que facilita y asegura la convivencia o cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) está condicionada por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un lugar histórico determinado."<sup>1</sup>

Eduardo García Máynez lo define como: "...es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible son normalmente cumplidas por los particulares y, en su caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público"<sup>2</sup>

Por lo tanto concluiríamos que el derecho, es un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular el actuar exteriorizado de las personas, dentro de una sociedad determinada y de una época cierta, con el fin de asegurar la convivencia y cooperación social y, que una de sus características es la coercibilidad, es decir que en caso de inobservancia permite hacerlo valer por el poder público.

Lo anterior atendiendo que el derecho es un universo, nutrido de factores políticos, económicos, sociales, culturales, etc., y que dichos factores están en constantes cambios y que por ello los ordenamientos jurídicos se reforman constantemente atendiendo a las necesidades que de ellos surjan, tan es así que hay un principio general de derecho que a la letra reza: "dame el hecho y te daré el derecho"

---

<sup>1</sup> Introducción al derecho, Mario I Álvarez editorial Mc. Graw-Hill 1996 pag 61

<sup>2</sup> Eduardo García Máynez, filosofía del derecho: 3a. Ed. Revisada, Porrúa, México 1980

#### 1.4. Definición de ciencia del derecho.

*“son ensayos de explicación parcial de lo existente”*

Para el Maestro Rafael de Pina la ciencia del derecho es: “la rama de la ciencia que tiene por objeto el derecho. Se designa también como la palabra jurisprudencia. La ciencia del derecho ha sido definida como una actividad investigadora fundada sobre la experiencia de las proposiciones normativas jurídicas, encaminada a la comprensión de su significado y a la construcción del sistema jurídico (BOBBIO). aunque no ha faltado quien niegue la posibilidad de una ciencia del derecho fundada en una errónea consideración del derecho, por el contrario, no solo se puede afirmar que el derecho es una ciencia, sino que es la más antigua de todas las ciencias.”<sup>3</sup>

La ciencia jurídica en sentido estricto se define como “... la ciencia que versa sobre el sentido objetivo del Derecho Positivo; entendiendo el derecho Positivo la diferenciación de la filosofía del Derecho y de la política jurídica, que trata del valor del derecho y que sirve para la realización de este valor; y entendemos por sentido objetivo el Derecho Positivo a la diferencia con la historia del Derecho y la ciencia del Derecho comparado, sociología y la psicología jurídica relacionada sobre los hechos de la vida jurídica...”<sup>4</sup>

Es entonces, que la ciencia jurídica es la actividad encargada de la investigación fundada en las normativas jurídicas positivas, encaminada a la construcción del sistema jurídico vigente.

---

<sup>3</sup> De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa décimo primera edición , México 1883, p. 152

<sup>4</sup> Radbruch, Gustav, introducción a la Filosofía del Derecho; 11ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2013,p.9

## 1.5. Definición de filosofía jurídica.

Para poder dar una definición de la filosofía jurídica, primeramente comenzaremos a definir filosofía, por lo que la real Academia de la Lengua española señala que proviene del latín philosophia y da el concepto como: "... el conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano..."<sup>5</sup>

Para el maestro García Máynez señala que la filosofía "pretende brindarnos una explicación exhaustiva del mundo, del hombre y de la actividad humana"

Por otra parte la palabra jurídica proviene del latín iuridicus y es aquello que atañe al derecho o se ajusta a él; por lo que diremos que la filosofía jurídica se define como: "*...la rama de la filosofía que estudia los fundamentos filosóficos que rigen la creación y aplicación de ese objeto del conocimiento que denominamos derecho...*"

Por lo que, podemos definir a la filosofía jurídica como, la rama de la filosofía que busca construir los aspectos principales del conocimiento científico y con ello reconstruir críticamente la ciencia mediante el análisis y prueba de los conceptos y métodos de la ciencia jurídica, haciendo reflexión sobre problemas jurídicos fundamentales.

---

<sup>5</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=filosofía> fecha de consulta 26 de febrero de 2015

## 1.6. Concepto de derecho público.

*“Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat”*

En Roma el derecho público se refería, al gobierno, a la organización funciones del Estado, así como sus relaciones con los particulares y las que pudiera mantener con otros Estados. Las normas que formaban parte de este derecho no podían ser modificadas por acuerdo entre particulares, el *ius publicum*, emanaba de los órganos de Estado.

El jurisconsulto Ulpiano señalaba que: *“...el derecho público es el que atañe la conservación de la cosa romana...”*

Para el autor Mario de la Cueva define al Derecho Público como *“... el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones que participen con ese carácter...”*<sup>6</sup>

Tenemos, que las normas de derecho público, corresponden al interés colectivo de las personas, al interés de la generalidad de una sociedad, por lo que se dice que el derecho público es el encargado de regular las relaciones jurídicas entre el estado, cuando este interviene en carácter de institución soberana, los gobernados y los particulares.

Las ramas del derecho público son: derecho constitucional, derecho internacional público, derecho internacional privado, derecho penal, derecho administrativo, derecho fiscal, derecho económico, derecho burocrático.

---

<sup>6</sup> Delgado Moya, Rubén, *el Derecho social del Presente México*, Porrúa, 1977, p.112

## 1.7. Concepto de derecho privado.

*“Privatum quod ad singulorum utilitatem pertinet”*

En roma el derecho privado era el que regía a los particulares; sus normas podían ser modificadas por la voluntad de los individuos a quienes estaban dirigidas y sus orígenes de derecho estaban dirigida, es decir, este derecho emanaba de las agrupaciones familiares, con el objeto de regular únicamente las relaciones entre los particulares, los cuales podían ser de carácter familiar o patrimonial.

El derecho privado comprendía todo el sistema de justicia privada o autodefensa, que por mucho tiempo funcionó con autonomía e independencia de las autoridades.

Para el maestro Eduardo García Máynez se refiere al derecho privado como: “... la relación es derecho privado, si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana...”<sup>7</sup>

Para el jurisconsulto Ulpiano, el derecho privado *“...es el que concierne a la utilidad de los particulares...”*

Tenemos que las normas del derecho privado se refieren a los intereses particulares, por lo que es el encargado de regular las relaciones jurídicas entre los particulares, o bien las relaciones jurídicas entre un particular o más con el Estado, cuando este participa sin calidad de institución soberana, sino como una persona moral. Así pues, al derecho privado se le puede entender como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular las relaciones entre los

---

<sup>7</sup> ídem

particulares; o bien entre el estado y uno o más particulares cuando el Estado interviene en dicha relación jurídica en su calidad de entidad soberana.

Son ramas del derecho privado: el derecho civil, derecho mercantil, y para algunos autores el derecho internacional privado, aunque para la mayoría no lo es.

### **1.8. Concepto de derecho social.**

Trueba Urbina define al derecho social como: "... es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles..."<sup>8</sup>

El Derecho Social tiene como fin, jurídico proteger a los menos favorecidos, al hablar de los menos favorecidos, nos referimos a una clase social determinada como lo es, la clase trabajadora y sus beneficiarios económicos, a los menores, mujeres, hijos abandonados, para que así tengan un desarrollo pleno como seres humanos.

Por lo que se concluye que el derecho social es el conjunto de normas jurídicas encargadas de proteger a la clase social del proletariado y a las económicamente débiles, que se encuentren en estado de vulnerabilidad, para que tengan una vida decorosa como integrante de lo social.

### **1.9. Concepto de derecho positivo.**

Para el tratadista Trinidad García refiere que el derecho positivo es "... el conjunto de las manifestaciones presentes del Derecho, constituye el Derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el

---

<sup>8</sup> DELGADO MOYA, Rubén, el derecho social del presente, México Porrúa 1977, p.115

derecho vigente...”<sup>9</sup>; es decir, el derecho positivo constituye el conjunto de normas jurídicas que la sociedad en su vida cotidiana efectivamente aplica y utiliza; como parte del derecho vigente.

Para el Maestro Ricardo Soto Pérez, explica que el derecho positivo es: “...el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados...”<sup>10</sup> ;

Esto es, que el Derecho instituye aquellas razones para llevar a cabo acciones, las cuales han sido establecidas por autoridad jurídica competente, la cual solo consiste en ordenar, toda la formulación lingüística de las normas jurídicas, en la cual se establecieron todos los antecedentes históricos, generando con ello transformaciones o alteraciones en las normas.

#### **1.10. Concepto de derecho vigente.**

Para el autor Víctor Manuel Rojas Amandi conceptualiza al derecho vigente como: “...Conjunto de proposiciones normativas válidamente existentes en una época y país determinado; la validez de una proposición normativa, depende de que forme de un cuerpo normativo al que quepa conceptualizar como fuente formal del derecho...”<sup>11</sup>

Para el Maestro García Máynez es el “...Conjunto de normas impero-tributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias...”<sup>12</sup>

Por lo que, en nuestra investigación definimos el concepto de derecho vigente como aquellas normas dentro del marco jurídico regulador ya sea

---

<sup>9</sup> Trinidad García, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, S.A. , 4ª edición México 1949, p. 16

<sup>10</sup> Soto Pérez Ricardo, nociones de derecho positivo mexicano, editorial esfinge edición 2002 p.25

<sup>11</sup> Rojas Amandi Víctor Manuel, filosofía del derecho, editorial Harla 1991, pag. 254

<sup>12</sup> Eduardo García Máynez , Introducción al estudio del derecho editorial Porrúa 2013 pag. 39

tratándose desde la Ley Fundamental, los Tratados Internacionales, Leyes Generales, Leyes Federales, Reglamentos, etc., con la finalidad de establecer los parámetros actuales dentro de la sociedad mexicana y que se encuentran activos.

### **1.11. Concepto de derecho familiar.**

*“...el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los estados familiares de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales; así como sus efectos personales y patrimoniales que dichos estados familiares generen...” Julián Guitrón Fuentevilla*

Para la escritora Carla Roel de Hoffmann de define como: “el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre dentro del núcleo familiar y las instituciones que crean relaciones jurídicas dentro de la misma familia”<sup>13</sup>

Para los maestros Edgard, Baqueiro Rojas y Buenrostro Rosalía el derecho familiar es “...el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos...”<sup>14</sup>

Aunado lo anterior, cabe señalar que el senador de la República y catedrático universitario Julián Guitrón Fuentevilla, es el principal defensor de la autonomía del derecho familiar, asimismo es el autor intelectual de los Códigos Familiares de los Estados de Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Zacatecas y Sinaloa, que otorgan el criterio legislativo familiar, es así, que podemos decir que debido al constante cambio de la sociedad, el derecho tiene la necesidad de ir modificando sus ordenamientos jurídicos, como lo establece el principio de derecho “ primero el hecho, después el derecho” razón por la cual

---

<sup>13</sup> introducción al estudio del derecho familiar Carla roel de Hoffman rosa ma porrua ediciones 2008 pag 22

<sup>14</sup> Derecho de familia, Baqueiro rojas y Buenrostro Baez, segunda edición OXFORD p.8

resulta lógico que los juristas deben ir adaptando las normas jurídicas a la realidad de la social.

Cabe mencionar que al día de hoy existen un número importante de estudiosos del derecho que sostienen y avalan científicamente que al derecho familiar, debe reconocérsele como un nuevo género dentro del campo jurídico y así brindarle la autonomía al derecho familiar.

#### **1.11.1. Descripción de la palabra familia desde el punto de vista jurídico.**

Desde el punto de vista jurídico la familia consiste en el grupo o conjunto de personas vinculadas entre sí, por ciertos actos y/o hechos jurídicos tales como: el matrimonio, el concubinato o el parentesco, ya sea consanguíneo, por afinidad o civil, el derivado de la adopción simple o semiplena.

Es decir, que para la existencia de la familia desde este punto de vista jurídico, si es necesaria la realización de un acto jurídico o en su caso el reconocimiento de un hecho jurídico.

### **1.11.2. Descripción de la palabra familia desde el punto de vista sociológico.**

El etnógrafo y abogado norteamericano Henry Lewis Morgan, Antonio Cicu, entre varios más, están de acuerdo que la familia constituye el grupo primario, la célula fundamental de toda sociedad y estado contemporáneo. A la familia se le ha estudiado desde varios puntos de vista, entre otros, desde el punto de vista sociológico, entendiéndose desde este enfoque como: “el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí, por el hecho social de la procreación donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia...”.<sup>15</sup>

De lo anterior podemos decir que el nacimiento de la familia desde el punto de vista sociológico, solo es necesario el hecho social de la procreación sin que se requiera para el surgimiento de la familia de ningún acto jurídico.

### **1.11.3. Descripción de la palabra familia desde el punto de vista político.**

Desde este enfoque también se aprecia a la familia retrospectivamente, es decir, observándola desde su pasado, consiste la familia política en el poder absoluto que tiene uno de sus miembros en relación con los demás miembros de la familia; teniendo al Derecho Romano clásico como ejemplo más claro de este tipo de familia a través de la institución denominada “Paters Familia”, el cual en su origen tuvo el *ius Necisque*, es decir la facultad de poder disponer de la vida y muerte de los miembros de su familia; o bien con la facultad de venderlos, detentando este personaje un poder absoluto y siendo el titular del *ius Familiae*.

Sin embargo este poder del *paters familia* se fue desvaneciendo en la medida de que la sociedad romana pasaba del sistema monárquico absolutista a sistemas de gobierno más democráticos y en la medida en que el habitante de la

---

<sup>15</sup> Guitron Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Edit. Universidad Autónoma de Chiapas. Tercera edición. Año 2000. P.19

civitas romanas fue adquiriendo mayores derechos políticos e individuales hasta llegar al momento en el que el Estado retomó para sí la regulación de todas las normas jurídicas relativas a la familia, desapareciendo así el elemento político dentro de la estructura familiar, toda vez que, actualmente, en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos ninguno de los miembros de la familia detenta legalmente un poder absoluto sobre los demás miembros de su familia.

#### **1.11.4. Descripción de la palabra familia desde el punto de vista económico.**

Desde este enfoque se observa a la familia retrospectivamente, es decir, mirándola desde su pasado, de tal suerte que se dice que inicialmente la familia se organizó en células económicas o talleres familiares en los que todos los miembros de la familia trabajando en común dedicaron sus esfuerzos para obtener los recursos materiales indispensables para la subsistencia de su familia; sin la obtención de excedentes en la producción, trabajando colectivamente para el beneficio de su propia familia.

Sin embargo, esto cambió con la llegada de la división de las clases sociales, la obtención de excedentes en la producción y la transformación paulatina de la propiedad comunal a la propiedad privada, así cuando llegó la revolución industrial, los miembros de la familia salieron de sus talleres familiares para alquilar su fuerza de trabajo a otros talleres o fábricas a cambio de una remuneración, salario o sueldo que ya no perteneció a toda la familia, sino únicamente a quien desempeñaba el trabajo, dejando desde ese punto de vista de tener importancia el aspecto económico familiar; sin embargo y de acuerdo a nuestro derecho vigente en nuestros días ese aspecto económico familiar, tiene mucha importancia, toda vez, que un miembro de la familia puede ayudar a los demás miembros de la familia o alguno de ellos económicamente, por ejemplo mediante una donación pura, una sesión de derechos; incluso ese aspecto

económico familiar está regulado en nuestro derecho en la figura de los alimentos, del patrimonio familiar, de la sucesión legítima, etc.

### **1.12. Concepto de patrimonio, como uno de los atributos de las personas.**

Antes de dar un concepto de patrimonio, es importante señalar que el patrimonio no está definido en nuestro código Civil, solo es un concepto doctrinal y abstracto para poder entender determinadas relaciones.

Diremos que los elementos que integran el contenido del patrimonio son tradicionalmente de carácter pecuniario, y así cualquier elemento que no tenga ese carácter, escapa de la esfera patrimonio, no obstante lo anterior, señalaremos que el patrimonio en general, está formado de los bienes, razón por la cual no hay razón para suponer que la idea de bienes se reduzca a las cosas económicas.

La definición gramatical, se entiende como: hacienda de una persona, mientras que la definición etimológica, “patris monium” que es la carga del padre.

Se entiende al patrimonio desde el punto de vista económico como el sentido material y toma en cuenta la valoración en dinero del pasivo y del activo.

Su definición jurídica se puede entender como el conjunto de derechos, obligaciones, bienes y cargas, pecuniarias y no pecuniarias.

En efecto la palabra patrimonio deriva del término latino “PATRIMONIUM” que significa “hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> diccionario de la lengua española. 22ª edición. Real Academia Española, Madrid 2001 pag.1156

Para algunos autores el patrimonio se conceptualiza de la siguiente manera:

Para el escritor Planiol y Ripert el patrimonio es el: "...conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho..."<sup>17</sup> también decían que para constituir el patrimonio bastaba únicamente con los derechos reales y los derechos de crédito.

Para el maestro Rafael Rojina Villegas El patrimonio se constituye como: "... conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, en relación con un sujeto determinado, una universalidad que en sí misma, como entidad abstracta diversa de sus elementos, es objeto indirecto del derecho objetivo..." continua diciendo que "... desde el punto de vista objetivo, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de orden económico (reales o personales de los sujetos)..." manifiesta que "...desde el punto de vista de los derechos subjetivos de carácter patrimonial: reales o personales y de los deberes jurídicos de igual naturaleza, el patrimonio vuelve a ser objeto indirecto, considerando como entidad u desde el punto de vista de sus diversos elementos activos o pasivos..."<sup>18</sup>

Es entonces que el patrimonio se entiende como el conjunto de cargas, derechos, obligaciones, pertenencias a la persona y apreciables en dinero cuyos elementos primordiales, son el activo y pasivo, es decir la suma de bienes, derechos, riquezas, obligaciones, cargas o gravámenes que pertenecen a un solo titular y que son cuantificables en dinero.

---

<sup>17</sup> planiol y ripert. Tratado practico de Derecho civil francés. T.III PAG 23. No.15. 1946 Cultural, S.A. Habana

<sup>18</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho civil mexicano III, editorial Porrúa 1981, p 24

### 1.13. Concepto de derecho personal u obligación (latosensu).

Para el tratadista Ernesto Gutiérrez y González menciona que: “...Antiguamente se definía al derecho personal o de crédito llamándolo “obligación” y se decía era la relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir, a otra llamada deudor, que debe cumplir, con una prestación de carácter patrimonial...”<sup>19</sup>; sin embargo actualmente nos referimos al derecho de crédito o personal como la facultad o aptitud que tiene una persona denominada acreedor para exigir de otra llamada deudor el cumplimiento de una obligación o el respeto de un derecho.

Y por obligación en sentido amplio debe entenderse, la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor de cumplir en favor de otra denominada acreedor, una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o económica o de tipo extra patrimonial (ético-moral); y que puede consistir en una conducta de hacer o no hacer, determinado bien o cosa, hecho o prestación de un servicio.

Para el maestro Arce Cervantes “...Es un vínculo jurídico entre dos personas en virtud del cual una de ella denominado acreedor tiene derecho a exigir a la otra denominada deudor un dar hacer, no hacer...”<sup>20</sup>

Cabe señalar que en lo derechos personales o de crédito, el titular no adquiere un poder jurídico sobre bienes determinados, el acreedor solo tiene la facultad de exigir al deudor una cierta forma de conducta, positiva o negativa, en las obligaciones de dar, existe como objeto indirecto, la conducta a cargo del deudor; mientras que el objeto cosa hace referencia en su caso, al bien u objeto sobre el cual recae la celebración del acto jurídico.

---

<sup>19</sup> Ernesto Gutiérrez y González el patrimonio editorial purrua 2008, p 221

<sup>20</sup> ARCE Y CERVANTES JOSE, de los bienes, editorial Porrúa 5ª edición año 2002. P 13

#### 1.14. Concepto de derecho real.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González, considera que el adecuado concepto de derecho real es: "... es el poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para obtener de ella el grado de aprovechamiento que le autoriza su título legal al que ejerce el poder, y es oponible erga omnes (frente a todos los demás hombres)..."

"... Es aquella relación de su titular frente a todas las personas que tienen el deber más no la obligación de no perturbar ese derecho, es decir un deber de simple abstención..."<sup>21</sup>

Es así, que el derecho real tiene por ello carácter patrimonial, ya que es susceptible de formar parte del patrimonio de su titular, junto con los derechos de obligación.

Para el escritor Hernández Gil clasifica a los derechos reales de la siguiente manera:

- Derecho real provisional (posesión)
- Derecho real pleno (propiedad)
- Derechos reales limitados, los cuales se subdividen en:
  - ❖ De goce
  - ❖ De garantía
  - ❖ De adquisición

Por su parte el tratadista español Jose Castam Lobeñas, clasifica los derechos reales en dos grandes grupos.

---

<sup>21</sup> Arce y cervantes, op. Cit. P.14

Por lo que la posesión se subdivide en:

I. De dominio: Propiedad

			Usufructo
		Temporales	Uso
	a) De goce		Habitación
		Perpetuos	Servidumbres
			Censo*
			Superficie*
II. Limitativos de dominio			
		1. Sobre muebles	Prenda
	h) De garantía		
		2. Sobre inmuebles	Hipoteca
			Anticresis*
			De retención*
	e) De adquisición		De tanteo
			De retracto*

Por otro lado la ley, reconoce dos tipos de posesiones a saber:

A) La posesión originaria: que es aquella que tiene el propietario del bien o copropietarios.

- B) La posesión derivada: que es aquella que detenta una persona en concepto de arrendatario, comodatario, usufructuario, usuaria, habitante, etc. Y que lo hace en relación a la celebración de un contrato con el propietario del bien, su representante o apoderado.

### **1.15. Concepto de posesión y clases.**

*“Quibus modis per universitetem res nobis adquirantur”*

Es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, cabe señalar que el que posee a nombre de otro no es poseedor de derecho, es decir, está obligado a devolver la cosa, en consecuencia la posesión es:

- a) Es un mero hecho.
- b) Es independiente a la propiedad a pesar de que hay una relación íntima entre ambos.
- c) El poseedor debe gozar de protección posesoria, sin tomar en cuenta la calidad de su posesión.
- d) El poseedor puede llegar a prescribir.

Cabe señalar, que solo las cosas y derechos son susceptibles de apropiación y pueden adquirirse de diversas maneras ya sea que la misma persona la disfrutara; su representante legal, su mandatario, o un tercero sin mandato, aunado lo anterior existe la posesión por varias personas de cosa indivisa, en donde cada uno podrá ejercer actos posesorios sobre la cosa común, entendiendo que en caso de dividirse le tocara exclusivamente lo que ha poseído.

Así en resumen de lo anterior; por un lado podemos invocar en nuestro derecho mexicano vigente al artículo 790 del código civil Federal o del Distrito federal que preceptúa: artículo 790 “Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Es decir la posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: Nociones históricas extranjeras y nacionales del patrimonio familiar.**

### **2.1 Generalidades.**

*“...las ideas de libertad y economía encontraron su expresión en las doctrinas de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual...”<sup>22</sup> Paul Durand*

En este el presente capítulo es pertinente considerar los antecedentes externos y nacionales de la evolución y regulación del patrimonio familiar, ya que si consideramos que el derecho es una realidad histórica y algo que existe y cambia a través del tiempo, es entonces que el derecho tiene historia y que una parte de la historia estudia la actividad humana dentro de la sociedad, así como las relaciones de las personas y es así que el presente capítulo nos ayudara a entender el origen y desenvolvimiento del derecho y en el caso concreto; cuál es el origen, transformaciones, la forma de regulación del patrimonio familiar, así como conocer la evolución del tema que nos ocupa; en las principales comunidades de las que nuestro país es heredero; tales como: la polis Griega, la Civitas Romana, y la decidida y determinante influencia del cristianismo.

Asimismo mencionaremos algunos países que aportaron al derecho mexicano, posteriormente comenzaremos a referirnos cronológicamente a la Edad antigua, la Edad Moderna y contemporánea para determinar si desde un inicio se consideró importante al patrimonio familiar; analizando las diversas épocas y de manera principal la legislación mexicana en su devenir histórico y en esta materia hasta la legislación civil vigente del distrito Federal, así como en el Estado de México.

---

<sup>22</sup> SANDOVAL HERNANDEZ, Sergio, Beneficencia, Enciclopedia jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial, Porrúa, tomo I, p.521

## 2.2. La polis griega y su organización.

En los primeros destellos por evolucionar, de ser simplemente una comunidad en donde el hombre siempre ha buscado formar asociaciones con diversas personas para sobrevivir esto es, en un primer momento solo busca satisfactores momentáneos, es decir, subsistir día con día; posteriormente se formaron los primeros clanes, y como lo menciona Aristóteles en su libro *Política* en donde establece que originalmente existían municipios o grupos de muchas familias pequeñas, donde la máxima autoridad, era otorgada al jefe de familia, el cual debería contar con una serie de requisitos, entre los cuales el más importante o el fundamental era ser varón, y ser aquella persona con mayor edad por lo que , así sería considerado como el rey de dicho municipio o autoridad máxima; para finalmente llegar al último tipo de asociación la cual es derivada de la unión de los múltiples municipios formando con ello la Polis o Ciudad.

El rey necesitaba de la autorización de cada uno de los jefes de las diferentes tribus para dar órdenes y hacerlas cumplir y estos no podían hacer nada sin el consentimiento de los jefes de familia.<sup>23</sup>

El lugar geográfico que habitaron los griegos fue y es la península oriental de Europa sobre el mar mediterráneo, lo que determinó que, en su mayoría, fueran pueblos marítimos y comerciantes y que tuvieran una visión del mundo que los distinguió de los demás pueblos de la antigüedad.

Cabe mencionar que la mayor aportación de los griegos al derecho abarca tres temas principales: su función filosófica-jurídica en torno al concepto de justicia; su experimentación sobre los sistemas constitucionales en las ciudades-Estado y su paso a través del tiempo de regímenes aristocráticos u oligárquicos a democráticos; por lo que en la Polis griega por supuesto no se regulo como tal la

---

<sup>23</sup> Glotz, Gustav., La ciudad Griega, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1957, p.5

institución del patrimonio familiar, por ello en esta fase histórica y en esta comunidad no tenemos antecedente de la Institución en estudio.

### **2.2.1 El derecho de Esparta.**

Su estructura socio-política data de alrededor del año 700 a.C., y estuvo regulada por una especie de constitución, la *Gran Rhetra*, atribuida a un hombre sabio he instruido, llamado Licurgo, de quien poco se sabe, y a quien la leyenda atribuye el hecho de haber consultado sus leyes con el oráculo de Delfos. Dicha constitución organizadora del Estado espartano se componía de cuatro elementos característicos:

- a) una Monarquía dual, es decir el gobierno de dos reyes hereditarios que representaban a dos casas nobles, generalmente rivales, y que funcionaban como altas autoridades religiosas y militares, con carácter de jefes supremos del ejército y de la nación.
- b) un consejo, llamado *Gerusia*, integrado por 28 ancianos escogidos por elección entre las familias más nobles (los dos monarcas eran también por derecho propio, miembros de la *Gerusia*), que tenían como principal función preparar todos los asuntos que se fueran a poner en conocimiento de la asamblea, así como constituirse en Tribunal o Corte Superior marcial cuando se encontraba en juego la vida de un espartano;
- c) una asamblea popular electiva, llamada *apella*, constituida por espartanos mayores de treinta años, que se reunía una vez al mes bajo el mando de los *Éforos*, para aprobar o no algún proyecto que se le sometiera a consulta ( no tenían atribuciones para iniciar asuntos nacidos en su seno, ni para discutirlos) en quienes teóricamente residía la voluntad de pueblo y;

- d) cinco magistrados llamados éforos verdaderos gobernantes, en quienes residía el mando del Estado espartano. Estos tenían facultades de control, con autoridad indiscutible, de la moral de todos los ciudadanos, estaban encargados de las relaciones internacionales y diplomáticas de Esparta (recibían directamente a las embajadas extranjeras), y en casos específicos de orden civil, podían funcionar como jueces o constituirse en tribunales de justicia.

Respecto a las leyes de Licurgo, no solo se refirieron al gobierno y administración de la ciudad-Estado, regularon también ciertos aspectos de la vida de los particulares en la comunidad. Así encontramos en ella normas relativas a la posesión de la tierra, organizada comunalmente y con fines igualitarios (todos los ciudadanos eran iguales, como los soldados de un regimiento y recibían un lote de tierra igual con prohibición expresa de venderlas).

Es así, que podríamos decir que esta circunstancia de trabajar bajo un régimen comunal la tierra y por el otro el derecho para tener la posesión permanente o perpetua de un bien para el establecimiento de la familia, pero con la condición de que el mismo no podía ser enajenado, y ahí que no podamos afirmar que dichos pobladores tuvieron derecho a la propiedad, sino más bien a la posesión.

### 2.2.2. El derecho de Atenas.

Cabe señalar que a Atenas se le considera la cuna de la democracia, le deben los juristas del mundo occidental una brillante discusión teórica sobre la política y el derecho, contenida principalmente en las obras de Platón y Aristóteles. La primitiva población ateniense, compuesta por hombres libres y esclavos, estaba integrada, inicialmente, por cuatro tribus. La población libre, a su vez, se dividía en tres clases sociales: los nobles, los agricultores (quienes podía ser o no propietarios de tierras) y los obreros libres. Esta población fue posteriormente evolucionando hasta convertirse en una ciudad-Estado urbana de gran desarrollo comercial a través del mar Mediterráneo que fue ejemplo para las demás polis griegas.

En un inicio, la ciudad estaba gobernada por un rey vitalicio a quien con el transcurso del tiempo, se le limitó el periodo de gobierno de diez años y por último se le rebajó a la categoría de un magistrado electivo anual. A partir de ese momento se creó una especie de triunvirato integrado por el rey (ahora magistrado) encargado del culto al dios Dionisio, quien gobernaba conjuntamente con dos funcionarios llamados *arcontes*: uno encargado de la administración de la ciudad y el otro dedicado a las cuestiones militares. El buen o mal gobierno de estos funcionarios y la legalidad de su elección era supervisada por dos instrumentos de control: una comisión especial para vigilar el estricto cumplimiento de las leyes y un consejo de Areópago (conjunto de familias aristocráticas) que vigilaba la elección de los arcontes.

Como consecuencia de una larga crisis agraria y su correspondiente malestar socio-político, así como por la arbitrariedad de los jueces en aquella época, los atenienses encargaron a Dracrón, que hiciera una colección de las leyes de la ciudad hasta entonces solo transmitidas por vía oral; colección que se realizó alrededor del 621 a.C. y que se consideró el primer código escrito en Atenas.

Sin embargo a las drásticas reformas de Dracón, los problemas sociales, económicos y jurídicos siguieron empeorando en Atenas; razón por la cual los atenienses escogieron y nombraron a Solón (Uno de los siete sabios de Grecia) como “arconte reconciliador” con el encargo de reformar la constitución y controlar el grave desorden producido por las severas leyes de Dracón. Para llevar a cabo su reforma jurídica, Solón reorganizó la sociedad, atendiendo a la situación económica de los ciudadanos.

Así se establecieron cuatro clases de ciudadanos: a) ricos o poderosos que eran los que producían más de 500m. (Medimos) al año, unidad de medida a la época; b) los caballeros, que eran los que producían más de 300m. y podían mantener un caballo en el ejército; c) los tronquistas, que eran los que producían entre 200 y 299m., constituida por la masa de labradores y pequeños propietarios campesinos que formaban el ejército (*hoplita*) y que podían pagarse el casco, la espada y la corza y; d) los villanos o clase indigente, que producían menos de 200m. A este sistema socio-político instaurado por Solón se le denomina “timocracia” que quiere decir “gobierno de los ricos”, porque estableció que los derechos políticos se concedían atendiendo al poder económico, lo que constituyó una pérdida del poder político para la nobleza y una ganancia de dicho poder para las capas medias de la sociedad.

Así como puede observarse en el derecho ateniense, ya se localiza más cimentada la propiedad privada, en los términos antes expuesta; sin embargo esta lejana la aparición de la institución del patrimonio

## 2.3. El Derecho en Roma.

*“ ...Carlomagno dictamino que cada parroquia debía Sostener a sus pobres, viejos, enfermos sin trabajo y a los Huérfanos, cuando no contaban con ayuda familiar, de Igual forma en Inglaterra se estableció un impuesto obligatorio a nivel nacional, para cubrir esta clase de asistencia parroquial...”* Ricardo Nugent

### 2.3.1 La monarquía.

“...Según la leyenda, los reyes que gobernaron Roma hasta el año 509 ó 510 a. de C., fueron los siguientes: Rómulo (el mítico fundador), Numa Pompilio, del que se organizó el culto romano; Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el antiguo, Servio Tulio y Tarquino el Soberbio (V. Diokov) se les puede considerar como personajes históricos, por encontrarse los nombres de algunos en inscripciones etruscas...”<sup>24</sup>

Cabe señalar que el rey no era designado por el simple hecho de su nacimiento, sino que, al parecer, fue primero elegido por la representación popular, los comicios; más tarde elegía cada uno, con libertad, a su sucesor. En ambos casos, empero necesitaba la aprobación del senado. Ello introdujo un matiz republicano en la monarquía romana. No obstante, como la función monárquica era vitalicia, el término monarquía no es correcto.

La familia romana no se puede identificar como la moderna. La primitiva familia romana era mucho más amplia que la actual y el vínculo en que aquella se basaba no era el puro vínculo parental de la sangre, no comprendía solamente al padre, la madre, a los hijos de los hijos nacidos en la misma familia y a los en ella

---

<sup>24</sup> Sabino Ventura Silva, Derecho romano, edit. Porrúa 2008, p.4

adoptados, sino también a los esclavos, a los prisioneros por deudas, a los clientes, el ganado, *el heredium* y, finalmente, lo que mejor la caracterizaba, a los espíritus protectores de la casa, los penates, los lares y el genio protector del *paterfamilias*. Éste no era procreador de los hijos como el jefe del grupo, investido de poderes ilimitados (*patria potestas*), más soberano que padre; de aquí que la familia se nos ofrece como un grupo de personas unidas solamente por la relación de común dependencia a un jefe, el cual era el único sujeto de derecho en la más vasta comunidad del *civitas*.

Las familias romanas practicaban una religión propia, se gobernaban por su propia organización (es decir, bajo un *magister gentis*), tenían sus fiestas propias, un patrimonio independiente (para financiar sus diversiones y ayudar a miembros caídos en desgracia) y posiblemente, sus propias normas de derecho privado.

La familia romana se hallaba injerta en la *civitas* a través de las *gentes* las cuales estaban construidas por grupos de *familiae* que provenían o creían provenir de un origen común; sin que se precise antecedente alguno del patrimonio familiar.

### **2.3.2. La república.**

“... El primer par de cónsules se halla consignado en los fastos capitolinos en el año 244 a.u.c.-510 a. de C.; en este mismo año o en el 509 según algunos autores, se instaura la República. Esta fecha es meramente convencional; puede ser acogida como la de expulsión de los tarquinos y de la implantación de la nueva magistratura consular, pero no como fecha de abolición del régimen monárquico. La verdad histórica es que la monarquía primitiva no fue nunca abolida. Aún se

encuentra en este período los órganos fundamentales de ella: senad y comicio...”<sup>25</sup>

En Roma durante esta época, la estructura del patrimonio, era considerada como propiedad particular constituida por diversos bienes. No se tomaban en cuenta las deudas como parte del patrimonio familiar. Este posteriormente comenzó a fraccionarse con la independencia económica de sus miembros, y dio lugar a una variedad de formas de propiedad patrimonial, tales como la pública, la privada o la particular, la eclesiástica y la de *paterfamilias*. La propiedad pública la formaban los bienes del Estado, la privada, la de los *paterfamilias*; la eclesiástica, los bienes de la iglesia para el cumplimiento de sus fines.

El derecho romano solo reconocía plena capacidad de goce a una minoría de seres humanos. De acuerdo con las sistematizaciones didácticas, escolares, de la jurisprudencia clásica (Gayo), estos debían reunir, para ser personas los tres requisitos siguientes: tener el *status libertatis* (ser libres, no esclavos), *status civitatis* (ser romanos, no extranjeros) y tener el *status familiae* (ser independientes de la patria potestad) y en Roma desde un principio, solamente los *paterfamilias* tenían patrimonio, pues únicamente estos eran considerados como personas; los esclavos formaban parte del patrimonio, ya que eran vistos como objetos o cosas (res). Para poder ser titular de un patrimonio se tenía que tener con los requisitos que en líneas anteceden.

Lo anterior en virtud de que “...está plenamente acorde con el principio de todo lo que adquieren los miembros de la *domes*, lo hacen para el jefe de la familia, y aun cuando este principio se fue suavizando con la creación de *los peculios castrense, quasicastrense y bona adventicia*, el patrimonio desde su inicio solo correspondía a estos monarcas domésticos...”<sup>26</sup> pues el ciudadano romano

---

<sup>25</sup>Sabino Ventura Silva, Derecho romano, edit. Porrúa 2008, p11

<sup>26</sup> HUBER HOLEA, Francisco José, diccionario de Derecho Romano comparado con el Derecho mexicano y el canónico, México Porrúa, 2000, p-528

adquiría los bienes no solo por sí mismo, sino a través de todos los que estuvieran sometidos a su potestad.

Fue en Roma donde específicamente se habló del patrimonio y de diversos conjuntos de bienes a los que llamó peculios, para diferenciarlos del patrimonio.

“...El patrimonio únicamente lo tenía el paterfamilias, y podía disponer libremente de él; estaba constituido por el conjunto de bienes adquiridos por sus antepasados, por el mismo, y por los adquiridos por todos los miembros de su familia (agnatio y cognatio), señala el maestro Guillermo Margadants que “...en el derecho romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; solo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. dos hermanos uterinos no son “hermanos”; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc.

Este sistema se llama agnatio. El moderno en cambio, no es ni matriarcal ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta”<sup>27</sup>; el peculio era un conjunto de bienes, en un principio, solamente tenían el uso, el goce y la administración, pero la propiedad seguía perteneciendo, junto con las ganancias que se generaran, al paterfamilias, mientras que aquellos estuvieran sometidos a su potestad...”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Floris Margadant S. Guillermo, El derecho privado romano, editorial esfing, vigesima sexta edición 2001, p.195

<sup>28</sup> Javier Tapia Ramírez, BIENES ( derechos reales, derechos de autor y registro público de la propiedad)

### 2.3.3. El imperio.

“... el primero de julio del año 23, el propio Augusto se atribuye la potestad tribunicia. Que hace su persona inviolable y le otorga el derecho de veto sobre todos los magistrados; también obtiene la potestad censorial, que le permite completar el senado y proveer a su depuración, así como el poder religioso. Los órganos del gobierno y magistraturas del período pasado se conservan: senado, comicios, cónsules, pretores y tribunos, estableciéndose nuevas dignidades...”<sup>29</sup>

Es así, que la potestad otorgaba al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, mismos que ejercía, al mismo tiempo, sobre la persona y los bienes de los hijos, cabe señalar que en el aspecto patrimonial de la patria potestad implicaba: 1° Que el único titular de derechos patrimoniales, en la familia romana era el *paterfamilias*; *el filius, nihil suum habere potest* “ el hijo nada puede tener como suyo”; 2° Que el hijo tenía capacidad de realizar negocios jurídicos que no fueran de enajenación o gravamen, porque carecía de propiedad y derechos reales; mas podía adquirir en favor del *pater* derechos reales o de crédito; 3° Que por carecer de capacidad legal para ser titular de derechos patrimoniales, su capacidad de realizar negocios jurídicos sólo venía a ser, igual que el esclavo, un instrumento de adquisición de su *pater*, pues era este quien recibía todo lo adquirido por actos del hijo; 4° Que, en cambio, si por esos actos el hijo resultaba obligado, el *pater* no quedaba deudor, sino solo aquél.

Existieron los peculios, que eran ciertas masas de bienes sobre las que se reconocieron a los *filii familias* facultades variables, según las épocas y las clases de peculios. Distingue cuatro: el profecticio, el castrense, el cuasicastrense y el adventicio.

---

<sup>29</sup> Sabino Ventur silva, Derecho Romano, edt. Porrúa, p. 34

Es entonces que podemos señalar como dice el profesor Margadant, quien expresa que el patrimonio de una persona en Roma era: “el conjunto de *res corporales* (cosas tangibles), *res incorporales* (créditos y otras cosas tangibles) y deudas que correspondían a una persona”<sup>30</sup>

De lo estudiado anteriormente la doctrina señala que el patrimonio romano en un principio estaba constituido por los bienes del *paterfamilias* (sin incluir deudas) y por los derechos tanto reales como de crédito. Empero, la idea de que las deudas deben formar parte del patrimonio, se deriva del hecho de que al fallecer una persona que deja deudas, sus sucesores quedan obligados a pagar dichas deudas, por formar las deudas parte del patrimonio del difunto.

El patrimonio es de naturaleza económica y jurídica, dado que los bienes que los integran *Bona* se estimaban como riquezas de la persona y tiene naturaleza jurídica, porque el derecho protege a su titular en sus relaciones de adquisición y transmisión de sus bienes.

#### **2.4. Código Civil Napoleónico.**

El Código Napoleón (o Código Napoleónico) es el actual código civil de Francia, se promulgó el 21 de marzo de 1804 (30 ventôse An XII), y está aún en vigencia, con posteriores modificaciones.

Fue producto de la Revolución Francesa, entre otros fue el código civil. Este fue un convenio entre el derecho antiguo y el revolucionario con el consuetudinario, el escrito, el romano, y el canónico.

---

<sup>30</sup> Margadant S.,G.F, opus cit. P.134

Ratifica el código civil en menor grado, la disolución del matrimonio a través del divorcio, basado en la secularización que se hizo del matrimonio. Se debe a Napoleón Bonaparte la amplia reglamentación sobre la familia, sin embargo a los hijos naturales, es decir, aquellos nacidos fuera del matrimonio afirmaba “El estado no tiene necesidad de bastardos” Asimismo estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer respecto al manejo de sus bienes

Llamado también “la Constitución Civil de los franceses”, es la base de todo el Derecho Civil de Francia, y aún más, de todo el Derecho francés. Fue un pionero en la legislación universal, y por la claridad y sencillez de su texto y la solidez de su contenido se transformó en el modelo de los sucesivos códigos civiles de más de 24 naciones.

Señala el escritor Fausto Rico Álvarez que “tanto el Código Napoleón así como el Código de Procedimientos Civiles francés previeron la existencia de bienes inalienables e inembargables, sin embargo, las disposiciones respectivas estaban más orientadas a proteger intereses individuales que a preservar la integridad económica de la familia”<sup>31</sup>

## **2.5. Relación y desarrollo del patrimonio de la familia con algunos países extranjeros.**

El patrimonio de familia, tal y como lo conocemos actualmente en la legislación civil, tiene un antecedente inmediato: el *Homestead* de la Unión americana y de Canadá.

---

<sup>31</sup> Derecho de familia, Mischel Cohen Chicuriel, editorial Porrúa México, p.545

Esta forma de propiedad, en la legislación extranjera es inalienable, intransmisible e inembargable. La propiedad del *homestead*, puede sin embargo, ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia y está constituido por una pequeña propiedad inmueble que sirve para asegurar un asilo o refugio a aquella parte de la familia (menores de edad y ancianos) que no se encuentran en posibilidad de procurarse medios de subsistencia y habitación, en forma estable y segura. Estas ideas estabilidad económica de los miembros de la familia, son *la ratio legis del homestead*, como lo son también el patrimonio de familia.

El *homestead* persigue, fines de estímulo y fomento de la colonización. Ello explica el desarrollo particular que ha tenido en las colonias inglesas, australianas. Esta forma de propiedad inmueble también ha sido adoptada en Alemania, Australia, Francia, Rusia e Irlanda.

El *homestead* una institución exclusivamente de origen sajón. En el derecho foral español, desde fines del medioevo podemos descubrir instituciones muy semejantes al *homestead* anglosajón que tienden a crear y proteger la pequeña propiedad familiar. Estas instituciones han llegado hasta nuestros días, con sus características básicas fundamentales, aunque con importantes variantes.

La constitución de Cádiz de 1812, que estuvo en vigor en casi todos los países de Europa, siguió el modelo liberal, en boga en Europa, desde el siglo anterior, que entre otros principios consideró la conveniencia de codificar todo el derecho. Por ello es posible considerarla como uno de los primeros antecedentes en nuestra codificación civil.

Sin embargo la guerra de Independencia, frenó el proceso, ya que a su término, lo más urgente fue darle una organización política a la nueva nación, así en el siglo diecinueve proliferaron los documentos constitucionales, mientras que la legislación tuvo que esperar.

El Código alemán.- según el código civil alemán, existe posesión cuando se ejerce un poder de hecho sobre una cosa. Desde luego, al emplear la expresión “poder de hecho”, ya califica la relación material con la circunstancia de un dominio o señorío a través del poder, y el poder puede ser de distintos grados, según sea jurídico, cuando se tenga la posesión por virtud de un derecho, o poder económico, cuando se tenga por virtud un hecho. Como sucede en nuestro derecho mexicano, en términos de lo preceptuado por el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal al ordenar que Artículo 790: “Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

En el Código alemán se hace una distinción entre la posesión inmediata independiente y la posesión inmediata dependiente. Se considera que cuando por el acto jurídico el poseedor inmediato retiene la cosa en provecho propio, es un poseedor independiente; cuando retiene la cosa en provecho del poseedor mediato, se le considera dependiente.

El citado código distingue la detentación subordinada, cuando hay una subordinación económica que obliga al detentador a conformarse con las instrucciones recibidas por virtud del empleo, del trabajo o del oficio que desempeñe en favor del poseedor, como ocurre en nuestra legislación mexicana en términos de lo dispuesto por el artículo 792 del Código Civil para el Distrito Federal, al ordenar que *“En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.”*

La protección de la propiedad en España, no solo se ha logrado a través de la vinculación del patrimonio en las sucesivas generaciones, por medio de los

mayorazgos; es bien sabido que en el derecho foral predomina el principio de estabilidad familiar, mediante la protección de la pequeña propiedad de la familia. Menciona el escritor José Castán Tobeñas que "... en Navarra y Vizcaya se ha procurado evitar el desmembramiento de la propiedad familiar, por medio del "retracto familiar" o "gentilicio", que otorga a los miembros de una familia el derecho de preferencia para adquirir los bienes que algunos de ellos pretenda enajenar a terceros, que no pertenecen al grupo familiar. El vendedor está obligado a ofrecer previamente en venta dichos bienes a los parientes más cercanos y a preferirlos en igualdad de circunstancias, sobre cuales quiera otras personas que pretendan adquirir dicha propiedad. Este derecho de preferencia que primero aparecía en los fueros Municipales, fue recogido por el fuero Viejo y paso al fuero Real"<sup>32</sup>

Pero ninguna otra institución es tan semejante al patrimonio familiar actual como la idea de "casa" en Aragón.

La "casa" aragonesa según informa Martín Ballesteros es "... la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han recibido por tradición, en generaciones anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre..."<sup>33</sup>

Señala el maestro Ignacio Galindo Garfias que la "casa" aragonesa, tiene en común con el patrimonio familiar la idea de la protección del grupo de personas unidas por lazos de sangre que viven en común; pero a esta protección económica en la institución de la casa, el fuero aragonés vincula a una generación con otra generación. Se transmite el conjunto de bienes de la "casa" de la familia

---

<sup>32</sup> JOSÉ CASTÁN , TOBEÑAS, familia y propiedad, Madrid, 1956, páginas 67 y siguientes.

<sup>33</sup> CASTAN TOBEÑAS

aragonesa a los descendientes, por modo que a través de ese patrimonio familiar que va recibiendo y acrecentando cada generación se logra una vinculación, una identidad familiar entre los parientes que disfrutaban la “casa” y aquellos ancestros que han venido formando, fortaleciendo, para que los que hoy puedan existir merced a ese conjunto de bienes, encuentren a ellos una representación objetiva, que rinda un beneficio económico palpable del concepto verdadero de lo que es la familia...”<sup>34</sup>

Es entonces que el elemento real del concepto “casa” está constituido por todos aquellos bienes, como lo es la casa habitación, medios de labranza, ganado, poseídos por la familia y que han sido transmitido por generaciones anteriores con carácter de vinculación.

## **2.6. Antecedentes en México.**

En la época primitiva, no existió conscientemente el patrimonio individual, debido a que el hombre en sus primeros orígenes fue nómada, razón por la cual se trasladaba de un lugar a otro sin asentarse definitivamente en un lugar determinado, por lo que tal vez solo las cosas con las que se cubría su cuerpo constituían sus bienes.

En México el dato más antiguo que se conoce durante el periodo precortesiano, en el cual de acuerdo a las necesidades de las familias que habitaban los barrios se le daba una porción de parcela, a esta figura se le denomina “calpulli”. En lo referente a las raíces hispánicas del patrimonio podemos hablar del Fuero de Castilla a favor de los campesinos, mismo que era integrado por la casa que habitaban, por el hurto, por sus armas y su caballo,

---

<sup>34</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1993, México, pág.722

dichos bienes eran inembargables. El antecedente inmediato del patrimonio Mexicano se debe al homestead.

### 2.6.1 Época prehispánica.

Como sabemos en esta época existió una gran diversidad de culturas americanas precolombinas, por lo que haremos mención a los mexicas y a los mayas, en especial por el contacto que tuvieron con los europeos y por la supervivencia de sus costumbres.

El derecho olmeca en cuanto a su organización social, todo parece indicar que no tenían a la mujer en un estatus sobresaliente, por lo que aparentemente no existía una organización matriarcal, la sociedad olmeca debió de ser jerarquizada y autoritaria con una población rural y tributaria gobernada por una clase superior de sacerdotes-magos, al lado de quienes se encontraban los comerciantes y quizá los jefes militares y posterior la clase que se dedicaba al oficio como: pintores, escultores, artesanos, etc. Sosutelle define a la ciudad olmeca como “una teocracia con aspectos mercantiles y guerreros.”<sup>35</sup> En el derecho chichimeca, se sabe que estaban organizados en bandas, sin un culto y religión; la organización de la familia matriarcal y en los arreglos para el matrimonio intervenían los parientes a los malos tratos sufridos de manos del marido.

En el derecho maya, el gobierno estaba encabezado por un cacique territorial, cargo que era hereditario dentro de una única familia; se le denominaba *halach uinico ahau*, título que los mayas utilizaron en el siglo XVI para referirse al rey de España; el matrimonio entre los mayas era una institución “...consolidada

---

<sup>35</sup> Jaques Soustelle, los olmecas, 5ª reimpr., Juan José Utrilla (trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 1995, 126

ritualmente y esencial en la vida comunitaria...”<sup>36</sup> de carácter matriarcal y permanente y las mujeres desempeñaban un papel importante en la sociedad. La edad propia para casarse era de 18 años para varones y 14 para las mujeres.

Cabe mencionar que el predominio ejercido por los aztecas sobre otros pueblos sometidos a su poder conquistador por un sistema legal y que las principales fuentes de derecho fueron la costumbre, sentencias del tlatoani y sentencias de los jueces; entendemos así que el tlatoani (monarca o supremo señor) era el legislador principal conjuntamente con los jueces y que iban formando una especie de jurisprudencia cuando observaban que se resolvían por casos posteriores con supuestos iguales o parecidos.

El tlatoani como cabeza de régimen despótico azteca era el supremo legislador y órgano judicial de su pueblo; los jueces como tales y como legisladores ejercían sus funciones por delegación real y todos ellos al fallar un negocio iban formando una especie de jurisprudencia.

Entre los aztecas solamente el señor (Tzin) podía disponer de la tierra como propietario ejercer la plena in re potestas (derecho de usar, del fruto y disponer de una cosa). El señor podía dejar las tierras para sí, llamándose entonces Tlatocalli (tlatoa-mandar, calli-casa) o los repartía entre los Principales (pipiltzin) siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver al poder del señor cuando este los diese.

“...El Calpulli: Como génesis nominativa lo indica (calli-casa, pulli-agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de esta siempre que perteneciera un barrio o agrupación aunque muy al principio el requisito más que de residencia era el de parentesco entre las gentes de un mismo barrio. A cada barrio se le determinaba cantidad de tierras

---

<sup>36</sup> Mercedes de la Garza, “el matrimonio, ámbito vital de la mujer maya”, en arqueología mexicana, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2003, vol. X, p. 30

para que las dividiera en parcelas o calpullec (plural de calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de las que residían en ese barrio los cabezas o mayores de cada barrio (chinancalli) eran quienes distribuían el calpullec...<sup>37</sup>”

Razón por la cual hay un reconocimiento unánime al hecho de que a partir del México Independiente la influencia del derecho precortesiano particularmente en las relaciones de carácter privado, es insignificante y hasta nula pues ese derecho fue erradicado y sustituido por disposiciones de procedencia hispana.

Sin embargo, de las fuentes de su alcance se ha logrado rescatar que existen referencias que permitan un acceso razonable aunque escueto al régimen precortesiano, en el cual el matrimonio era la base de la familia y como tal, se le tenía en un alto concepto; era un acto exclusivamente religioso que carecía de validez alguna cuando no se celebraba de acuerdo con las ceremonias rituales, el hombre era el jefe de la familia pero en derecho estaba en igualdad de circunstancias con la mujer, el hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer a las hembras; como había separación de bienes, durante el matrimonio se registraba lo que cada cónyuge había aportado en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se le devolvía lo que a cada quien le pertenecía; como regla general heredaba el hijo primogénito del padre particularmente los bienes de mayorazgo que le pertenecían por herencia.

---

<sup>37</sup> [www.conocimientosweb.net/portal/term2519.htm](http://www.conocimientosweb.net/portal/term2519.htm)

## 2.6.2 Época colonial.

“...Para la historia de México el periodo conocido como la Colonia o Virreinato empieza en el siglo XVI, cuando los españoles, al mando de Hernán Cortés conquistaron la antigua México-Tenochtitlan. Así fundaron la Nueva España, nombre que los conquistadores le dieron a la actual ciudad de México, para más específicos en el año de 1521. También se conoce esta etapa con el nombre de virreinato porque el país, durante el tiempo que duró, fue gobernado por un representante del rey de España que tenía el título de virrey...”<sup>38</sup>

La conquista lograda por la corona española respecto de los pueblos encontrados en América y particularmente de los establecidos en el territorio de lo que ahora es nuestro país (México) en la actualidad, trajo consigo la vigencia en los sitios de disposiciones cuyo origen fue en el reino conquistador.

Fue así como se inició el nuevo aspecto de la propiedad territorial de la Nueva España. Las categorías de propiedad que se implantaron al consumarse la conquista, fueron:

- a) La propiedad privada de los elementos militares que componían el grupo conquistador y el de los españoles que vinieron después de consumada la conquista.
- b) La propiedad eclesiástica, es decir, la propiedad destinada a la iglesia y a la clase sacerdotal, y;
- c) La propiedad de los indios, adjudicada a ellos mediante Cédula y disposiciones del gobierno español.

Por lo que se refiere a la primera categoría de propiedad, el primer acuerdo de Hernán Cortés fue dotar a los soldados de a pie con tierras. Que se

---

<sup>38</sup> <http://www.mexicodesconocido.com.mx/el-virreinato-o-epoca-colonial-1521-18101.html>

denominaron *peonías*, y a los soldados de a caballo con las que se denominaron caballerías.

Además de esta propiedad adjudicada a los soldados, se les entregó determinado número de indios para su servicio. (A través de las encomiendas); La encomienda era un contrato celebrado entre la corona española y ciudadano español venido a radicar a la nueva España, mediante el cual la corona española le entregaba un número de nativos o indios con la finalidad de que estos le ayudaron a trabajar sus tierras a cambio de ser instruidos en el evangelio en el idioma castellano y alimentándolos. Las disposiciones relativas a esta entrega establecían que entre los nativos se propagara la religión católica y ordenaban el buen trato que debía dispensárseles.

Después se hizo el trazo de las calles que delimitaban los solares en los cuales se construían las casas de los adjudicatarios. Alrededor del pueblo se hallaban las tierras de sembradío y los terrenos destinados para pasto de los animales, y, finalmente, seguía una extensión de terrenos adjudicados también al pueblo, para establecer a los nuevos pobladores españoles que frecuentemente llegaban de la metrópoli.

### **2.6.3 Época independiente.**

“...De 1810 a 1867, nuestro país tuvo que afrontar tres guerras, primero contra España para lograr su independencia, después contra Estados Unidos en defensa del territorio, y finalmente contra Francia, para salvaguardar la soberanía nacional. Además, internamente México vivió constantes luchas hasta definir el sistema de gobierno y las leyes constitucionales que regirían en todo el país.

A finales del siglo XVIII, una serie de sucesos en Europa afectó sobremanera el estatus de las colonias españolas en el continente americano: la Revolución Francesa de 1779, las invasiones a España, el debilitamiento de esta

última, el nacimiento de la masonería y el anticlericalismo, los enciclopedistas, la ilustración y demás movimientos y de renovación, influyeron en las colonias europeas de aquel entonces, lo que hizo levantar los ánimos de sus ciudadanos y pedir la independencia...”<sup>39</sup>

No obstante la emancipación política de México con respecto a la corona española por la culminación de la independencia el 27 de septiembre de 1821, con la firma de los tratados de Córdoba, en ese mismo año, todos los ordenamientos legales con fuerza obligatoria en el territorio nacional durante la colonia, continuaron vigentes al inicio de la época independiente, con las únicas salvedades naturales motivadas por la ruptura al sometimiento hasta entonces existentes.

Así, a partir de la Independencia de México, se inicia una ardua tarea para que nuestro país pudiera construir su nueva estructura y dentro de esta la jurídica, como se aprecia en los siguientes apartados y legislaciones previos a la revolución mexicana iniciada el 20 de noviembre de 1910 mediante el plan de San Luis de don Francisco I. Madero bajo el lema “Sufragio efectivo, no reelección.”

### **2.6.3.1      *Primer Código Civil de México.***

En la época de vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, con inicio a fines de ese año para concluir en 1835, el sistema político federal fue el prevaleciente en el país, con fundamento en los artículos 4° y 5°, y con el reconocimiento, según el último de dichos preceptos de varios estados. Además el artículo 161 señaló como obligación de los estados la de “publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos “por ello debía entenderse, como fue, la materia civil reservada en aquel entonces a las legislaturas locales. La situación planteada trajo consigo una labor

---

<sup>39</sup> [http://www.merida.gob.mx/archivohistorico/merida\\_independiente.html](http://www.merida.gob.mx/archivohistorico/merida_independiente.html)

legislativa, codificadora de los diversos Estados entonces existentes en la República; porque la forma de nuestro primer estado mexicano fue federalista.

De toda esta labor destaca en importancia la realizada en relación con el código civil para el Estado de Oaxaca de 1827-1828, pues es éste el primer ordenamiento de la materia y el primer Código Civil Iberoamericano que tuvo vigencia en México; dicho ordenamiento reconoce como fuente inspiradora principal el código Napoleónico. Ello marca el punto de partida del derecho civil francés como orientador del mexicano.

Las bases y leyes constitucionales de la República mexicana decretadas por el congreso general de la nación en el año de 1836 y que fueron los ordenamientos de carácter constitucional los rectores en México adoptaron un sistema centralista de Estado de gobierno. Durante toda la época centralista no hay ordenamiento civil alguno cuyas disposiciones hubieran alcanzado fuerza obligatoria.

Menciona el maestro Jorge Alfredo que "... lo más relevante en la materia civil durante la época centralista señalada, es el contenido del artículo 187 de las bases orgánicas de la República mexicana , acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el supremo gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos del día 12 de Junio de 1843 , precepto conforme al cual los Códigos Civil, Criminal y de Comercio serían unos mismos para toda la Nación , sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares pudiera el Congreso hacer por circunstancias particulares..."<sup>40</sup>

El primer código civil mexicano, creado dentro del sistema federal, fue el código civil de Oaxaca, y se promulgo entre 1827 y 1829.

---

<sup>40</sup> José Alfredo Domínguez Martínez ,Derecho Civil , parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa ,p.62

### 2.6.3.2 **Código Civil de 1870.**

En 1870 la comisión, envió al Ministerio De Justicia e Instrucción Pública su trabajo realizado respecto de un proyecto de un Código Civil promulgado en 1871 bajo la denominación *Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*. El contenido del ordenamiento estaba integrado por 4126 artículos dispositivos divididos en un título preliminar y cuatro libros; el título preliminar indicado se compone de artículo 1 al 21 “*de la Ley, sus efectos, con las reglas generales de su aplicación*” el libro primero comprende los artículos del 22 al 777; se intitula “*de las personas*” y en el incluye la regulación del derecho de familia.

“... el Código de 1870 expresa Macedo a manera de conclusión que es en realidad el primer monumento legislado con que contó México en materia civil; aunque inspirado en el Derecho Romano, en el antiguo Derecho Español , en el código Napoleón , en los que le habían tomado por modelo y en los proyectos extranjeros y nacionales que se habían elaborado con anterioridad tiene una evidente autonomía que le da propia y evidente personalidad; a pesar de ello no pretende romper con las tradiciones jurídicas en que se habían formado nuestros juristas y por el contrario procura facilitar la transición entre el antiguo Derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces con sabia prudencia, recoge los materiales que emplea y no es una ley más, sino genuina codificación de aquellas cuyos principios debían aplicarse de ahí en adelante por lo que no crea desorden, sino que establece un verdadero orden y todo ello se evidencia por la vida fecunda que ha tenido, no solo en el Distrito Federal y la Baja California, sino en toda la República, pues no muere con el Código de 1884, antes bien renace en ese su hijo y sigue viviendo en el de 1928...”<sup>41</sup>; sin embargo a breves de reconocer que este código como los subsecuentes tienen una marcada influencia en la cual en el código Napoleónico y en las demás legislaciones

---

<sup>41</sup> El Código Civil de 1870. Su importancia en el Derecho mexicano, 1ª ed., México, 1971. P.64 y s

precisadas, pues nosotros somos herederos de esas legislaciones hasta nuestros días.

Asimismo señala Rafael Rojina Villegas que "...en el Código de 1870 se toma en cuenta el concepto que propuso García Goyena en su proyecto de Código Civil para España: la posesión es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueño..."<sup>42</sup>

El Código de 1870 en el artículo 827 establece que la propiedad "es el derecho de gozar de disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijen las leyes"

En el Código en estudio se señala que "...la mujer debe obediencia a su marido en todo lo relativo a la administración de la casa y los bienes, además el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, además de que el marido es el administrador de los bienes de ambos cónyuges y podía enajenar o gravar los muebles sin consentimiento de su mujer, no así de los inmuebles..."<sup>43</sup>, y por lo correspondiente a la institución del patrimonio de familia que es materia de la presente investigación, tenemos que la legislación en comento no regulo a dicha institución.

---

<sup>42</sup> Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa, p.611

<sup>43</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr2.pdf>

### **2.6.3.3 Código Civil de 1884.**

El código civil de 1884, lo componen 3,823 artículos y los mismos títulos preliminar y cuatro libros que su antecesor, sustancialmente tiene el mismo contenido y la única diferencia es que abole la “legítima” del derecho sucesorio; la cambia por una libre testamentifacción; sí mediante el otorgamiento de testamento podía disponerse de todos los bienes del testador que pasaban a los herederos por él instituidos.

El código de 1884, se hace sentir con más fuerza que en el anterior cuerpo de leyes civiles, la influencia del racionalismo iusnaturalista, que se manifiesta por la importancia de los derechos del hombre como base de la estructura del Estado, del respeto de la libertad contractual y el carácter absoluto de la propiedad individual. Las ideas de igualdad, del respeto irrestricto a la persona considerada como individuo en sí misma y en sus bienes, y de la libertad contractual como base de las relaciones económicas.

“...En el artículo 731 del Código Civil que se comenta, dispone que: “... el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de todo lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía...”<sup>44</sup>

El escritor Manuel Mateos Alarcón, que como se sabe es uno de los intérpretes y comentaristas de los Códigos de 1870 y 1884, explica el concepto de propiedad:

“...todos los autores han distinguido las palabras propiedad y dominio, pues sostienen que, la una es sinónima de la otra, sin embargo la primera tiene una

---

<sup>44</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf>

significación más alta, porque no sólo denota el derecho que tenemos en determinada cosa, sino la cosa misma que nos pertenece. Y fundados en el principio que ya hemos establecido, según el cual todo derecho supone necesariamente la existencia de una obligación, sostienen que el derecho de propiedad consta de dos elementos; uno de atribución y otro de exclusión. La atribución otorgada al propietario la facultad de obtener toda la utilidad de que es susceptible la cosa que le pertenece. La exclusión consiste en la obligación impuesta a todos los demás hombres de respetar esa facultad y de no haber algo más que impida su libre ejercicio...”

Y más adelante agrega “...la propiedad es un derecho exclusivo, porque otorga al propietario la facultad de usar y disfrutar de la cosa con exclusión de toda otra persona, de cuyo derecho no puede ser privado contra su voluntad... sin embargo está limitado en cuanto a su ejercicio por las restricciones que en ciertos casos le imponen leyes... (que) se fundan como antes hemos dicho en el interés de la sociedad... pero el interés de la sociedad puede exigir no solamente las restricciones de la propiedad es inviolable y constituye uno de los derechos naturales del hombre...”<sup>45</sup>

#### **2.6.4 Trascendencia de la Revolución Mexicana en el ámbito del Derecho Civil.**

Esta trascendencia, comprende en el ámbito del derecho Civil los siguientes regímenes fundamentales:

##### **1. Régimen de las personas**

---

<sup>45</sup> Mateos Alarcón, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del distrito Federal, promulgado en 1870 connotaciones relativas a las reformas instruidas por el Código de 1884, México, librería y Agencia de Publicaciones de N. Budín Sucs., 1891, p 45 a 49

2. Régimen de la familia, que a su vez abarca: cambios fundamentales en el matrimonio; divorcio; protección de los hijos naturales; adopción; alimentos; patria potestad; tutela y patrimonio familiar.
3. Radicales cambios en el sistema de propiedad
4. Modificaciones en cuanto a obligaciones, contratos, Registro público de la propiedad

Varios son los resultados positivos de la revolución mexicana. Destacan entre ellos:

- a. El cambio de la propiedad de la tierra. A principios de la década del 40, más de la mitad de la población rural pertenecía a los ejidos (aldeas) y poseía más de la mitad, de la totalidad de las tierras cultivables. También hubo un considerable aumento en el número de pequeños granjeros independientes.
- b. Las conquistas sociales. Se estableció, en 1915, el descanso dominical obligatorio, y la jornada máxima de 8 horas de trabajo. En 1916, se reconoció el derecho de huelga y se fijaron las nuevas relaciones de trabajo, entre patrones y obreros. En su época, estas disposiciones eran las más avanzadas del mundo. La constitución de 1917 estipuló la jornada de trabajo de 8 horas, como máximo. Quedaban prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes, menores de 16 años.

La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberán tramitarse las controversias. A un y cuando se sigue reconociendo la pequeña propiedad, se crearon dos grandes formas para dar la propiedad a los pueblos o comunidades de vida agrícola: a) las restituciones de tierras y aguas y b) la dotación de dichos elementos.

Se desconoce la prescripción adquisitiva o usucapión, al permitir la restitución de tierras y aguas a los pueblos, no obstante que ya hubiere operado la prescripción positiva.

No se trata de un régimen comunista, supuesto que además de reconocer y proteger la propiedad privada, tanto la pequeña como toda la propiedad urbana, se admite el dominio por lo que se refiere a los elementos de la producción y mantiene la diferencia de clases: tanto la de los ejidatarios, los pequeños propietarios, como la de los obreros y patronos.

#### **2.6.4.1 Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.**

Esta ley fue producto de la inquietud palpada por Venustiano Carranza en nuestro pueblo, el cual tenía grandes inclinaciones hacía la igualdad y la libertad, causas éstas, entre otras, las motivadoras del movimiento armado de 1910.

La lucha de clases de la Revolución de 1910 motivo, como resultado positivo, la promulgación por parte de Carranza de la Ley sobre Relaciones familiares de 9 de abril de 1917, la cual se dio, igual que la Ley de Divorcio vincular de 29 de noviembre de 1914, al margen del Código Civil de 1884, el cual estaba en vigor en esa época. Es decir la Ley Sobre Relaciones Familiares fue autónoma del Código Civil, promulgada con objeto de regular mejor la familia y sus instituciones principales.

Las reformas de mayor trascendencia surgidas al tenor de esta ley fueron las siguientes:

Primera y fundamental fue la supresión de la potestad marital y la regulación del matrimonio de acuerdo con normas igualitarias para ambos

cónyuges, en sus relaciones personales, en la educación de sus hijos y en la administración de los bienes; pero ya teniendo el matrimonio la característica de disoluble.

Dicha ley dio el primer paso para proteger a la familia económicamente y dispuso que la morada conyugal “y los bienes que le pertenezcan” no podían ser enajenados sin el consentimiento expreso de ambos consortes. Asimismo, estableció que dichos bienes no podían ser gravados o embargados por acreedor alguno siempre que su valor conjunto no excediera de diez mil pesos la época.

Es decir en la Ley de 1917, que aunque no menciona la expresión patrimonio familiar, declara inembargable e ingravable la morada familiar y los objetos que le pertenezcan, cuando no exceda su valor de una cantidad determinada.

Características estas que con posterioridad va a tener la institución del patrimonio familiar, como veremos en la parte relativa de la presente tesis. Por lo que podemos considerar a la ley sobre relaciones familiares como el antecedente en nuestro sistema jurídico mexicano más próximo del patrimonio familiar.

#### **2.6.4.2 Código Civil de 1928.**

Señala el maestro Jorge Alfredo Domínguez que “... la evolución del pensamiento filosófico mundial ha ido experimentando en las últimas épocas, se plasmó en algunas de sus corrientes en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos de 1917 y pasaron a formar parte de un código civil que las incorporó como las principales de entonces, de orientación e ideología distintas a los pilares del código civil del 84”.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Jorge Alfredo Domínguez Martínez, DERECHO CIVIL, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa, p. 56

El código civil de 1928 mismo que entro en vigor en 1932, reemplazó en toda la materia civil al Código civil de 84 y lo regulado por la ley sobre relaciones familiares, la cual fue quedando abrogada en la medida de que las entidades federativas crearon sus propios códigos.

Antes de quedar establecido el Patrimonio Familiar en la constitución del 1917 y el Código civil de 1928, surgieron disposiciones al respecto a nivel local. Ejemplo de las mismas son:

- “el 15 de abril de 1915. Decreto sobre Patrimonio Familiar por Emiliano g. Saravia, gobernador provisional del Estado de San Juan Potosí. Expone este decreto: “artículo 4. Todo ciudadano tiene derecho a que se le adjudique...una parcela de tierra...; y artículo 5. La parcela...constituirá un patrimonio familiar indivisible, inalienable de embargo, ocupación, lanzamiento ni expropiación...”(sic)
- “el 24 de mayo de 1915. Ley general Agraria, expedida por don Francisco Villa, en León, Guanajuato. Aunque en una entidad federativa tiene carácter general para toda la república como su nombre lo señala, y al ordenar en su artículo 17: “los gobernadores de los Estados expedirán leyes para constituir y proteger el patrimonio familiar, sobre las bases de que éste sea inalienable, que no podrá gravarse ni estará sujeto a embargo...Se considera parte integrante del patrimonio familiar todo lote de 24 hectáreas o menos, adquiridas en virtud de los fraccionamientos que ordena esta Ley...”

Este Código está compuesto por 3074 artículos en su contenido estable y 9 artículos transitorios. El libro primero, integrado por los artículos del 22 al 746, se divide en 12 títulos; En el que, el titulo décimo segundo denominado bajo el nombre “del patrimonio de la familia”; ha de decirse que el código civil en comento ha tenido múltiples reformas, adiciones y derogaciones; una de las más

importantes que ha tenido hasta la fecha este ordenamiento legal fue la publicada el 25 de mayo de 2000, como lo veremos a profundidad en el distrito federal y por supuesto en el código civil para el Estado de México.

## **2.7 La posesión en nuestros códigos.**

En los códigos de 1870 y 1884, se define la posesión como la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, como ya se ha apuntado con antelación. En esta definición se encuentran los elementos clásicos el corpus y el animus.

El corpus queda constituido por la tenencia de una cosa o por el goce de un derecho. El animus consiste en llevar a cabo esa tenencia o goce por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre, es decir la intención de querer.

De acuerdo con los Códigos de 1870 y 1884, la posesión en nombre de otro se denominaba detentación o posesión precaria. Claramente se decía que el poseedor en nombre de otro no era poseedor en derecho. Se consideraba como poseedor en nombre de otro aquel que recibía la cosa y por virtud de un contrato o de un acto jurídico para detentarla temporalmente y restituirla al propietario. Los actos jurídicos que engendran de la posesión son los contratos traslativos de dominio (venta, permuta, donación, sociedad) o bien, los actos que implican adquisiciones a título universal o particular.

## **2.8 Época contemporánea.**

La edad contemporánea es el periodo de la historia que comienza con la Revolución Francesa, y que se extiende hasta nuestra época; los acontecimientos

de esta época se han visto marcados por transformaciones acelerados en la economía, la sociedad y la tecnología.

## **2.9. Constitución Política del Estado de México.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma suprema de nuestra federación mexicana. Es el hacer político y legal para la organización y relación del gobierno federal con los Estados de México, los ciudadanos y todas las personas que viven o visitan el país. La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al universal, dado que fue la primera constitución de la historia en incluir muchos derechos sociales.

La Constitución Mexicana está dividida en nueve Títulos, que contienen 136 Artículos y XIX transitorios, de los cuales XVII están en vigor.

Cabe señalar que el patrimonio de familia en el derecho positivo mexicano tiene su fuente legislativa en los artículos 27 fracción XVII y 123, apartado A, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

( . . . )

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos

para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

(. . .)

ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(. . .)

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

De los preceptos transcritos se advierte que las leyes locales organizaran el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.

El patrimonio familiar rural de acuerdo con nuestra constitución es una modalidad específica de la pequeña propiedad agrícola distinta de la propiedad ejidal. No debe olvidarse que la pequeña propiedad dentro del régimen agrario

conserva la característica de protección al dominio individual de la tierra que se distingue de la propiedad ejidal fundamentalmente que se basa en un sistema de comunidad agrícola; la fracción XXVIII del artículo 123 constitucional, que como se ha sabido establece las bases de protección del trabajador. En este precepto constitucional se establece el patrimonio familiar del trabajador del cual se observa que dicho patrimonio puede ser transmisible a título de herencia con simplificación de las formalidades propias de los juicios sucesorios y aunque el precepto no alude expresamente a la transmisión del patrimonio obrero en conjunto no impide que todos los bienes que lo constituyen pueden ser transmitidos de una generación a otra con la misma afectación de destino que caracteriza al patrimonio de familia.

### **2.9.1 El Código Civil del Estado de México en vigor.**

En este Código organiza el patrimonio de familia sobre las siguientes bases:

a) solo determinados inmuebles pueden objeto de patrimonio de familia, a saber la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable.

b) Los efectos de la constitución del patrimonio de familia es que la constitución del patrimonio familiar no transmite la propiedad de los bienes que lo forman a los miembros de la familia beneficiaria, solo da derecho a disfrutar esos bienes.

c) Las personas que tienen derecho sobre el patrimonio de familia son el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar; este derecho es intransmisible.

d) La representación de los beneficiarios ante terceros.- los beneficiarios de los bienes afectados al patrimonio serán representados en sus relaciones con tercero en todo lo que se refiere el patrimonio, por el que lo constituyo y en su defecto por el nombre de la mayoría.

- e) Por razón de afectación al fin específico son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno.
- f) Cada familia puede tener solo un patrimonio familiar
- g) El valor máximo de los bienes del patrimonio es el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse.
- h) El patrimonio no puede constituirse en fraude de acreedores.

La constitución del patrimonio familiar puede constituirse de acuerdo con el Código Civil de tres maneras:

- a) voluntariamente.- Por el jefe de una familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de un hogar y medios de subsistencia
- b) forzosamente.- Cuando el cónyuge o los demás acreedores alimentarios, el tutor, si fueran incapaces, los familiares del deudor o el ministerio publico exijan judicialmente al jefe de familia la constitución del patrimonio familiar sin necesidad de invocar causa alguna
- c) mediante la expropiación, por causa de utilidad pública determinados terrenos, que realizara el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

La modificación y la extinción del patrimonio de familia puede disminuirse en dos casos:

- I) cuando su disminución sea de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- II) Cuando por causas posteriores a su constitución, el valor de los bienes que lo conforman ha rebasado en más de uno por ciento al valor señalado en el precepto legal establecido al Código Civil.

Aunque el Código no establezca expresamente en ambos casos la reducción del patrimonio debe ser decretada por el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes. Si se requiere autorización de juez competente para constituir del patrimonio, es lógico que se exija la intervención judicial en el caso de reducción.

Asimismo ante el juez que autorice la reducción, deberán comprobarse las causas que originen la necesidad de la familia o la notoria utilidad para esta.

Por supuesto, que en esta parte de nuestra investigación, solo hacemos referencia muy general al tema que nos ocupa, para ir profundizando en los capítulos siguientes.

## **CAPÍTULO TERCERO: Estudio del Marco Jurídico y Procedimiento Judicial para la Constitución del Patrimonio Familiar en la Legislación Adjetiva Civil en el Estado de México, en vigor.**

### **3.1 Generalidades.**

En este capítulo estudiaremos el marco jurídico del patrimonio en la legislación en estudio, comenzaremos por analizar cuál es la naturaleza jurídica del tema que nos ocupa, así como cuál es su importancia, las teorías principales que hablan del patrimonio familiar, su objeto, cuáles son sus elementos así como cuál es su forma de su constitución, y los bienes sobre los que pueden recaer.

Asimismo, analizaremos cómo se debe iniciar esta etapa, cómo se llama la figura jurídica, en la que encuadra nuestro tema, ante quién se debe de ejercitar la acción, los requisitos que se deben seguir para la constitución del patrimonio familiar, todas y cada una de las etapas, para que el tema que nos ocupa, “patrimonio familiar” quede legalmente constituido e inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM).

### **3.2 Naturaleza jurídica del patrimonio.**

El proceso desintegrador del Derecho Civil, debido a las segregaciones por él sufridas, en el trascurso de la evolución histórica, pretende abarcar en la actualidad la separación que un sector de la doctrina observó con el propósito de la separación del Derecho Familiar.

Como ya habíamos mencionado en el capítulo primero que todo parece indicar esta inquietud fue sembrada por el maestro Antonio Cicú por la conferencia

que dictó denominada “*el espíritu del derecho familiar*”, en la Universidad de Macerata, en Milán, Italia desde 1913, publicando su obra intitulada “*derecho de familia*”, el año siguiente, es decir 1914, con su obra “*Filiación*”.

En la obra señalada el “*Derecho de familia*” Antonio Cicú hace observar que las características de las normas cuyo conjunto integran la disciplina familiar, la hacen separarse del derecho civil, asimismo del derecho público y por ende la alejan del derecho privado; y también la separa del derecho social para concluir este tratadista italiano Antonio Cicú, afirmando que el derecho de familia constituye un nuevo género dentro de la ciencia jurídica autónomo e independiente, de los demás géneros ya mencionados.

El centro de su atención para poder llegar a determinar y concluir esa posición observada en el derecho de familia, lo proyecta hacia examinar la diferencia fundamental entre el derecho público y el derecho privado. Este autor menciona que en las diversas instituciones del derecho de familia hay una intervención directa y constante de las autoridades estatales para su celebración, esa intervención es parte integral de aquellas; por ello el problema desde entonces y hasta la fecha en nuestro sistema jurídico mexicano, es legislativo por que como lo sostiene Antonio Cicú no se ha reconocido legislativamente la expresión: “...interés superior familiar...” motivo por el cual ante la disyuntiva de colocar al Derecho Familiar dentro del Derecho Público o dentro del Derecho Privado y tomando en cuenta que la familia es una institución natural necesaria y en consecuencia fundamental para toda sociedad y Estado.

Es que ante la señalada ausencia legislativa se decide colocar al Derecho de Familia dentro del derecho público, en razón de que el legislador no tiene reconocida la expresión “interés superior familiar”; por lo que, siendo la familia lo antes aseverado, es lógico colocarla dentro del Derecho Público por ser este superior al interés y Derecho Privado. Y como lo hace nuestro legislador al preceptuar en los artículos 138 ter del Código Civil para el distrito Federal en

correlación con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al preceptuar que : “...Artículo 138 ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad...”; y por constituir la familia la base fundamental de toda sociedad y Estado.

Argumenta Antonio Cicú que “... entre el derecho de familia y el derecho público existen marcadas semejanzas y diferencias: haber reunido elementos suficientes para concluir. Estamos convencidos de una afinidad entre Derecho Público y Derecho Familiar, fundada sobre una análoga estructura de las respectivas relaciones jurídicas. A dar la prueba de tal analogía de estructura hemos dedicado la primera parte del presente trabajo; y en ella hemos examinado separadamente relaciones y derechos subjetivos públicos relacionados y derechos subjetivos familiares, y en unos y otros hemos encontrado una común característica, consistente en que, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones privadas, se tiene unidad y no antítesis de intereses, y la voluntad sirve para la persecución del interés que se establece, por consiguiente, frente a los individuos como “superior”.

Tal naturaleza de la relación la hemos creído poder distinguir con la expresión “relación orgánica” correspondiente, para nosotros, al concepto de relación de *status*. Hemos examinado también la estructura orgánica de la relación familiar, los elementos del interés y de la voluntad; hemos puesto igualmente de relieve que relación orgánica se tiene también entre familia y Estado. La segunda parte la hemos dedicado al examen de los elementos de distinción más relevantes entre derecho de familia y derecho privado: no pretendemos haber realizado una obra completa: esto no estaba en nuestros propósitos: bajo otros aspectos todavía se podría ilustrar la heterogeneidad del derecho de familia frente a las demás partes del derecho privado y a los principios que constituyen su parte general; y otras importantes aplicaciones comportan los principios aquí

defendidos. Hemos dicho que un desarrollo encontrará la materia en un tratado teórico-práctico de derecho familiar que proyectamos.

Con el presente trabajo nos hemos propuesto dar la prueba de la necesidad y utilidad de imprimir una nueva dirección al estudio científico del Derecho Familiar. De la ciencia y de la práctica esperamos el juicio acerca de si la finalidad se ha cumplido...<sup>47</sup>. Rematando Antonio Cicú que en razón de las argumentaciones anteriores y que profundiza en su obra "Derecho de Familia", no le cabe duda de que el Derecho Familiar en cuanto su naturaleza, constituye un nuevo género entro del campo jurídico autónomo e independiente al Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social. Postura que en nuestros días es de explorado derecho en la gran mayoría de los sistemas jurídicos del mundo contemporáneo.

Por su parte el maestro y tratadista Italiano Roberto de Ruggiero sigue las ideas del maestro Antonio Cicú, en su obra "Instituciones del Derecho Civil" y en su opinión su idea es más fuerte que el de Cicú pues en su concepto presenta un intento preciso de reconstrucción orgánica del Derecho de Familia, comparándolo al Derecho Privado.

En dicha obra Ruggiero se ocupa del estudio del Derecho de Familia en relación con el derecho privado y más concretamente con el derecho civil, para fortalecer aún más la afirmación de Cicú, en el sentido de que al derecho de familia no le son aplicables por regla general, los principios que son propios del derecho privado principalmente los siguientes:

A) El principio de la representación porque a diferencia del derecho privado, en la materia familiar no se pueden representar a los estados familiares de hijo, cónyuge, madre, etc. ni tampoco los deberes u obligaciones que le son propios; aunque desde otro punto de vista en nuestro derecho mexicano es

---

<sup>47</sup> Cicú Antonio, derecho de familia, trad. en esp. Por sentís melendo ediar. Italia 1914, p. 443-445

posible la representación, por ejemplo para contraer matrimonio mediante apoderado legal o para reconocer a un hijo mediante un poder público, en los términos del artículo 44 del Código civil para el distrito Federal, en vigor, pero no en el orden de ideas propuestos por los tratadistas Italianos.

B) No es posible la enajenación o transmisión de los estados familiares por que no se puede vender o transmitir ningún estado familiar como el de padre, hijo, madre, abuela, tío, etc.

C) En la materia familiar no es posible el establecimiento de las modalidades en las obligaciones del derecho privado tales como: la condición (acontecimiento futuro de realización incierta de cuyo cumplimiento depende el nacimiento ( condición suspensiva) o la extinción de derechos y obligaciones: tampoco se puede establecer un plazo (acontecimiento futuro de realización cierto) de cuyo cumplimiento depende el nacimiento o extinción de derechos y obligaciones, o el modo o carga inaplicables a las instituciones del derecho familiar.

D) Asimismo en el derecho de familia no tiene aplicación el principio de la “no intervención estatal” en las relaciones jurídicas familiares y en consecuencia tiene escasa aplicación el principio de la autonomía de voluntad de las partes, en donde el consentimiento de las partes constituye la ley suprema en sus convenios y contratos; toda vez que decididamente en la materia familiar es el Estado el que impone todo el conjunto de normas jurídicas relacionadas con la familia teniendo poca fuerza la voluntad de los titulares de dichos estados familiares.

Con lo que el maestro Roberto de Ruggiero coincide y concluye con el maestro Antonio Cicú, que el derecho de familia constituye un nuevo género dentro del derecho independiente y autónomo del derecho público, del derecho social y principalmente del derecho privado.

Ya visto lo anterior, continuaremos con lo sustentado en el primer capítulo respecto el patrimonio es una institución regulada dentro del derecho de Familia por lo que el tema que nos ocupa es meramente de derecho familiar.

### **3.3 importancia del patrimonio de familia**

Ya conocedores del concepto de patrimonio de familia cabe señalar que los bienes destinados para constituirlo quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser el propietario de ellos, en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y ha constituido ese patrimonio.

Es así, que el patrimonio de familia es evidentemente importante ya que primeramente tiene la función básica de proteger a la familia, como de brindarle seguridad jurídica a los miembros de ésta, para que sin importar las condiciones futuras, éste quede protegido evitando que pueda ser embargado en caso de que no se puedan pagar las deudas adquiridas por el padre, madre o algún hijo, asimismo, evita que los bienes que constituyen el patrimonio puedan ser vendidos por alguno de los cónyuges.

Se advierte lo anterior ya que el patrimonio familiar sirve para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asistenciales entre los miembros de una familia, es así, que el Derecho civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de una familia, constituya un patrimonio separado que formado por ciertos bienes específicos (casa habitación y en ciertos casos la parcela cultivable) proporcionen una seguridad económica a los miembros de la familia. Este conjunto de bienes destinados quedan afectos en forma exclusiva a tal finalidad.

Así, por otro lado es de observarse lo preceptuado por el artículo 2964 de Código Civil preceptúa: “artículo 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables...”

### **3.4 Teorías del patrimonio familiar**

Existen varias teorías respecto del patrimonio familiar, sin embargo la teoría considerada como la primera que explica científicamente al patrimonio, además de ser la más difundida, es la sustentada por Aubry y Rau, conocida como la teoría clásica o la teoría del patrimonio personalidad.

#### **3.4.1 Teoría clásica del patrimonio**

Fue la primera tesis elaborada en forma científica por los tratadistas franceses Aubry y Rau señalaba que el “conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantienen siempre en vinculación constante con la persona jurídica. Es entonces que el patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal señala el maestro Rafael Rojina Villegas que “... la vinculación estrecha entre el patrimonio y la persona permitió a la escuela clásica la formación del concepto de patrimonio, como una emanación de la personalidad, a tal grado que la crítica que se ha hecho a esa doctrina es fundamentalmente, en el hecho que se deriva la noción de patrimonio de la noción de persona...”

Ilustra Planiol y Ripert “Existe un lazo estrecho entre la persona y el patrimonio. La naturaleza de esta relación aparece de las cuatro observaciones siguientes:”

Los principios básicos de esta doctrina son los siguientes:

A) Solo las personas pueden tener un patrimonio: por definición llamamos personas a los entes capaces de ser sujetos activos o pasivos de derechos; por tanto, solo las personas tienen aptitud para poseer bienes, o para tener obligaciones o créditos.

B) Toda persona tiene necesariamente un patrimonio: una persona puede poseer muy pocas cosas, no tener ni derechos ni bienes de ninguna especie y hasta, como ciertos aventureros, tener únicamente deudas; sin embargo, tiene ella un patrimonio. Patrimonio no significa riqueza; un patrimonio no encierra necesariamente un valor positivo; puede ser como una bolsa vacía y no contener nada.

C) Cada persona sólo tiene un patrimonio: el patrimonio solo es uno, como la persona; todos los bienes y todas las obligaciones forman una masa única.

Este principio de la unidad del patrimonio sufre, algunas restricciones, hay instituciones excepcionales que operan en el patrimonio una especie de división y que hacen de él dos masas distintas. El derecho civil ofrece como ejemplos el beneficio de inventario concedido al heredero; y el beneficio de separación de patrimonios que se da a los acreedores de una persona difunta.

Ambos beneficios tienen por resultado separar ficticiamente en las manos del heredero dos masas de bienes: sus bienes personales y los bienes que recibió del difunto, de modo que parece que el heredero tiene dos patrimonios.

D) El patrimonio es inseparable de la persona: en tanto que la persona vive, no puede transmitir su patrimonio a otra persona, únicamente puede enajenar los elementos patrimoniales, uno después de otro: su patrimonio considerado como universalidad es consecuencia de su propia personalidad y siempre permanece necesariamente unido a ella. Por ello todas las transmisiones que se hacen entre vivos son a título particular. La transmisión de la universalidad del patrimonio no puede hacerse sino después de la muerte de la persona; en el derecho francés, todas las transmisiones universales se hacen mortis causa. En el momento de la defunción el patrimonio del difunto es atribuido a sus herederos, únicos que pueden ser causahabientes a título universal.”<sup>48</sup>

Cabe señalar que esta teoría ha sido calificada como abstracta, ilógica, varios autores hacen referencia que dicha teoría confunde entre la noción de patrimonio y la personalidad.

De acuerdo con estos principios advierte el maestro Rafael Rojina Villegas “ se estableció por la escuela clásica una noción del patrimonio artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, que en realidad es difícil distinguir ambos conceptos, pues además de considerar al patrimonio como conjunto de bienes presentes, se le considera también como aptitud para adquirir bienes futuros, y más aún, se acepta que en un momento dado, exista el patrimonio sin los bienes presentes, bastando la posibilidad de adquirirlos en el futuro. Es por esto, que toda persona debe tener necesariamente un patrimonio, aunque no posea bienes ni reporte obligaciones, bastando la aptitud o posibilidad que tiene para adquirir dichos bienes o llegar a ser sujeto de obligaciones y derechos. Debido a esta confusión entre patrimonio y capacidad, se atribuyen al primero las características de indivisibilidad e inalienabilidad, que son inherentes a la persona”<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Tratado elemental del derecho romano, 4ª edición, trad. Esp a la 9ª ed. México 1988, p. 7by s.

<sup>49</sup> Derecho... cit, t.III, p.70

Respecto a estos principios se le hace las siguientes críticas: La tesis clásica confunde al patrimonio con la capacidad; la persona si puede tener más de un patrimonio; el patrimonio si puede separarse de la persona. De los postulados de esta teoría dos de ellos son lo más criticado:

1. El hecho de que solo las personas puedan tener patrimonio pues se le anteponen los posibles patrimonios carentes de titular, respecto a este principio señala Aguilar Carbajal “es de los más vulnerables de la doctrina, pues la realidad jurídica nos muestra a cada momento hay excepciones ya que existen multitud de fundaciones benéficas que tienen un patrimonio, aun antes de operar cuando los beneficiarios son aun inciertos y ya se afectan elementos económicos constitutivos de un patrimonio.

2. La indivisibilidad del patrimonio es el más cuestionado, toda vez que el derecho positivo ofrece casos de dos patrimonios separados de los que un mismo sujeto es titular, sin confusión de bienes, tal y como es el caso de la aceptación de herencia a beneficio de inventario, en cuyo caso el heredero tiene su propio patrimonio y su patrimonio heredado; éste permanece íntegro como prenda a favor de los acreedores hereditarios.

Aunado a lo anterior indica el tratadista Rafael Rojina Villegas “como el derecho positivo nos presenta casos que permiten la división del patrimonio y su enajenación total, se inicia un movimiento que se apoya en dichas excepciones a los principios generales enunciados, que tiene por objeto demostrar que la noción de patrimonio ni es un concepto tan abstracto o ficticio que llegue a confundirse con la capacidad, ni es exacto que el patrimonio sea siempre indivisible e inalienable por acto entre vivos.

### **3.4.2 Patrimonio afectación**

Las críticas de la teoría clásica, dieron lugar al surgimiento de la llamada teoría moderna o teoría del patrimonio afectación, cuyo postulado primordial se basa en la noción de que el patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les dé a sus diferentes bienes.

En esas condiciones la herencia, el patrimonio del ausente, se señalan como casos de patrimonio afectación; es así que con ello se destruye la unidad e invisibilidad del patrimonio en los términos señalados por la teoría clásica.

El maestro Rafael Rojina Villegas enseña que “el patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. O como dicen los citados autores, el patrimonio de afectación es una “universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación, no aparecerá el valor activo neto”.

De tal suerte que, siempre que encontremos un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, tal como sucede en el patrimonio de familia, en el fondo mercantil, en el patrimonio del ausente, o en el régimen de las sucesiones en el cual encontraremos que el patrimonio del de cujus constituye una masa autónoma de

bienes distinta de los patrimonios personales de los herederos, con las cuales no se confunde, quedando sujeta a una organización jurídica especial para realizar un fin determinado, de naturaleza tanto económica como jurídica, consistente en la liquidación del pasivo hereditario, y en la transmisión a los herederos y en su caso a los legatarios, del haber hereditario líquido.” continua manifestando que “de lo expuesto se desprende que, como la persona puede tener diversos fines jurídicos-económicos por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia o fundo mercantil) o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (causas de ausencia y de sucesión hereditaria) pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones, y puede también transmitirse su patrimonio por acto entre vivos, especialmente por contrato”<sup>50</sup>

Es una realidad que hoy en día todos los sujetos, ya sea por situaciones económicas, fácticas de convivencia personal, y con o sin apoyo en disposiciones legales, dan a alguno o algunos de sus bienes el destino a un fin determinado, para satisfacer sus necesidades jurídico-económicas. Como por ejemplo alguien decide cambiar un auto para comprar otro, otra persona destina una casa a su habitación y a la de su familia; puede darla en arrendamiento para obtener frutos.

A mayor abundamiento, el patrimonio general tiene como finalidad específico el de satisfacer las necesidades de quien es su titular por medio de su activo. Esteva Ruiz por su parte señala que el “... el patrimonio general tiene en realidad una finalidad común a todos los bienes y derechos de su masa. Por abstracta que sea, y que es la de estar destinados a satisfacer las necesidades posibles de su titular...”<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Derecho, cit., t III, ps. 80 y sig.

<sup>51</sup> El certificado de participación inmobiliario como título de inversión productiva, México, 1960, p.24

Cabe señalar que el destino dado por una persona a una parte o a la totalidad de sus bienes, tiene un límite en su procedencia y reconocimiento legal, que es el menoscabo de los derechos a favor de sus acreedores.

Además la universalidad jurídica patrimonio, existen otros conjuntos de bienes jurídicamente unidos para responder de ciertas deudas que también son universitas iuris, fracciones del patrimonio, que cuentan con el mismo carácter. Para ejemplificar estas universalidades puede citarse el acervo hereditario, el patrimonio de familia regulado por el Código Civil.

### **3.5 Objeto del patrimonio familiar**

Para el escritor Cornejo Chávez, el objeto del patrimonio familiar, antes llamado “hogar de familia” se dirige a proteger: primero, la casa-habitación en que se halla instalado el núcleo domestico; segundo, el lugar de trabajo, es decir, la actividad de cuyo rendimiento vive la familia”.

El principal objeto del patrimonio de familia es crear un sistema mediante el cual, el propietario de un bien o bienes muebles e inmuebles, pueda asegurar el bien mediante el cual se constituyó el patrimonio para él y sus familiares, es decir, su propósito primordial es garantizar la unidad del bien tratando de evitar el desamparo de sus miembros.

Menciona el maestro Galindo Garfias que “... la finalidad altruista de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la constitución del patrimonio de familia, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que se ha constituido, pues por encima de los intereses de los acreedores, se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia como grupo social primario...”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, primer curso, edit. Porrúa México 2014, p. 737

Cabe señalar que el sistema que establece el Código civil respecto del patrimonio de familia, está meramente organizado sobre la base de que no se transmite la propiedad de esos bienes, a ninguno de los miembros de dicho grupo, ni a la familia misma considerada colectivamente, mismos que veremos más adelante de la presente investigación.

### **3.6 Elementos del patrimonio**

Menciona el escritor Jorge Alfredo Domínguez que "...el patrimonio tiene un aspecto positivo, que representa y en su caso incrementa el haber económico del sujeto; es su activo. Como contrapeso a lo anterior, está lo negativo patrimonial; es lo debido por la persona, los compromisos jurídico-económicos a su cargo y que integran el pasivo de su patrimonio. Estos compromisos, estarán a su vez en el activo del patrimonio de otros sujetos..."<sup>53</sup>

Es así que los elementos que integran al patrimonio está integrado por dos elementos, el primero es su activo; el cual está compuesto por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, es decir, el conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una persona es decir, el activo que se integra por un conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, el activo de una persona quedara constituido por derechos reales, personales o mixtos. El segundo elemento es el pasivo, que está integrado por todo el contenido económico que está a cargo del mismo titular u obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo en otras palabras el pasivo está integrado por un conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria, es decir el pasivo se constituye por obligaciones o deudas.

---

<sup>53</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, edit. Porrúa México 2008, p.217

Por su parte el maestro Rojina Villegas establece que "... la diferencia entre el activo y pasivo de una persona arroja su haber patrimonial, si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial, en caso contrario. A su vez, el haber y el déficit nos permiten determinar los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia. Se dice cuando hay solvencia, cuando el activo es superior al pasivo, y que hay insolvencia en el caso contrario..."<sup>54</sup>

### **3.7 Bienes que comprende el patrimonio de familia**

En el ámbito jurídico patrimonial la palabra bien se entiende como todo objeto susceptible de propiedad particular, es decir, lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga, en su caso puede pertenecer a una persona en exclusiva sea esta de derecho privado o de derecho público, el estado mismo inclusive.

Cabe señalar que no todas las cosas son susceptibles de apropiación particular; los planetas, el aire, el sol, el espacio aéreo en zona libre, etc., son cosas con imposibilidad de pertenecer exclusivamente a alguien. Algunas de estas cosas son o pueden ser bienes desde el punto de vista económico, ya que satisfacen una necesidad, pero no puede considerárseles como bien en el sentido jurídico apuntado las cosas enseñan los ilustres maestros Planiol y Ripert "son bienes en el sentido jurídico no cuando son útiles al hombre, sino cuando son apropiadas", el mar, el aire, son cosas indispensables de la vida terrestre; sin embargo, no son "*bienes*" puesto que no pueden ser objeto de una apropiación en provecho de un particular o de una nación...la palabra "bienes" no designaba primitivamente más que cosas, es decir, objetos corporales, muebles o inmuebles.

---

<sup>54</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1981, p.67

Esto genero el progreso de la vida jurídica la hace salir de este sentido estrecho y primitivo teniendo hoy un alcance mucho más amplio y comprende todo lo que sea un elemento de fortuna o de riqueza susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad. Especialmente para los particulares los bienes así entendidos no son otra cosa que el activo de estos, en este sentido amplio los bienes comprenden cosas de todas clases, casas, tierras, objetos muebles, créditos, rentas, oficios, derechos de autor, patentes de invención, etcétera..., la palabra bienes comprende por tanto además de las cosas materiales cierto número incorporales que son derechos...”<sup>55</sup>

De lo anterior, cabe señalar que referirse a bien es hacerlo respecto de una cosa susceptible de apropiación particular, es decir, admite ser propiedad exclusiva de una persona en concreto, esta apropiación particular puede ser por una persona física o moral del sector privado o sector público.

El código civil de Estado de México, en su libro quinto denominado “de los bienes” título primero “disposiciones generales” en sus artículos 5.1, 5.2 y 5.2 que a su letra establecen lo siguiente:

artículo 5.1. Son bienes las cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no estén excluidas del comercio.

artículo 5.2 Las cosas están excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de ley.

artículo 5.3 Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas físicamente por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

De los preceptos transcritos podemos señalar algunas consideraciones.

---

<sup>55</sup> Tratado practico de derecho civil francés, Tomo III, Traducción al español La Habana, 1946, p. 59

a) Si por bien entendemos todo aquel objeto de apropiación y las cosas que no están excluidas del comercio tienen esa cualidad; bien es lo que puede ser objeto de apropiación, que es lo mismo a lo que esté en el comercio.

b) La no susceptibilidad de apropiación se refiere a que la cosa no pueda ser propiedad de una persona en particular, tal como se desprende del último precepto en comento, en otras palabras, sea por la naturaleza misma de la cosa o porque la ley así lo disponga, aquello no puede pertenecer a una persona en particular. Precisamente conforme lo indicado por la última frase del artículo 5.3, una cosa esta fuera del comercio y consecuentemente no se trata ni puede tratarse de un bien, cuando la ley la declara irreductible a propiedad particular.

c) La ley no se refiere a que la cosa o bien fuera del comercio no pueda ser propiedad de particulares, sino que no puede ser de propiedad particular, es decir, no puede pertenecer a una persona en exclusiva. Más aún, la ley al clasificar los bienes tomando en cuenta a las personas a las que estos pertenecen se refiere y regula los bienes propiedad de los particulares.

De acuerdo con el Código Civil, existen tres formas de constituir el patrimonio familiar que son voluntariamente, forzosamente y mediante la expropiación mismas que a continuación las desarrollaremos.

a) Voluntariamente.- Por el jefe de una familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de un hogar y medios de subsistencia.

Es decir, en este caso el miembro de la familia que desee constituirlo realizará una declaración por escrito ante el juez de su domicilio y señalará con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar para que pueda ser registrada tal afectación en el registro público de la propiedad.

b) Forzosamente.- Cuando el cónyuge o los demás acreedores alimentarios, el tutor, si fueran incapaces, los familiares del deudor o el ministerio público exijan judicialmente al jefe de familia la constitución del patrimonio familiar sin necesidad de invocar causa alguna.

El procedimiento para constituir el patrimonio de familia tiene lugar cuando los acreedores alimenticios o el ministerio público demanden judicialmente su constitución sin necesidad de invocar causa alguna para asegurar el suministro de alimentos a los acreedores alimentarios; en este procedimiento se deberá intentar en juicio contencioso que se iniciara en contra del deudor alimentista.

c) Mediante la expropiación.- por causa de utilidad pública determinados terrenos, que realizara el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

Esta manera de constituir el patrimonio de familia recae sobre bienes inmuebles que el gobierno adquiera de acuerdo con la fracción sexta segundo párrafo del artículo veintisiete de la Carta Suprema, es decir, expropiación por causa de utilidad pública, de terrenos de particulares o por destinación de los bienes propios del Estado de México.

El procedimiento para esta constitución se llevará en la vía administrativa (no judicial) y la propia autoridad administrativa será quien aprueba la constitución del patrimonio en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese destino particular.

Esta forma pone en relieve del interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentales que quiso el legislador atribuir a la formación del patrimonio familiar, con miras al bienestar social (bien público)

Es preciso señalar que los regímenes matrimoniales organizan el sistema de propiedad y administración de los bienes de los cónyuges, así como los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia.

Como ya habíamos mencionado en el capítulo anterior, el Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.376, es el que refiere sobre cuáles son los bienes objeto del patrimonio de familia, dicho precepto legal alude que en primer término como bien del patrimonio será la casa habitación y en segundo término, una parcela cultivable, respecto al segundo bien dicho precepto legal señala que solo en algunos casos podrá ser una parcela cultivable; sin embargo dicho ordenamiento no señala cuáles serán los casos en que proceda a ser un bien que se considere como bien del patrimonio de familia.

Por su parte el Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.376 señala:

Artículo 4.376. Son objeto del patrimonio de familia:

- I) La casa habitación;
- II) En algunos casos, una parcela cultivable.

Del precepto transcrito, se advierte que son objeto de patrimonio la casa habitación es un bien inmueble de apreciación pecuniaria por una parcela cultivable, cuya parcela es una fracción de tierra, la cual proporciona frutos.

Cabe señalar que dicho precepto reduce al patrimonio de familia en una la casa habitación y en algunos casos a una parcela cultivable, sin embargo no señala en qué casos podrá ser bien la parcela cultivable.

Ahora bien, la constitución del patrimonio familiar, tiene por objeto que el inmueble, se constituya como morada de una familia y una pequeña parcela en el caso del patrimonio de una familia rural, sobre la base de conservación y respeto de la propiedad individual de esos bienes, que no forman una propiedad colectiva o comunidad de bienes, sino más bien se trata de una comunidad de goce y

disfrute, entre los miembros de la familia, tanto de la casa habitación como de la parcela cultivable.

Por otra parte para ser considerada casa habitación, esta debe estar habitada por los integrantes de la familia, por los beneficiarios, es decir el lugar donde la familia tenga su domicilio habitual. Lugar destinado a la actividad de la agricultura, artesanía, industria, comercio, actividad económica, con la que se cubra el sustento de los integrantes que conforman la familia; en efecto los bienes que constituyen el patrimonio de familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos

Cabe señalar que respecto a los bienes que establece la legislación en comento resulta evidente ambigua y limitativa, toda vez que solo hace referencia de dos bienes objeto del patrimonio familiar por un lado la casa habitación y por otra una parcela cultivable solo en algunos casos.

De lo anterior decimos que la casa habitación es un bien de mera importancia para el patrimonio familiar pues como ya se dijo el objetivo del legislador con la constitución del patrimonio familiar es precisamente la protección familiar, razón por la cual consideramos acertado que en primer término se considere como bien principal para la constitución del patrimonio familiar la casa habitación, pues en ella se encuentra protegida la familia, sin embargo el segundo de los bienes sujetos al patrimonio familiar resulta, ilógico pues dicha legislación refiere solo a la familia rural y no se preocupa de la familia urbana o de aquellas familias que no cuentan con una parcela cultivable, pues como ya es sabido en la actualidad no todas las familias cuentan con una parcela cultivable.

Ahora bien la legislación no señala en qué casos podrá ser objeto del patrimonio familiar la parcela cultivable, pues esta idea la deja en el aire,

permitiendo que todas las personas que cuentan con una parcela sea un bien que constituya a favor del patrimonio de familia.

Cabe señalar que el objeto principal del patrimonio de familia es la de proteger a los hogares que no tienen su casa común, ni seguro para las eventualidades del futuro, además se busca con la creación del patrimonio rural fomentar el fraccionamiento de los latifundios y con la del patrimonio urbano, devolver a la colectividad valores creados por la desigual distribución de la riqueza.

Es entonces que resultaría más acertada la idea de que los bienes que sean objeto para la constitución del patrimonio familiar sean los bienes que el interesado considere importantes para la protección de su familia.

Consideramos que los bienes que deberían comprender el patrimonio de la familia, para que así el objeto de que el patrimonio de familia realmente constituya una garantía para esta y desempeñe el importante papel que desea, resulta necesario que además de los bienes inmuebles indispensables comprenda bienes muebles sin los que resultaría completamente inútil su institución.

Así que proponemos que dichos bienes objeto para la constitución del patrimonio de familia sean los siguientes:

- I. La casa habitación
- II. Una tierra a su alrededor
- III. Muebles útiles de manejo, austeros
- IV. Todos y cada uno de los instrumentos, herramientas que sirvan para las labores del campo siempre y cuando sirvan para las labores del campo o para el mantenimiento de la casa habitación.
- V. Los libros y maquinaria útiles que sirvan para el ejercicio de la profesión u oficio.

Pues de esta manera los bienes que constituyan el patrimonio familiar, serán los que permitan una mayor protección a la familia, pues que caso tendría la casa habitación o la parcela cultivable sin los muebles o recursos indispensables para vivir o para su manutención.

### **3.8. Efectos de la constitución del patrimonio de familia.**

El artículo 4.377 del Código Civil del Estado de México. Señala que “la constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que la forman, a los miembros de la familia beneficiaria. Solo da derecho a disfrutar de esos bienes.

Es decir este precepto da seguridad y protección a la persona quien constituyo el patrimonio de familia, pues él es el único propietario y el cónyuge y los parientes beneficiarios podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y del uso de la casa habitación.

Debe ponerse en relieve, la obligación a cargo de los beneficiarios, de habitar la morada conyugal y de cultivar la parcela, así como la naturaleza intransmisible de ese derecho. El derecho de usar la habitación y a disfrutar de los productos de los bienes que constituyan el patrimonio familiar, es un derecho personalísimo de la familia.

Para el escritor Felipe de la Mata Pizaña, señala que “...el patrimonio de la familia es sustancialmente una forma de dominio semejante a la de la copropiedad (en tanto los miembros de la familia son codueños del bien) continua señalando que en ese sentido, los bienes afectados al patrimonio de familia tienen un grupo

de cotitulares determinado que pueden usar, gozar y disfrutar de los mismos, aunque con ciertas restricciones en su perjuicio y en contra de terceros.”<sup>56</sup>

Para algunos autores el patrimonio de familia no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rustico constituido en favor de los integrantes de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo.

Sin embargo el usufructo es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia, el usufructo puede recaer sobre toda clase de bienes y no solo sobre las cosas también sobre derechos tanto reales como personales, el usufructuario puede enajenar y gravar su derecho de usufructo.

Al uso lo define Rojina Villegas como “que es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia, y de carácter intransmisible”<sup>57</sup>.

Se distingue del usufructo por:

1. En el contenido, que es restringido, solo para el uso y en algunos casos para percibir ciertos frutos.

2. En el carácter intransmisible, peculiar al uso y a la habitación, que no existe en el usufructo, ya que el usufructo puede enajenarse y gravarse y transmitirse, sin embargo el usuario o el habituario no puede transmitir su derecho.

---

<sup>56</sup> Felipe de la Mata Pizaña, Roberto Garzón Jiménez, Bienes y Derechos reales, editorial Porrúa, México 2009, p.296

<sup>57</sup> Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones, Rafael Rojina Villegas, ed. Porrúa 2007, p.136

La habitación es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de una casa y también se trata de un derecho real intransmisible, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar algunas piezas de una casa, sin alterar su forma ni substancia.

La habitación siempre es por esencia gratuita, nunca podrá constituirse en forma onerosa; en cambio el uso puede ser a título gratuito o a título oneroso.

Sin embargo no coincidimos, pues si es cierto que tienen similitudes también tiene diferencias esenciales que los distinguen entre sí, razón por la cual no puede confundirse el usufructo con el patrimonio de familia.

### **3.9. Personas que tienen derecho sobre el patrimonio.**

Artículo 4.378.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, el cónyuge del que lo constituye, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar. Este derecho es intransmisible.

Del precepto normativo transcrito se advierte que la persona quien constituye el patrimonio de familia, el cónyuge del que constituyó el patrimonio, las personas quienes el propietario de patrimonio tiene la obligación de dar alimentos o los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio de familia tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela. El derecho de habitar la casa y aprovechar los bienes es intransmisible.

En el lenguaje común entiéndase por alimentos “lo que el hombre necesita para su nutrición”. Refiere el maestro Galindo Garfias que el “...concepto “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona. “No solo de pan vive el hombre” y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no solo biológico, sino social, moral y jurídico (la casa, el vestido, la comida)”<sup>58</sup>

Si, en efecto los alimentos y el patrimonio de familia, son los dos pilares de sustento económico de los integrantes de una familia. Así es necesario la obligación de proporcionar alimentos a quienes forman parte del grupo familiar.

Los alimentos en derecho comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad y tratándose de menores, la educación del acreedor alimenticio.

Sin embargo la prestación de los alimentos tiene límites: a) no ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente y b) debe estar proporcionado con la posibilidad económica de quien debe darlos.

Su acuantía deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor.

La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad es una obligación de orden social, moral y jurídica. Es una obligación de orden jurídica, por que incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación.

---

<sup>58</sup> Ignacio Galindo Garfías, Derecho civil. Ed. porrua México 1993, p. 458

Señala el maestro Galindo Garfias que “el acreedor que tiene derecho a pedir alimentos, está obligado a darlos en su caso al deudor alimentista, cuando este se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en la posibilidad de darlos.”<sup>59</sup>

Por lo tanto según el código civil en comento señala en su capítulo III, bajo la epígrafe “de los alimentos”, que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que da tiene derecho a darlos también tiene derecho a pedirlos; los cónyuges deben darse alimentos, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y a falta de imposibilidad de ellos a responsabilidad recae en los ascendientes más próximos; a falta de imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de los padres; faltando los parientes antes señalados tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

Es decir los bienes del patrimonio están afectos a uso cotidiano aunque estos deben ser de uso exclusivo para los miembros de la familia, también pueden usar y disfrutar del patrimonio los parientes a quienes se les tenga la obligación de dar alimentos, quienes también están obligados a usarlos.

Ya que dicha institución en cuestión es de orden público, dichos bienes no pueden ser alterados, modificados o suprimidos sus efectos por la voluntad de las partes que intervengan.

Es decir, el derecho al disfrute de los bienes constituidos en patrimonio familiar, refiere que a pesar que los beneficiarios no obtienen la titularidad como propietarios les asiste el derecho a ejercer uno de los poderes jurídicos, que se tiene cuando se es propietario, a lo cual se le conoce como el derecho al disfrute del bien.

---

<sup>59</sup> Op cit, p. 461

### **3.10. Representación de los beneficiarios ante terceros.**

El artículo 4.379. señala que “los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes”

Esta institución creada con el fin de proteger económicamente a los miembros de la familia y a los hijos supervinientes así como de sostener el hogar, según el escrito Edgard Baqueiro rojas se caracteriza por lo siguiente:

- Transmite la propiedad de los bienes a los beneficiarios
- La copropiedad de los bienes es determinada por el número de miembros de la familia.
- Los beneficiarios requieren representación frente a terceros, por aquel a quien la mayoría de ellos nombre.
- Es temporalmente inalienable, imprescriptible e inembargable, por lo que no puede ser vendido, gravado ni embargado mientras esté afecto (sujeto) al fin para el que se constituyó, que es garantizar la habitación y los alimentos a los acreedores alimentarios. Inmoviliza el derecho de propiedad del patrimonio.

### **3.11. Régimen jurídico del patrimonio de familia.**

Ahora bien el Artículo 4.380 señala que “Los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables, y no estarán sujetos a ningún gravamen”

La afectación de un inmueble a bien de familia implica por parte del constituyente la renuncia a la realización de actos de disposición jurídica sobre el mismo. Esta desmembración de su dominio coloca al inmueble fuera del comercio en cuanto no puede ser objeto de determinados actos jurídicos, lo que trae como consecuencia que los bienes afectos al patrimonio de familia no podrán ser: enajenados ni objetos de legados o mejoras testamentarios; gravados; objetos de ejecución o embargo posteriores a su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de comercio, ni aun en caso de concurso o quiebra.

Es decir que basta la calidad de que el patrimonio familiar esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para que produzca efectos (erga omnes) frente a terceros, quienes desde la inscripción resisten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad. Al estar inscrito el patrimonio de familia, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que el efecto de su inscripción es el respeto de terceros vinculados por efecto publicitario.

En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, dispone que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es claro que este queda protegido contra todo gravamen y, por ende no será sujeto a ninguno, además de que no puede ser embargado con posterioridad a la fecha de la inscripción familiar.

Es preciso señalar que el patrimonio de familia cuenta con estas características toda vez que resulta, inalienable, pues no pueden ser enajenados

los bienes que le constituyen; es inembargable, ya que los bienes afectados en modo alguno pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia; no está sujeto a ningún tipo de gravámenes.

Es decir, la inalienabilidad vale frente a las pretensiones de acreedores pero solamente frente a aquellos cuyo derecho ha nacido, posteriormente a la transcripción del documento constitutivo o de la afectación sobre los títulos de crédito. Se admite en todo caso la ejecución sobre los frutos, por créditos que derivan de gastos hechos en el interés de la familia, sin embargo cómo es posible que la inalienabilidad entendida en sentido demasiado rígido, es dañosa al interés de la familia; por esto establece la ley cuando por necesidad de una familia o por evidente utilidad sea oportuna la enajenación de bienes que constituyen el patrimonio familiar, el tribunal, puede autorizar la enajenación siempre y cuando la propiedad de los mismos bienes corresponda a los cónyuges.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación escribió la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2008082  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 77/2014 (10a.)  
Página: 198

**PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).**

El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento

del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

### 3.12. Patrimonio familiar único.

El artículo 43.81. del Código Civil del Estado de México, en vigor, señala: “...cada familia solo puede tener un patrimonio familiar...” este artículo se basa en la teoría clásica, pues como ya habíamos estudiado en el capítulo anterior en uno de los principios de dicha teoría se señalaba que cada persona sólo tiene un patrimonio, toda vez que el patrimonio solo es uno, como la persona; todos los bienes y todas las obligaciones forman una masa única”

Es importante distinguir las diferentes hipótesis que surgen en dicho precepto legal, en cuanto a que cada familia, solo puede constituir un patrimonio y si habiéndolo se formarían otros, no producirían efectos legales alguno. Respecto de este tema debe decirse que pudieran haber problemas, atendiendo a que la ley establece que solo se puede constituir un patrimonio, ya que si una misma persona crea el patrimonio veribigracia el padre, con sus hijos, con su cónyuge o con su compañero, supongamos que se integra por cuatro personas; y si el padre estuviera divorciado y tuviese otros hijos y otros bienes y quisiera constituir otro patrimonio para los fines del patrimonio familiar que son la protección económica de los integrantes de su familia, encontraríamos que a pesar de que ya hubiera constituido uno respecto a una familia, lo podría hacer con la otra, si se satisfacen los requisitos que la ley señala.

El escritor Edgard Baqueiro Rojas señala que “... únicamente puede constituirse un patrimonio por familia y mientras subsista será el único que produzca efectos legales y que para la constitución del patrimonio de familia se requiere una declaración judicial...”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Edgard Baqueiro Rojas, Rosalia Buenrostro Baéz, Derecho de familia Edición revizada y actualizada, ed oxfors, p. 140

Sin embargo, a pesar que la legislación lo establezca de esta manera no estamos de acuerdo pues es contradictorio toda vez que, hay instituciones excepcionales que operan en el patrimonio una especie de división y que hacen de él dos masas distintas. El derecho civil ofrece como ejemplos el beneficio de inventario concedido al heredero; y el beneficio de separación de patrimonios que se da a los acreedores de una persona difunta.

Es decir una persona que recibe una herencia tiene el beneficio de adquirir esos bienes y a su vez constituir su patrimonio familiar, cumpliendo con los requisitos que la ley exige, o dicho de otra manera, el patrimonio de una persona, respecto de ciertas relaciones jurídicas puede considerarse separado; sin embargo no deja de tratarse de un solo patrimonio.

### **3.13. Valor máximo del patrimonio familiar.**

La razón por la que existe un valor máximo de los bienes que pueden integrar el patrimonio de familia es reducir los perjuicios que pueden ocasionarse a terceros en virtud del carácter inembargable que adquieren.

Existe precepto legal que determina el monto máximo del valor del patrimonio de familia.

El Artículo 4.382 del CC EM SEÑALA "... El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse...".

En cuanto a la cantidad que resulta de multiplicar diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse el patrimonio. Tomando en consideración que el salario

mínimo vigente en el estado de México es de \$80.04, resulta ridículo, ya que aun en estos tiempos, la cantidad de \$800, 400, es absurda, pues para encontrar un bien inmueble o una casa, en el estado de México, por esa cantidad, es imposible y dicha cantidad no tiene trascendencia para proteger a la familia, pues como ya se expuso, es difícil encontrar un bien inmueble o una casa habitación en ese costo.

Es importante mencionar que el límite al valor de los bienes es aplicable únicamente al momento en que se constituye el patrimonio de familia. Si con posterioridad a dicho momento se incrementa su valor, seguirán formando parte del referido patrimonio en su totalidad aun cuando se exceda el monto permitido originalmente. En sentido opuesto, si al constituirse el patrimonio de familia no se alcanza el límite legal o con posterioridad el valor de los bienes disminuye, la ley autoriza que se realicen nuevas aportaciones hasta alcanzar el referido límite.

Desde nuestro punto de vista, resultaría más viable que el patrimonio familiar se constituyera de acuerdo al nivel socioeconómico de las familias, como bien es sabido no gana lo mismo una ama doméstica, que una empresaria, o un taxista a un arquitecto, y resulta ilógico que quieran tratar igual a los desiguales, pues si el propósito del patrimonio de familia es la protección de los integrantes de la misma, resulta absurdo que el Código restrinja el monto máximo del patrimonio familiar, pues como es que una persona que a lo largo de su vida se esforzó en trabajar para adquirir una vida cómoda tenga lo mismo que una persona que simplemente trabajo para constituir un patrimonio.

### **3.14. Requisitos para formar el patrimonio familiar y constitución del patrimonio familiar**

Cabe señalar que las personas que pueden constituir el patrimonio de familia, puede ser la madre, el padre, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera, el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas o los hijos, en pocas palabras puede constituirlo cualquier persona que desee proteger a su familia. Todas esas personas pueden disfrutar de dicho patrimonio, pero también pueden constituirlo, los hijos supervinientes.

El artículo 4.383, señala que: La persona que quiera constituir un patrimonio familiar, lo manifestará por escrito al Juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo, y comprobando:

- I. Que es mayor de edad o emancipado;
- II. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;
- III. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;
- IV. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en la ley.

La persona que desee constituir el patrimonio familiar, deberá de acudir con el juez familiar, expresándole mediante escrito la pretensión de constituir e inscribir el patrimonio familiar, dicho escrito deberá contener la siguiente información:

- Datos personales del constituyente (nombres, apellidos, nacionalidad, documento de identidad, estado civil, ocupación, domicilio)
- Individualización del predio que se propone afectar,
- Documento con el que se pruebe que el bien no se encuentra sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado;

- Nombres e identificación de los beneficiarios, precisando el vínculo familiar lo une a ellos.
- Minuta de constitución de patrimonio familiar

El interesado adjuntará a la solicitud de demanda, todas y cada una de las pruebas como: copia del documento de identidad del constituyente, recibo de la tasa judicial respectiva, cédulas de notificación; declaración bajo protesta de decir verdad de no tener deudas pendientes; copias de los certificados de las partidas de nacimiento o matrimonio, con los que se acrediten el vínculo entre el constituyente y él o los beneficiarios; copia de la resolución judicial que declare la incapacidad del beneficiario.

Por otra parte, el artículo 4.384. Del Código en comento, señala que “...satisfechos los requisitos anteriores, el juez aprobará la constitución del patrimonio de familia y ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente...”.

### **3.15. Ampliación del patrimonio familiar.**

El artículo 4.385 del Código Civil del Estado de México vigente refiere que “... Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado, podrá ampliarse hasta ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para su constitución...”.

La ampliación del patrimonio familiar podrá existir siempre y cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio familiar sea inferior al máximo establecido por la ley, cuyo procedimiento será el mismo que se hizo para su constitución.

Como ya estudiamos el código civil, establece un monto máximo de los bienes afectos al patrimonio de familia, el cual será el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse.

La ampliación del patrimonio familiar está directamente vinculada con el valor de los bienes que lo constituyen, por ello cuando disminuye el valor máximo legal señalado, el patrimonio puede ampliarse, previa aprobación judicial.

Los miembros de la familia, los hijos supervinientes, el tutor de los acreedores alimentistas, los parientes del deudor alimentista pueden exigir judicialmente que el patrimonio de familia se constituya hasta por el máximo legal, sin invocar causa.

### **3.16. Derecho a exigir el patrimonio familiar.**

El artículo 4.386. del Código en comento ordena: "...Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas por sí o a través de sus representantes, tendrán derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia...".

De dicho precepto legal se advierte que en caso de que el deudor alimentista por su mala administración o porque esté prodigando sus bienes y que por esta circunstancia exista peligro de que pierda sus bienes, los acreedores alimentistas por su propio derecho o por su representante tendrán derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia.

Lo anterior con el fin de proteger al acreedor alimentista, pues dicha existencia de dar alimentos responde a la necesidad de proveer al sostenimiento y desarrollo de seres humanos que no pueden mantenerse por sí mismos. Al utilizar la palabra sostenimiento, nos referimos a la satisfacción de las necesidades materiales del acreedor alimentario, mientras que con la palabra desarrollo, nos referimos a la preparación de dicho acreedor para que pueda mantenerse por sí mismo, en los casos en que esto sea posible.

De lo anterior resulta evidente que si el fin del patrimonio de familia es la protección de los miembros de la familia, los acreedores alimentistas demanden la constitución de dicha figura, pues en caso de que el deudor alimentista corriera riesgos de perder sus bienes, sus acreedores alimentarios se quedarían en estado de indefensión.

### **3.17. Restricciones a la constitución del patrimonio.**

El numeral 4.387 agrega: "...La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores...".

Cuando nos referimos a la palabra fraude, se entiende como "acto mediante el cual una persona, engañando a otra o aprovechándose del error en que se halla, obtiene para sí, ilícitamente alguna cosa o un lucro diferente"<sup>61</sup> y cuando se señala la palabra "acreedores" se entiende "el que tiene acción o derecho a pedir alguna cosa, la ley reconoce los siguientes: acreedor de dominio, acreedor hipotecario, acreedor personal, acreedor prolognaticio, acreedor privilegiado, acreedor real, acreedor refaccionario, acreedor testamentario, acreedores solidarios..."<sup>62</sup>; y por supuesto los "acreedores alimentarios"

---

<sup>61</sup> Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, rdit, Porrúa, p.293

<sup>62</sup> Salvador Orizaba Monroy, diccionario Jurídico, edit. Sista, p 20

Es entonces que el artículo 7.407. Del Código en estudio, preceptúa: "... que el acreedor puede pedir la nulidad de los actos celebrados por su deudor que le perjudiquen, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito es anterior a ellos...".

Es importante señalar que se entiende por insolvencia según lo establecido por el código en comento, se dice que hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, no iguala al importe de sus deudas. En este caso, la mala fe consiste en el conocimiento de ese déficit y su simulación.

Es decir al caso en estudio se advierte que no se podrá constituir el patrimonio de familia, cuando el dueño de los bienes que se pretendan afectar para la constitución del patrimonio de familia se encontrara en las los siguientes supuestos:

- Cuando tuviera deudas de cualquier naturaleza (civiles, alimentarias, administrativas, etc.)
- Cuando las deudas no están inscritas. (hipoteca, anticresis)
- Cuando existen embargos no inscritos.

Estos, se determinan de acuerdo a las circunstancias:

- No tener deudas pendientes.
- Certificado negativo de gravámenes del predio afectado.
- Declaración jurada, del estado de necesidad.
- Certificado de la partida de nacimiento del menor.
- Copia de la resolución judicial que declara la incapacidad.

### **3.18. Obligaciones de la familia.**

Por otra parte el precepto legal 4.388. refiere "... Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. El Juez del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año...".

De lo anterior se advierte que ya constituido el patrimonio de familia, los integrantes de la misma tendrán la obligación de habitar la casa o en su defecto de cultivar la parcela. Si por alguna causa, justificada, el juez del lugar en que esté constituido el patrimonio puede autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, solo hasta por un año.

Lo anterior resulta, del fin de la constitución del patrimonio de familia, pues qué caso tendría que se constituyera sobre aquel bien inmueble que no esté habitado o que no genere ganancia para los integrantes de la familia.

### **3.19. Causas de extinción del patrimonio familiar.**

Ahora bien por lo que respecta a la extinción del patrimonio de familia el artículo 4.390 del Código Civil para el Estado de México señala que: "... la declaración de extinción del patrimonio la hará el Juez competente..." en otras palabras, el juez competente tendrá la obligación de declarar que el patrimonio de familia ha quedado extinguido y ordenará al Registro Público de la Propiedad, la cancelación de las inscripciones correspondientes.

Por su parte el artículo 4.389 del Código Civil para el Estado de México prevé los casos en que quedará extinguido el patrimonio de familia.

Por su parte el artículo 4.389 refiere que el patrimonio de familia se extingue cuando:

- I. Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela;
- III. Se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia;
- IV. Se decrete expropiación de los bienes;
- V. Así lo decidan los interesados.

Dicho precepto jurídico, señala las siguientes hipótesis de extinción:

- La primera hipótesis de extinción queda comprendida en el caso en que los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos, es decir, cuando cumplan la mayoría de edad, se o simplemente ya no lo necesiten, cabe señalar que el patrimonio de familia puede favorecer a cualquier miembro de la familia, independientemente de que sea o no acreedor alimentario de quien aporta los bienes. Comprobado este hecho, el juez deberá decretar la extinción.

- La segunda hipótesis refiere que el patrimonio de familia quedara extinguido, cuando la familia deje de habitar sin causa justificada por más de un año la casa que debe servirle de morada o cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela. Por su parte el maestro Galindo Garfias expresa que esta fracción en cuanto a la declaración de esta extinción "...tiene lugar, fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llenar la función a que se le destinó, desde otro punto de vista, la extinción se produce como una sanción por falta del cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; la inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la Ley, da lugar a que el patrimonio de familia se extinga..."<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> Galindo Garfias, p. 729

- La tercera hipótesis señala que se extingue el patrimonio de familia cuando se demuestre que hay necesidad o utilidad para la familia. Respecto a esta fracción, señalaremos que el Código civil es omiso en establecer cuáles son las causas por las cuales exista la necesidad o utilidad para la familia para extinguir el patrimonio de familia.

- La cuarta hipótesis aduce, que cuando se decreta expropiación de los bienes, entendemos por expropiación de los bienes cuando por causa de utilidad pública lo señale el estado, en este caso realizada la expropiación, no se requiere declaración judicial para que opere la extinción del patrimonio familiar.

- La quinta hipótesis refiere a la voluntad de los interesados en que el patrimonio familiar se extinga, lo cual lo solicitaran al juez competente y el determinara si resulta la procedencia de la extinción.

Si existe alguna de las anteriores causas deberá ser demandada, por cualquier interesado, al juez de lo familiar la extinción correspondiente y la sentencia respectiva deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Al ser normas irrenunciables, por ser de orden público, debe señalarse que en ningún caso los bienes afectados regresaran ipso jure a la propiedad del dueño original, ni podrá permanecer en copropiedad simple entre los miembros de la familia.

Consecuentemente, una vez acreditada la causa de extinción respectiva, el juez deberá hacer la inscripción correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad.

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad deberá cancelarse con la sola declaración de expropiación. lo anterior o señala el artículo 4.390. del Código Civil del Estado de México.

Por su parte el artículo 4.395 del Código Civil del Estado de México señala que una vez extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto.

### **3.20. Declaración judicial de extinción del patrimonio familiar.**

Los casos en que el patrimonio de familia se extinga se encuentran regulados en el precepto normativo 4.390 .del Código Civil del Estado de México que refiere lo siguiente:

“...Artículo 4.390.- La declaración de extinción del patrimonio la hará el Juez competente. En caso de expropiación no es necesaria la declaración...”.

Por regla general la declaración de que un patrimonio de familia se ha extinguido debe pronunciarla el Juez de lo Familiar, previa promoción del procedimiento respectivo. En los casos de expropiación, el decreto expropiatorio es suficiente para que se dé por terminado el patrimonio de familia, sin que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional.

Es importante señalar que además de las modalidades impuestas a la propiedad privada en aras del interés social, la expropiación por causa de utilidad pública, es la segunda limitación que constitucionalmente el Estado puede imponer a ese régimen de propiedad, en términos de lo preceptuado del artículo 27 de la CPEUM.

La expropiación constituye un acto administrativo por el que el Estado en forma unilateral, y en virtud de presentarse causa de utilidad pública o a fin de satisfacer una necesidad de interés social, sustrae de la esfera jurídica de un particular un bien determinado con el objeto de dar cumplimiento a dicha causa o necesidad, otorgándole al afectado una indemnización como forma de compensación.

Por otra parte cabe mencionar que la expropiación tiene su fundamento legal en la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que asienta el principio general en materia expropiatoria al estatuir que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante una indemnización.

Es importante señalar que la Ley ordena que en todos los casos de disminución o extinción del patrimonio de familia deberá ser escuchado el Ministerio Público.

### **3.21 Indemnización por expropiación o siniestro**

Por su parte el artículo 4.391. Señala: "...La indemnización por expropiación y la proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositará en una institución de crédito, a fin de crear un nuevo patrimonio de familia. Estas cantidades son inembargables durante un año...".

Si no se constituye dentro del plazo de seis meses el nuevo patrimonio, los miembros de la familia o el acreedor alimentario pueden exigirlo.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año.

Del precepto transcrito con anterioridad se advierte que el precio del patrimonio expropiado, se depositara en una institución de crédito, que el depósito deberá mantenerse durante un año, a fin de dedicar las sumas depositadas a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Dentro de los seis meses siguientes a la constitución del depósito, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, quien formo el patrimonio, tendrán derecho a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Transcurrido un año sin que se haya constituido el nuevo patrimonio, la suma depositada se entregará al dueño de los bienes o antes de ese plazo, si existiere suma necesidad o evidente utilidad para que esté disponga del dinero antes de que transcurra el año.

Asimismo establece la ley la indemnización correspondiente, debe depositarse en una institución de crédito para, de ser posible constituir un nuevo patrimonio familiar. Se destaca que ese dinero es inembargable durante un año, una vez transcurrido dicho plazo no sirviera para la constitución de un nuevo patrimonio, esa cantidad debe repartirse por partes iguales, a quienes son integrantes del mismo, inclusive el Juez tiene la facultad de autorizar que se disponga del patrimonio, antes de transcurrido el año, siempre y cuando las circunstancias así lo ameriten.

Un caso de extinción no mencionado expresamente en el código, es aquel en el que desaparecen por siniestro o por ruina los bienes afectos al patrimonio de familia. Es evidente que en este caso el patrimonio se extingue.

### **3.22. Disminución del patrimonio familiar; obligaciones para disminuir el patrimonio familiar; presencia del Ministerio Público en la extinción o reducción.**

Por su parte el Artículo 4.392 preceptúa: "... Puede disminuirse el patrimonio de familia, cuando se demuestre que su disminución es necesaria o de notoria utilidad para la familia..."

La disminución del patrimonio de familia se puede disminuir si se demuestra que es de gran necesidad, que servirá a la familia o es de notoria utilidad para ésta, igualmente debe disminuirse, si por causas que aparecen, una vez que se rebasa en más del cien por ciento el valor máximo establecido en la legislación en estudio, señalando que se faculta al ministerio público para participar y ser oído, al extinguir o reducir un patrimonio.

El artículo 4.393. Señala que debe disminuirse el patrimonio familiar, cuando éste ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo establecido por la ley, es decir que sea \$80,040,000 en vez de \$800,400

Como ya habíamos mencionado se le confiere la facultad al Ministerio Público a ser oído cuando se declare la extinción o disminución del patrimonio de familia, lo anterior tiene fundamento legal pues el artículo 4.394 del Código Civil del Estado de México señala expresamente lo siguiente: "El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia"

Lo anterior resulta lógico pues el ministerio público es el representante legal y como hemos mencionado a lo largo de la investigación, el fin del patrimonio de familia es proteger a sus integrantes, razón por la cual es importante que el Ministerio Publico este presente pues él podría proporcionar datos que se desconozcan.

### **3.23. Procedimiento para la inscripción del patrimonio.**

En virtud de la trascendencia de esta figura y su reglamentación, si son varios los miembros de la familia que quieran crear el patrimonio, deben nombrar un representante común haciéndole del conocimiento al Juez de lo familiar y precisando de qué bienes muebles e inmuebles se trata, para poder inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad.

En esa solicitud escrita, la ley exige que se anoten los nombres y apellidos de quienes constituyen esa familia; su domicilio y lo más importante quien es el propietario que ha destinado los bienes para la constitución del patrimonio familiar. Debiendo acreditar la propiedad de éste, así como el Certificado de Libertad de Gravámenes, excepto los de servidumbres. Se destaca que el valor de los bienes afectados no exceda al señalado en lo previsto en la Ley.

Es importante señalar que el juez Familiar, de aprobarlo, es el quien debe ordenar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, asimismo respecto al valor de los bienes afectados al patrimonio de familia, cabe señalar que si el bien inscrito es menor a la cantidad establecida en el Código en estudio, la ley permite la ampliación del mismo hasta llegar a aquella cantidad establecida en la legislación en comento; debiendo seguir el mismo procedimiento original, con el cual se había constituido el patrimonio de la familia.

Ahora bien ¿qué tiene que ver la materia civil con la materia notarial?, señala el escritor Luis Carral y de Teresa, que: "...están íntimamente ligados, en virtud de que hace posible y facilita la publicidad que deben revestir ciertos actos jurídicos, o ciertas situaciones o "status" cuya naturaleza así lo requiere para la debida seguridad jurídica..." continua señalando que "... el derecho registral es un sector del Derecho civil, creado para la protección de los derechos, es un desenvolvimiento de una parte del Derecho de cosas y más concretamente de los

modos de adquirir y perder la propiedad, es pues una parte del Derecho Civil al cual contempla desde el punto de vista del Registro Público...”<sup>64</sup>.

Es decir la finalidad del Derecho Registral, es robustecer la seguridad jurídica en el tráfico de inmuebles. Esa finalidad la logra el Derecho Registral mediante la atribución de efectos a los asientos del Registro, referentes a la constitución, transmisión, extinción, etc. de los derechos reales sobre inmuebles.

El procedimiento para registrar un derecho recae sobre inmuebles o una persona moral civil se lleva a cabo electrónicamente a través del sistema informático y de Comunicación Remota.

El servicio se puede solicitar mediante el notario de manera física o vía electrónica, o por el interesado en forma física en las ventanillas de las instalaciones del Registro Público y se realiza de la siguiente manera:

1. Presentación del documento.- comienza con la presentación del testimonio acompañada de la solicitud del servicio y pago de derechos o vía electrónica, a través del sistema informático.

la fase de recepción podrá ser física, acompañada del testimonio del instrumento en el que conste el documento a inscribir o electrónica acompañada de un formato precodificado o una copia certificada electrónica. En todo caso se acreditará el pago de los derechos que se causen, cuando así proceda.

I. Prelación. A fin de conocer la prelación, preferencia y rango, a la solicitud se le da un número de entrada que lo acompañara en todas las fases del procedimiento. Le prelación se basa en el principio “el primero en registro es primero en derecho”. Ahora bien, en la solicitud se asienta el número de entrada que contiene la fecha, hora, minutos, segundos en el que el documento ingresa al

---

<sup>64</sup> Luis Carral y Teresa, Derecho notarial y Registral, Edit Porrúa, pag. 109 y 112

Registro, pues en el caso de que concurren dos inscripciones sobre un mismo objeto y con fines distintos, se inscribirá, salvo algunas excepciones, el documento que se presentó con prioridad.

II. Como medio de control del documento. El número de entrada señalado en la solicitud de entrada sigue al documento en todas sus etapas. La solicitud de entrada y trámite deberá satisfacer los requisitos siguientes: nombre y firma del solicitante; ubicación del inmueble y cuenta catastral; acto jurídico; valor de la operación; monto de los derechos incluyendo los cálculos de las reducciones y condonaciones que en su caso le corresponda; antecedentes registrales y observaciones.

III. Asentar el folio real electrónico o en el nombre de persona moral electrónico, la fecha y número de entrada del documento. En el folio real electrónico o en su caso en el folio de persona moral, aparece entrada el número que le corresponda, la fecha, hora, nombre y firma del registrador.

2. Distribución y calificación del documento.- una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, los documentos se turnan al área de presentación para capturar los datos que permitan su identificación, acto jurídico, ubicación del inmueble, antecedente registral y pago de derechos. Concluida la presentación, los documentos se escanean y digitalizan a un registrador para su calificación. El registrador debe examinar que el documento sea de los inscribibles y si es que satisface cada uno de los requisitos señalados por la legislación aplicable.

Los registradores deberán calificar y resolver, según corresponda,, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación. la calificación registral consistirá en verificar únicamente que:

I. El documento presentado y el acto en el contenido sean los que deben inscribirse o anotarse.

II. El documento satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige necesarios para su validez.

III. En el documento conste acreditada la identidad, capacidad, legitimación de los otorgantes que en el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier razón alguno de los titulares registrales varíe su nombre, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario.

IV. Exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título.

V. No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro

VI. Este fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de monto indeterminado

VII. En el acto consignado en el instrumento se observe el tracto sucesivo, lo que significa que para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya resultar afectada por la inscripción.

VIII. El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción.

IX. No haya operado el cierre del registro.

Verificando lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o la inscripción dentro del plazo mencionado. Siendo el trámite por vía electrónica, se reducirá al menos a la mitad del plazo señalado.

En cuanto a los documentos expedidos por autoridades judiciales o administrativas, el registrador no calificará la legalidad de la sentencia, orden judicial o administrativa que decreta un asiento, pero si concurren circunstancias por las que legalmente no deba practicarse, dará cuenta de esta situación a la autoridad ordenadora.

Si a pesar de ello insiste en que se cumpla su mandamiento, se procederá conforme a lo ordenado tomándose razón en el asiento correspondiente.

Cuando habiéndose prevenido a la autoridad ordenadora, esta no reitere expresamente su requerimiento en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación correspondiente, se dará por concluido el procedimiento y se publicara esa determinación en el Boletín.

3. Inscripción, denegación suspensión o aclaración del documento y recurso.- el registrador, dentro del plazo de veinte días hábiles debe inscribir o bien, denegar la inscripción o anotación, o suspenderla debiendo fundar y motivar se resolución. Si el documento contiene fallas subsanables, el solicitante tiene diez días hábiles para subsanarlo, si no lo hace, el registrador denegará su inscripción y devolverá el documento.

I. Recurso de inconformidad. La calificación que suspenda o deniegue la inscripción o anotación, puede recurrirse ante el titular dentro de los quince días siguientes a los de su publicación, quien lo entregara al área jurídica para su estudio, de los argumentos presentados el director puede confirmar la calificación del registrador o bien ordenar que l documento se inscriba.

El recurso de inconformidad no procede en los siguientes casos: cuando falte la firma del interesado; ante la falta de legitimación del recurrente; cuando haya salida sin registro a petición de parte, una vez calificado; cuando no se haya subsanado mediante los documentos idóneos.

Cuando la inscripción o anotación se solicite por vía electrónica, se observara el mismo procedimiento por la misma vía electrónica.

4. Entrega del documento al interesado.- una vez que la operación quedó inscrita en el Folio Real Electrónico, al testimonio se le anexa una

*constancia de finalización de trámite* que contiene un *identificador Electrónico* de la firma del registrador. Si la inscripción es denegada y no se subsana el motivo de la suspensión el documento se entrega al interesado como salida sin registro.

5. Índices.- en el Registro Público de la Propiedad se encuentran índices de inmuebles y personas morales registradas.

6. Para bienes inmuebles se lleva un índice por personas y otro por fincas. En el primero se anotan las personas titulares de un derecho real o de posesión sobre bienes inmuebles. En el segundo, existe la problemática de que en ocasiones las fincas se encuentran inscritas por lote y manzana y no por número oficial, situación que dificulta la búsqueda.

Existe la siguiente tesis aislada que establece lo siguiente:

**PATRIMONIO DE LA FAMILIA. EFECTOS DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.**

Basta que la calidad de patrimonio familiar esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que produzca efectos frente a terceros, quienes desde la inscripción resienten perjuicio y quedan vinculados a respetar esa calidad o a impugnarla, cuando tengan legitimación para hacerlo. Al estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la constitución del patrimonio familiar, tal circunstancia no puede ser desconocida por la parte ejecutante, puesto que precisamente el efecto de su inscripción es el respeto por parte de terceros vinculados por el efecto publicitario y en relación al principio de oponibilidad. En tal virtud si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII y el precepto legal 727 del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, es patente que demostrada la declaración de que se decreta la constitución del patrimonio familiar sobre un inmueble, éste

queda protegido contra todo gravamen y, por ende, no será sujeto a ninguno; además, no puede ser legalmente embargado con posterioridad a la fecha de la inscripción del patrimonio familiar, mientras no esté destruido el acto jurídico consistente en la constitución del patrimonio. Y en términos de lo preceptuado por el artículo 2964 del Código civil para el Distrito Federal ya transcrito con antelación.

### **3.24. Ejecución y efectos de la extinción del patrimonio de familia.**

A la luz del artículo 4.395.señala que: "... Extinguido el patrimonio de familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto...".

Es decir en caso de que se de alguno de los supuestos estudiados con anterior respecto a la extinción del patrimonio de familia, todos los bienes afectos al mismo pasan al pleno dominio del patrimonio de quien lo constituyó, es decir el seguirá siendo el propietario de ese bien y podrá decidir sobre él sin ninguna restricción a éste y si fuera el caso de quien lo constituyó pasan dichos bienes afectos al patrimonio de familia a manos de los herederos.

Es importante señalar que la sucesión ocurre al momento de la muerte del autor de la herencia; y de manera simultánea se transmiten sus derechos y obligaciones a sus herederos y legatarios, lo cual quiere decir que su patrimonio automáticamente se transmite a partir de su muerte, que ese patrimonio nunca queda acéfalo.

Menciona el maestro Juan Manuel Asprón Pelayo: "...que la palabra suceder, señala que una persona sustituye a otra en relación jurídica; el sucesor es como si fuese el sucedido, pero sin ser aquel..." continua señalando que "...la el término suceder tiene una connotación más restringida, la cual se refiere a la

transmisión de bienes por causa de muerte, y con este significado es que se determina como sinónimo de herencia...”<sup>65</sup>; es decir, que por la palabra “sucesión” debe entenderse el cambio o sustitución de un titular por otro en una relación jurídica determinada.

El derecho sucesorio tiene fundamento en su contenido mismo, pues al ser este patrimonial o económico, se traduce en el incentivo de producción de propiedad, ya que según Thiers: “...la propiedad produce sus efectos mejores y más fecundos sola, a condición de ser completa, personal y hereditaria...”, es entonces que podemos afirmar que el derecho sucesorio es la causa que impulsa al hombre a producir, aunque ya tenga bienes suficientes para desahogar sus necesidades cotidianas, puesto que los humanos desean producir más para el beneficio de los miembros de su familia que siendo propios durante su vida, al término de ésta, sean repartidos entre sus beneficiarios.

Ahora bien, así como se requiere de oxígeno, agua para vivir, también se necesita de un muerto y de por lo menos un vivo para que exista la sucesión hereditaria. Es decir, que la transmisión hereditaria se realiza de una persona que muere a una persona que está viva; o bien en favor de una persona moral. De lo anterior se derivarían dos problemas, el primero es determinar quién es vivo y quien es muerto, y el segundo es aclarar que pasa cuando dos o más personas fallecen simultáneamente, es el caso de conmorcencia.

Los herederos o beneficiarios del autor de la herencia pueden adquirir los bienes directamente o en sustitución de otros que no llegaron a ser herederos.

---

<sup>65</sup> Juan Manuel Asprón Pelayo, sucesiones, tercera edición, edit, Mc Graw Hill, p. 1

### **3.25 Modificación y extinción del patrimonio de familia.**

El patrimonio de familia puede modificarse por la disminución o por la ampliación del mismo.

El patrimonio de familia puede disminuirse en dos casos, el primero de ellos deviene de cuando su disminución sea necesaria o de notoria utilidad para la familia, la segunda resulta que por causas posteriores a su constitución, el valor de los bienes que estos lo constituyan, hayan rebasado en más de un cien por ciento el valor señalado en el artículo 4.382 del código civil para el Estado de México, como valor máximo de los bienes que lo constituyen.

El maestro Galindo Garfias refiere que "... aun y cuando el Código Civil no lo establece expresamente, en ambos casos la reducción del patrimonio familiar, ha de ser decretada por el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, continua manifestando que si se requiere autorización del juez competente para constituir el patrimonio familiar, es lógico que se exija la intervención judicial en el caso de reducción..."<sup>66</sup>

El artículo 4.393 del Código civil para el Estado de México, confirma este criterio referido por el maestro en cita, al ordenar que el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

Cabe señalar que ante el juez que autorice la reducción deberá comprobar las causas que originen la necesidad de la familia o la notoria utilidad para excluir determinados bienes del patrimonio de familia. Asimismo cuando el valor de los bienes que constituyen el patrimonio familiar ha excedido del valor máximo a que se refiere el artículo 4.382 del Código civil para el Estado de México, deben tener los bienes que lo constituyan, la reducción tendrá por objeto que estos alcancen el límite del valor máximo que establece el artículo en mención del ordenamiento legal aludido, es decir el equivalente a diez mil veces el salario mínimo general

---

<sup>66</sup> Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1993, p.728

diario vigente en la zona de ubicación de los inmuebles al momento de constituirse.

En el primer caso de reducción es decir, cuando su disminución sea grandemente necesaria o de notoria utilidad para la familia, el juez tendrá la obligación de cuidar los bienes en que ha quedado reducido el patrimonio, basten para llenar la finalidad de subsistencia de la familia.

De lo anterior cabe mencionar, que el Código civil para el Estado de México no señala en qué casos la familia necesite evidentemente que se reduzca el patrimonio, ni las razones por las cuales puede resultar a la familia alguna utilidad de la disminución porque los bienes que por autorización judicial queden separados del patrimonio familiar, vuelven al pleno dominio del propietario que constituyó el patrimonio.

Ahora bien el patrimonio familiar, puede modificarse por la ampliación del mismo, cuyo supuesto está establecido en el artículo 4.385 de la legislación en estudio, el cual establece que procederá la ampliación cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado, podrá ampliarse hasta ese valor.

Uno de los casos en que podría surgir es que el salario mínimo general diario vigente aumente y por ende el bien no alcance el valor máximo establecido en la ley, o bien que exista una devaluación de bienes y que entre esa devaluación se encuentren bienes afectos al patrimonio de familia.

Dicho procedimiento de ampliación del patrimonio familiar se llevara a cabo de la misma manera en que se llevó a cabo la constitución del mismo.

Respecto de la extinción del patrimonio familiar, el código en comento, establece las hipótesis en los casos en que será procedente la extinción del

patrimonio de familia, dichas hipótesis están previstas en el artículo 4.389 del mismo ordenamiento en referencia, en que el patrimonio se extinguirá cuando: todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa o de cultivar por su cuenta por dos años consecutivos la parcela; cuando se demuestre que hay necesidad notoria utilidad para la familia; cuando se decrete expropiación de los bienes; cuando así lo decidan los interesados.

El artículo de referencia no establece uno de los casos en que podría operar la extinción del patrimonio que es por casa fortuito o siniestro.

### **3.26 Forma de constitución del patrimonio familiar.**

Como ya habíamos mencionado en el capítulo anterior de acuerdo con el Código Civil, existen tres formas de constituir el patrimonio familiar que son voluntariamente, forzosamente y mediante la expropiación mismas que a continuación las desarrollaremos.

a) Voluntariamente.- Por el jefe de una familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de un hogar y medios de subsistencia.

Es decir, en este caso el miembro de la familia que desee constituirlo realizará una declaración por escrito ante el juez de su domicilio y señalara con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar para que pueda ser registrada tal afectación en el registro público de la propiedad.

b) Forzosamente.- Cuando el cónyuge o los demás acreedores alimentarios, el tutor, si fueran incapaces, los familiares del deudor o el ministerio público exijan judicialmente al jefe de familia la constitución del patrimonio familiar sin necesidad de invocar causa alguna.

El procedimiento para constituir el patrimonio de familia tiene lugar cuando los acreedores alimenticios o el ministerio público demanden judicialmente su constitución sin necesidad de invocar causa alguna para asegurar el suministro de alimentos a los acreedores alimentarios; en este procedimiento se deberá intentar en juicio contencioso que se iniciara en contra del deudor alimentista.

c) Mediante la expropiación.- por causa de utilidad pública determinados terrenos, que realizara el Estado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

Esta manera de constituir el patrimonio de familia recae sobre bienes inmuebles que el gobierno adquiera de acuerdo con la fracción sexta segundo párrafo del artículo veintisiete de la Carta Suprema, es decir, expropiación por causa de utilidad pública, de terrenos de particulares o por destinación de los bienes propios del Estado de México.

El procedimiento para esta constitución se llevará en la vía administrativa (no judicial) y la propia autoridad administrativa será quien aprueba la constitución del patrimonio en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese destino particular.

Esta forma pone en relieve del interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentales que quiso el legislador atribuir a la formación del patrimonio familiar, con miras al bienestar social (bien público)

### 3.27 Efectos patrimoniales del matrimonio.

Como ya es sabido el matrimonio es un género de vida en común una unión patrimonial, se desprende que los afectos del mismo se reflejan en los bienes de los esposos; de ahí la necesidad de regular esos efectos, como ocurre en todos los sistemas jurídicos.

Los bienes y deudas de los esposos constituyen un patrimonio y la base económica del matrimonio. Así tanto el patrimonio como los efectos del matrimonio sobre él están organizados y regulados en los diversos sistemas legales de los países.

Es entonces, que el matrimonio no solamente produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de estos, también produce efectos respecto al patrimonio de los cónyuges; es decir, respecto de la universalidad de los bienes que pertenecen o llegaran a pertenecer a cada uno de estos. Por su parte el maestro Galindo Garfias aduce que "... aun antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que aproximadamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no solo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los novios, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del patrimonio..."<sup>67</sup>

Tradicionalmente, los regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se han clasificado a partir de dos criterios: la voluntad de los contrayentes y la situación de los patrimonios de los mismos.

Si nos basamos en el primer criterio, los regímenes se subclasifican en: voluntarios, forzosos y predeterminados por el ordenamiento jurídico.

---

<sup>67</sup> Ídem

Si nos basamos en el segundo criterio de clasificación, que responde a la situación de los patrimonios de los contrayentes, a lo largo de la historia se han presentado las siguientes clases: absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro; comunidad absoluta; separación absoluta y mixta.

### **3.28 limitaciones del patrimonio familiar.**

El código civil del estado de México en su título décimo primero bajo el epígrafe denominado “del patrimonio de familia”, regula todo lo referente al patrimonio familiar el cual hace algunas limitaciones para la constitución del patrimonio familiar.

- El primer limitante es respecto a los bienes que son objeto para la constitución del patrimonio, pues solo limita hacia una casa habitación y una parcela cultivable, y no da lugar al interesado a elegir sobre que bienes quiere que se establezca su patrimonio de familia.
- La segunda limitante es respecto a que la constitución del patrimonio no transmite la propiedad de los bienes que lo forman.
- La tercera limitante versa, sobre las personas que tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela, pues el Código en comento, hace mención de las personas que únicamente podrán gozar de los bienes del patrimonio.
- La cuarta limitante refiere a que los bienes que conforman el patrimonio de familia en ningún caso estarán sujetos a gravamen.
- La quinta limitante, trata que cada familia solo podrá tener un patrimonio sin excepción alguna.

- La sexta atiende al valor máximo del patrimonio familiar, pues dicho ordenamiento legal señala el monto total.
- La séptima detalla que el patrimonio familiar en ningún caso podrá constituirse en fraude de acreedores.
- La octava relata que el patrimonio de familia debe constituirse con bienes ubicados, precisamente en el domicilio de quien lo constituye.
- La novena advierte que en caso de que los beneficiarios no habiten por un año la casa que debe servirles de morada o dejen de cultivar por más de dos años consecutivos la parcela, el patrimonio se extinguirá.

### **3.29 Procedimiento jurisdiccional.**

#### **3.29.1 Antecedentes.**

Históricamente la jurisdicción voluntaria, aparece en el derecho procesal como una actividad encaminada a documentar de manera irrefutable un acto, suceso o situación fuera de controversia, a solicitud del interesado, presentada a un tribunal.

#### **3.29.2 Definición.**

Los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria, son aquellos en los que se ventilan asuntos en que no existe, al menos en teoría, conflicto de intereses o litigio, vale decir, no hay sujetos que asuman la calidad, propiamente dicha de “partes”: demandante y demandado, sin que ello obste que, dentro de nuestro sistema, se presente la figura de la oposición. En tales procesos o procedimientos quienes los promueven solicitan, por lo general, en sede judicial o notarial, que se preste autorización para llevar a cabo ciertos actos jurídicos, o que

se homologuen o aprueben estos, o que se documenten, certifiquen o declaren determinadas situaciones también de orden jurídico, o, finalmente se pide que se fijen plazos o se dispongan medidas de protección.

El escritor, Carnelutti considera al proceso no contencioso como aquel en que hay ausencia de litis.

El escritor, Merlín sostiene que la jurisdicción voluntaria o no contenciosa: "...es aquella que ejerce el juez, sin conocimiento de causa, entre partes que están de acuerdo y sobre materias, que por su propia naturaleza no tienen nada de contenciosas...".

El maestro, don José de Vicente y Cervantes concibe a la jurisdicción voluntaria como: "...La que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios..."

Para el escritor Lazcano denomina jurisdicción voluntaria a "...la actividad desarrollada con otros propósitos que el de obtener la justa composición de la litis..."

Por lo tanto deducimos que, el procedimiento contencioso no administrativo conocido también como jurisdicción voluntaria, es un acto jurídico, es un procedimiento judicial en el que no hay litigio, toda vez que no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino con ella se pretende aplicar el

derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, a un caso específico, por medio de resoluciones constitutivas y discrecionales, en el propósito de proteger o preservar un interés particular insatisfecho, en razón de la imposibilidad de que el titular de los correspondientes poderes o facultades los ejerza, con lo que se subsana dicha imposibilidad, pues como lo establece el jurista Hector Fiz-Zamudio, en la jurisdicción voluntaria estamos ante procedimientos administrativos, a través de los cuales se solicita una autoridad judicial, que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes. En la que se necesita la intervención del juez, únicamente para que se lleve a cabo conforme a las leyes, pues no existen partes es decir, no hay litigio entre las partes, pues él o los interesados están de acuerdo, con la pretensión que se tiene y solo buscan la aplicación del derecho a un caso concreto.<sup>68</sup>

### **3.30 Asuntos que se tramitan como procesos no contenciosos.**

Es importante señalar que el procedimiento civil prevé el empleo de la Jurisdicción voluntaria, en los casos de adopción, nombramiento de tutores, depósito de personas, protocolización de testamentos, información de perpetua memoria, enajenación de bienes, del ausente, consignación de pago de obligación, corrección, sustitución o adición de partidas del estado, insinuación de donaciones entre vivos, entre otros.

Así como el tema que nos ocupa el “patrimonio familiar” pues este, tiene por objeto afectar un bien inmueble para la vivienda familiar o afectar también un predio de limitada extensión destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proporcionar recursos que aseguren el sustento de los beneficiarios. El patrimonio familiar tiene doble finalidad. En primer lugar, proteger

---

<sup>68</sup> Fiz-Zamudio, Héctor “la eficacia de las resoluciones de la Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Mexicano”, Revista de la facultad de derecho de México, México, núm. 45, enero-marzo de 1962, T. XII, p.115

la casa-habitación donde se halla instalado el núcleo doméstico, y en segundo término, el patrimonio familiar protege el lugar del trabajo, cuyo rendimiento sirve para el sustento y sostén de la familia.

### **3.30.1 Competencia.**

Es importante mencionar que en cuanto a la competencia territorial, en el proceso no contencioso es competente el Juez del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario; en términos de lo preceptuado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal o bien el artículo 1.42 del Código e Procedimientos Civiles en el Estado de México.

### **3.30.2 Procedimiento Contencioso no administrativo.**

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, existe un apartado, existe un libro marcado como tercero, TITULO UNICO, bajo la epígrafe “Actos que por Disposición de la Ley a Solicitud de los Particulares, Requieren Intervención del Juez cuando no Exista Litigio”, CAPITULO I, del cual a continuación se transcriben los preceptos legales, que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 3.1.- Se aplicará lo previsto en este Título a todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes.

#### Solicitud inicial

Artículo 3.2.- El escrito que inicie un procedimiento judicial no contencioso deberá contener, además de los requisitos específicos que se establezcan en este capítulo, los siguientes:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del promovente;
- III. El nombre y domicilio de las personas que, en su caso, deban ser citadas;
- IV. Los hechos en que el promovente funde su solicitud;
- V. La providencia específica que solicite el promovente;
- VI. Las pruebas que ofrece el promovente.

#### Intervención del Ministerio Público

Artículo 3.3.- El Ministerio Público será oído cuando:

- I. La solicitud promovida afecte intereses públicos;
- II. Se refiera a la persona o bienes de incapacitados, salvo cuando se trate de menores bajo la patria potestad, tutela o custodia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Tenga relación con los bienes y derechos de un ausente;
- IV. Lo considere necesario el Juez o lo pidan las partes;
- V. Lo dispongan las leyes.

#### Audiencia previa

Artículo 3.4.- Se notificará a la persona que sea necesario oírle, haciendo de su conocimiento que quedan las actuaciones a su vista; igualmente se le dará a conocer la fecha para recibir pruebas o para la práctica de las diligencias decretadas.

#### Oposición a proceso no contencioso

Artículo 3.5.- Se dará por terminado el proceso no contencioso si se opusiere parte legítima.

Se desechará la oposición que se haga después de efectuado el acto, reservándole sus derechos al opositor.

### Impugnación

Artículo 3.6.- Las providencias dictadas en procedimientos judiciales no contenciosos, son apelables con efecto suspensivo si el recurso lo interpone el promovente y en el efecto no suspensivo, cuando las recurra un tercero.

De dichos preceptos se advierte que, como no hay litis, no hay contendientes, por tanto no hay demanda, por ello el Código al referirse al escrito con el cual se inicia el proceso le denomina solicitud.

Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos y anexos previstos para la demanda en el artículo 3.2 del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado de México.

Además de que la solicitud, debe de reunir los requisitos generales establecidos para los procesos no contenciosos y, además, se acompañará e indicará lo siguiente:

- 1) Certificado de gravamen del predio a ser afectado;
- 2) Minuta de constitución del patrimonio familiar;
- 3) Documentos públicos que acrediten la relación invocada;
- 4) Los datos que permitan individualizar el predio;

- 5) Los nombres de los beneficiarios y el vínculo que los une con el solicitante; y,
- 6) En la solicitud se pedirá la publicación de ésta por dos días interdiarios en el diario de los avisos judiciales. Si en el lugar no hubiera diario, se utilizará la forma de notificación más adecuada a criterio del Juez. la constancia de esta notificación se acompaña a la audiencia.

Si el juez declara inadmisibile la solicitud, concederá al solicitante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente, mediante resolución que es inimpugnable.

Conforme al Art. 3.3 del Código de Procedimientos Civiles, el Ministerio Público interviene en los procesos no contenciosos para velar por la independencia de los órganos judiciales y por la recta administración de la justicia , conforme al Art.250º Inc. 2) de la Constitución de 1979 , en concordante con el Art. 159º de la constitución de 1993 .

En los procesos no contenciosos sobre autorización para disponer de bienes de menores , patrimonio familiar y sucesión intestada , se da la intervención específica al Ministerio Público, así se encuentra señalado en los artículos 787º, 798º y 835º del Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal.

El Ministerio Público puede actuar como parte o como informante o ilustrador. En el primer caso se le notifica con todas las resoluciones, y en último, se remiten los autos para que emita dictamen.

En el día de la audiencia se presentarán al juzgado el demandante y las personas que tengan interés en oponerse, acreedores por ejemplo: El demandante presentará los ejemplares en donde aparezcan hechas las publicaciones de ley. Si no hay contradicción se resolverá el petitorio según se haya aprobado.

Si hay contradicción se sigue el siguiente trámite:

- a) El opositor formula su petitorio dentro del plazo de 5 días contados desde la última publicación del aviso, y acompaña los anexos y los medios probatorios que amparen su pretensión;
- b) El juez evaluará el petitorio con arreglo a ley, y si admite, por estar en regla, el juez fija fecha para la audiencia de actuación y declaración judicial, la que deberá realizarse, bajo responsabilidad, salvo los plazos especiales de emplazamiento;
- c) En la audiencia, el juez ordenará la actuación de los medios probatorios que sustentan la contradicción. Luego, si se solicita, concederá al oponente o a su apoderado un tiempo, para que sustenten oralmente, procediendo a continuación a resolverla.

Excepcionalmente, puede reservarse la decisión por un plazo que no exceda de 3 días contados desde la conclusión de la audiencia.

- d) Resuelta la contradicción es apelable sólo la durante la audiencia. Si la contradicción ha sido resuelta fuera de la audiencia, es apelable dentro del tercer día de notificada. La resolución que declara fundada la contradicción es apelable en efecto suspensivo, y la que declara infundada, lo es sin efecto suspensivo y con calidad de diferida. La sentencia que pone término al proceso es apelable con efecto suspensivo.

Consentida o ejecutoriada la resolución que aprueba la constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el Juez ordenará que la minuta sea elevada a escritura pública y que se inscriba en el registro respectivo.

Se remite al notario el expediente para que inserte en la escritura los actuados judiciales que las partes soliciten, debiendo insertarse necesariamente la solicitud, las publicaciones, el dictamen del Ministerio Público si lo hubiera, la sentencia y la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, para que la escritura permita determinar que se han cumplido con las formalidades que la ley establece.

Antes de la remisión del expediente al notario, se debe solicitar el desglose de la minuta, porque ésta se archivará en el minutario que conserva el notario y el expediente será devuelto al juzgado.

## **CAPITULO CUARTO: La problemática actual del patrimonio familiar y propuestas de la sustentante para su mejor regulación.**

### **4.1 Generalidades.**

En el presente y ultimo capitulo, analizaremos las problemáticas principales que existen dentro Código Civil del Estado de México, haremos algunas críticas a la figura en estudio, mencionaremos los aspectos económicos en lo que respecta a la sociedad para determinar el monto exigido marcado en la ley para determinar si es el correcto, también brindaremos unas propuestas para su mejor regulación.

### **4.2. Criterio legislativo.**

Es importante señalar que a función legislativa es la actividad realizada por el órgano legislativo, su contenido es el acto-regla, pues elabora la norma jurídica abstracta, se trata de una función a través de la cual el estado establece normas jurídicas, desde el punto de vista formal, es la actividad que el estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder Legislativo. También puede apreciarse desde el punto de vista objetivo o material, o sea, prescinde de su autor y de la forma como se realiza, pues es un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, la ley.

#### La Función Legislativa

Para clasificar los actos del poder público, suelen seguirse tres criterios: el orgánico, el formal y el material.

A. Criterio orgánico. Un acto es legislativo, administrativo o jurisdiccional, dependiendo de cuál de los tres poderes del estado lo emita.

Acto Legislativo { *congreso*  
*camaras*  
*comisión permanente*

Actos Jurisdiccionales { *SCJN*  
*tribunales y juzgados*

Acto Administrativo { *ejecutivo* { *dependencia*  
*entidad*

B. Criterio formal. Cada uno de los tres poderes tiene encomendadas tareas y desarrolla procedimientos que no siempre coinciden con el nombre que identifica al respectivo poder. Atiende a la forma o al procedimiento para emitir el acto, este será:

- *Legislativo*, si parte de una iniciativa o proyecto, provoque una discusión y sea finalmente promulgado.
- *Administrativo*, cuando se trate de la emisión de actos reglamentarios, condición o materiales.
- *Jurisdiccional*, en tanto se resuelve una controversia.

C. Criterio material. Con este punto de vista se pretende determinar la naturaleza o esencia del acto realizado, para clasificar lo dentro de una de las tres funciones estatales.

- *Legislativo*, en el supuesto de que sea una norma abstracta, general, imperativas con sanción directa o indirecta, e impersonal.
- *Administrativo*, si nos hallamos ante actos condición o materiales realizados desde luego por órganos públicos.
- *Jurisdiccional*, cuando para resolver una controversia se coloque un caso ante un mandato de ley y se haga a favor de una persona o pronunciamiento que adquiera fuerza de verdad legal.

Es decir el criterio o autonomía legislativa señala el maestro Julián Guitron Fuentevilla que se da "...cuando la rama de derecho tiene sus propias leyes y códigos, que su legislación, aun cuando haya formado parte de otra, sea en un momento dado independiente y autónoma, con principios básicos propios y exposición de motivos..."<sup>69</sup> por otra parte sabemos que en algunas épocas y países la autonomía legislativa varía, pues con la evolución de la humanidad se va haciendo necesario un estudio especializado de cada una de las diferentes disciplinas rectoras, así sucede con el campo del derecho.

En síntesis, podemos decir que el criterio legislativo de una rama jurídica se da cuando tiene sus propias leyes y códigos, decretos, etc., ahora bien como ya analizamos el tema que nos ocupa, se encuentra regulado en el derecho familia, por lo que diremos que en algunos lugares y épocas ha satisfecho el criterio legislativo.

Abordaremos el estudio que realizó el maestro Enrique Díaz Guijarro donde señala que "dos manifestaciones originales; y el cisma del derecho civil, con la autonomía de las reglas sobre la familia.

Ambos movimientos se vinculan con procesos generales y políticos, aunque de distinto alcance: universal el primero, que tiende a presentar una estructura integral del Estado y a enunciar las bases de todo su régimen legal, tanto el derecho público como en el privado, dogmático y particular y el segundo, que remodela la familia para ajustar a cierta concepción socialista- la soviética antes, la democracia popular ahora- y que para ese fin formulara un cuerpo legal separado, que se anuncia dirigido a suprimir el antagonismo entre el interés del estado capitalista y el interés de la familia, a la que protege en sí misma y cuyo fortalecimiento y preservación como entidad propugna actualmente, después de superar la etapa inicial de disolución del grupo y de disociación de sus integrantes.

---

<sup>69</sup> Derecho familiar, Julián Guitron Fuentevilla, edit. UNACH, p. 164

Distinta repercusión han logrado estos dos movimientos renovadores de la técnica legislativa.

El primero de ellos, por su planteamiento universal y por estar desprovisto de carácter dogmático ha sido aceptado por la mayoría de las constituciones modernas, aunque con diversa intensidad y representa una de las características del constitucionalismo social o constitucionalización del derecho privado, cuyo propósito esencial es vincular la renovación constitucional con el derecho privado, a fin de que este se ajuste a las expresadas en la constitución. Pero adviértase que ese sistema no significa el acogimiento del derecho de familia como derecho público, puesto que lo mismo se hace con los principios fundamentales de la propiedad, del trabajo, de educación, etc. Sólo implica un cambio en la técnica constitucional.”<sup>70</sup>

Por nuestra parte aportaremos, algunos datos relevantes de las legislaciones de la materia familiar, que apoyaron y fundaron el criterio u autonomía legislativa del derecho familiar.

México es el primer país, que contó con una legislación autónoma sobre la familia, puesto que la Ley de Relaciones Familiares y su autonomía se funda en el artículo 9 transitorio de la misma ley que a la letra dice: “quedan derogados el capítulo II del título IV; los capítulos I, II, III, IV, V y VI, del título quinto; los capítulos I, II, III, y IV del título sexto; el título séptimo; los capítulos I, II y III, del título octavo; los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII XIII y XV, del título noveno; el título decimo ; los capítulos I y II del título duodécimo del libro Primero y los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, del título décimo del Libro Tercero del Código Civil publicado por el decreto de 15 de mayo de 1884.”

---

<sup>70</sup> DIAZ DE GUAJIRO, Enrique. Tratado de derecho de Familia. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953, págs.. 267, 268 y 269

Con las líneas que anteceden, se aprecia que esa parte de la legislación civil, referida a la familia, iba a ser independiente del Código Civil de 1884, que seguía vigente en las demás materias, excepto en la familiar, pues la materia familiar tenía por primera vez, cierta autonomía legislativa.

Señala el maestro Julián Guitrón llega a la conclusión “ que el criterio legislativo del derecho familiar está completo respecto algunos países que actualmente cuentan con las leyes, códigos y algunas otras disposiciones legales sobre el derecho familiar” continua señalando que “en algunos lugares la autonomía legislativa del derecho familiar aún no ha llegado a su completa madurez, sin embargo y es la tendencia actual, en un futuro no lejano se dará una legislación autónoma reguladora de la institución familiar”<sup>71</sup>

#### **4.3. Criterio didáctico.**

Este criterio es importante y necesario para ubicar en el Derecho con carácter propio a una disciplina jurídica, pues es la autonomía didáctica consiste en la enseñanza del contenido del derecho familiar como rama independiente del derecho privado en general y, en especial, del derecho civil.

Pues, con la enseñanza universitaria del derecho familiar se complementa el criterio didáctico. El maestro Julián Guitrón, señala que “... la autonomía docente está perfectamente dada en algunas facultades de derecho, así por ejemplo, en algunas se incluye el estudio de la familia, sus relaciones y la naturaleza jurídica del derecho de familia...” continua agregando que “... en la División de Estudios Superiores, de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., se ha incluido en sus programas de doctorado un curso monográfico sobre “Derecho

---

<sup>71</sup> Ídem, p.174

Familiar”, con lo cual se pretende una autonomía didáctica, pues es una materia no incluida dentro de los programas de Derecho Civil en general.”<sup>72</sup>

#### **4.4. Criterio científico.**

Señala el maestro Julián Guitrón que “la autonomía científica de una disciplina jurídica consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del derecho. La elaboración de libros, ensayos, artículos originados independientemente de la rama del derecho que los haya creado, nos permite ver el criterio científico de una ciencia. Señala “que en otras disciplinas de reciente formación autónoma, en el derecho familiar existe una gran producción doctrinal, a tal extremo que en el presente siglo se nota un gran interés entre todos los estudiosos del derecho por reglamentar a la familia, aparte de la legislación civil”<sup>73</sup>

Es importante señalar que la autonomía científica del derecho familiar no se ha logrado totalmente, ya que esto implican demasiados factores que influyen en la autonomía científica del derecho familiar.

En algunos países se han publicado grandes obras de derecho familiar, y en otros, se han incluido dentro del derecho civil capítulos especiales dedicados al derecho familiar, como es el caso en México, pues en algunos de sus estados, ya tienen una legislación familiar, independiente al código civil, sin embargo en otros aún sigue la regulación del derecho familiar dentro del Código Civil, como es el tema que estamos abordando.

Ahora bien, el criterio científico del derecho familiar está completamente justificado con la gran producción general y especializada existente sobre derecho

---

<sup>72</sup> Derecho Familiar, Julián Guitrón Fuentevilla, edit, p. 183

<sup>73</sup> Derecho familiar p 174 - 175

familiar. En algunos lugares aún no puede pensarse en el derecho familiar como disciplina autónoma, sin embargo, es perfectamente claro que igual al criterio legislativo, el criterio científico del derecho familiar está completamente desarrollado y proyectado. Debemos destacar que no en todo el mundo se puede considerar al derecho familiar como disciplina autónoma, sino en algunos lugares y épocas, pues el derecho familiar es una disciplina propia e independiente de la tradición bipartita del derecho, en público y privado.

En México, hasta la fecha no ha sido contundente el avance del derecho familiar, situación lamentable porque como hemos dicho, la familia por su importancia debe ser reglamentada en forma autónoma de la legislación civil.

#### **4.5. Criterio jurisdiccional.**

La autonomía jurisdiccional se refiere a la existencia de tribunales autónomos para la resolución de controversias familiares. Actualmente más que una realidad es una meta por alcanzar, pues en pocos lugares existen verdaderos tribunales de familia. Si existe el derecho sustantivo de la familia, deben promulgarse sus normas procesales reguladoras, en cuanto a sus trámites judiciales.

El establecimiento de organismos autónomos para resolver conflictos familiares, sería una medida acertada en la resolución de la crisis actualmente sufrida por la familia, pues es evidente que una orientación adecuada y una atención especial podría resolver conflictos familiares en su etapa inicial, y la mejor manera de lograrlo es a través de Tribunales Familiares. Recientemente Guatemala promulgo un decreto del 7 de abril de 1964 y el otro de 4 de julio del mismo año, con los cuales establecían tribunales de familia con jurisdicción privativa para saber de conflictos, independientemente de su valor, estando relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad,

tutela, adopción, protección al parto, divorcio y separación de los cónyuges, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho, y patrimonio familiar, regulando asimismo los procedimientos para resolver estos conflictos. En los países socialistas actualmente encontramos tribunales especiales dedicados a los conflictos de orden familiar, así en la U.R.S.S., Checoslovaquia y en algunos otros.

Por lo que respecta a México, la autonomía jurisdiccional del derecho familiar se encuentra establecida gracias a la iniciativa de Luis Echeverría Álvarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada el 24 de marzo de 1971 en el Diario Oficial de la Federación, creando los jueces de lo familiar al margen de los Civiles y penales.

Podemos decir que la autonomía jurisdiccional familiar, que en México existen juzgados familiares, los cuales están dedicados exclusivos a resolver conflictos motivados en la familia y en los intereses económicos de los menores, así como los incapaces sometidos a tutela, etc.

Otro organismo que realiza funciones de carácter familiar, en cuanto se presenta una controversia, es en la Oficina de Registro, la cual tramita y resuelve el divorcio por mutuo consentimiento de carácter administrativo, pues de acuerdo al código civil en comento, se faculta al Oficial del Registro Civil a disolver vínculos matrimoniales cuando los cónyuges así lo convengan, sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan resuelto disolver la sociedad conyugal, siempre y cuando se hubieren casado bajo ese régimen.

Es satisfactorio para los mexicanos que el presidente Luis Echeverría haya creado los tribunales familiares, pues eso demuestra la preocupación por la familia mexicana y su protección integral, por lo que quiere decir es que en un futuro no próximo también tenemos un Código Familiar Federal, que regulara todo lo inherente a la familia.

Por su parte el maestro Barroso se refiere a la determinación de si la rama Jurídica en cuestión posee instituciones propias, distintas en particular de aquellas pertenecientes a la disciplina que pretende su autonomía.

#### **4.6 Criterio Institucional.**

Por su parte el criterio institucional es el más importante, toda vez que los demás se refieren a cuestiones externas o incidentales, haciendo depender de su eventual acontecer la autonomía de una rama del conocimiento jurídico, aquel se refiere al aspecto sustantivo, al contenido mismo de la disciplina en juicio, es decir, no se queda en el examen periférico, sino va a la médula misma del problema.

Es, que el derecho familiar tiene instituciones propias, pues la perspectiva histórica del derecho de familia demuestra que desde ya hace mucho tiempo, cuenta con características especiales, también cuenta con sus propias jurídicas o instituciones independientes y autónomas a las demás materias.

Es así que encontramos un cambio entre el derecho familiar tradicional y el nuevo, donde el Estado se arroga cada vez mayores funciones, antiguamente encomendadas al grupo familiar; el estado impone o vigila la educación de los hijos, de la obligación de dar alimentos y cuando menos obliga a los padres a proporcionarles alimentos, en algunas ocasiones les proporciona una estancia para que sean cuidados (guarderías infantiles), vigila la designación de los tutores

#### **4.7. Problemática actual de la institución del patrimonio familiar en la legislación civil en estudio.**

Ya analizada la institución del patrimonio familiar en el Código Civil del Estado de México, vigente, es preciso señalar que los preceptos normativos son imprecisos, en virtud de que en ninguno de ellos se hace referencia de lo que significa patrimonio de familia, no precisan la importancia del patrimonio de familia, ni mucho menos se establece el procedimiento que se debe seguir para la inscripción del patrimonio de familia.

Cabe señalar la importancia de las clases sociales en el Estado de México, pues es la base para determinar que porción de la población se encuentra en la posibilidad de inscribir un patrimonio de familia y quienes no, así como que bienes pueden ser afectos al patrimonio de familia, pues como ya dijimos no es lo mismo una persona que tiene una mansión a una persona que tiene una morada humilde, o si es que una persona tiene una casa o simplemente tiene un negocio por medio del cual satisface las necesidades de su familia.

Por otro lado están los indicadores económicos, pues como lo dijimos en la introducción de la presente investigación, el derecho se ha ido transformando y seguirá transformándose, para adaptarse a los cambios sociales, económicos, políticos, etc., pues no depende del gobernado que México sea víctima del cambio o modificación de los indicadores económicos.

Otra problemática, es que muy poco de los habitantes del Estado de México saben acerca de esta figura y por ende no saben los beneficios que los otorga la inscripción del patrimonio de familia, pues ante cualquier deuda y/o mediante alguna resolución definitiva de autoridad, una sentencia dictada en algún juicio, podrían llegar a embargar los bienes de su propiedad.

#### **4.8 Organización económica del Estado de México.**

Las constituciones políticas son paradigmas sociopolíticos que establecen las bases de organización del poder, en donde se plasman proyectos nacionales que sintetizan la historia de los pueblos. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es el marco de referencia de los comportamientos de gobernantes y gobernados en pos del progreso, desarrollo y bienestar de las mayorías producto de un momento histórico llamado la Revolución Mexicana.

La organización económica actual del Estado mexicano es el resultado de la evolución histórica que culmina en la década de los ochenta, específicamente en 1983, año en que se reforma la Carta Magna introduciendo un marco regulatorio económico expreso, basado en tres paradigmas esenciales.

En el artículo 25 constitucional se reconoce y se legitima a la economía mixta bajo rectoría estatal, con lo cual los sectores sociales y privados adquieren un reconocimiento pleno y formal para participar en las tareas del desarrollo económico y social, que había sido omitido desde la promulgación.

Por otra parte el artículo 26 constitucional establece que la rectoría estatal debe ejercerse mediante la técnica de planeación, concebida como un ejercicio democrático y participativo que prevé las vertientes obligatorias para la administración pública federal, un esquema de coordinación para armonizar soberanías estatales con los objetivos federales y, finalmente lineamientos de concertación para inducir a los sectores social y privado hacia metas de desarrollo nacional integradas.

El derecho económico como un derecho de síntesis y por su carácter instrumental encuentra su matriz conceptual en la carta fundamental.

En síntesis, el marco constitucional del derecho económico:

- I) establece normas constitucionales sobre derecho de propiedad
- II) ratifica la rectoría económica del estado
- III) establece una economía mixta, y
- IV) diseña un sistema de planeación democrática

Es importante mencionar la economía del estado de México y que Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la que señala los lineamientos para la distribución de la economía, pues hoy en día la economía juega un papel importante pues de ella depende la supervivencia del hombre.

Ahora bien existen diversas necesidades que resiente el hombre, tanto en el plano individual como en el ámbito social, pues el estado afectivo que constituye la necesidad puede ser provocado por una causa presente, o sugerido por el recuerdo de uno anterior, suscitado por la previsión de que la causa que generó ese estado habrá de presentarse de nuevo en el porvenir.

No debe confundirse la necesidad futura con el aplazamiento para el porvenir de la satisfacción de una necesidad presente, por ejemplo: si una persona necesita una casa, vista la cortedad de sus recursos en el presente, ha de esperar hasta que su situación económica mejore para rentar o comprar una que satisfaga esa necesidad.

El problema es que verdaderamente importante para la economía, respecto de esta clase de necesidades, consiste en averiguar si una necesidad se experimenta con más fuerza cuando es presente que cuando es futura. A primera vista, parece que las necesidades presentes son más fuertes que las futuras; sin embargo, sabemos que algunas personas sacrifican sus satisfacciones de hoy en beneficio de las de mañana; en cambio, otras viven el momento y otras más se imponen privaciones con el fin de asegurarse un bienestar en la vejez. La actitud individual ante las necesidades futuras o, lo que equivale, ante la representación

de los sufrimientos y las satisfacciones futuras dependen de gran medida de la inteligencia y del carácter de cada individuo.

Es entonces que no se me hace congruente que el monto del patrimonio máximo establecido en el Código Civil del Estado de México sea general, pues como ya lo mencionamos hay individuos que realizan sacrificios a lo largo de su vida para crear un patrimonio más cómodo a otros que simplemente se conforman con el mínimo y viven el presente sin preparar el futuro.

#### **4.9 Niveles socioeconómicos.**

Es importante considerar en la presente investigación los niveles socioeconómicos, pues de ahí partiremos si es viable el monto máximo exigido para la constitución del patrimonio.

La Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados y Opinión Pública (AMAI) segmenta en seis categorías socioeconómicas los hogares mexicanos. La AMAI no califica la pobreza o la riqueza, sino “la capacidad para acceder a un conjunto de bienes y estilo de vida”. Las seis categorías y sus características en términos de ingresos familiares son las siguientes... “AB, C+, C, D+, D y E”.

Ocupándonos primero de los extremos diremos, que a la categoría “AB”, pertenecen menos de cinco de cada 100 hogares. Son los que tienen poder adquisitivo en México para adquirir bienes propios del mercado suntuario (en México 4.4 y en Aguascalientes 4.7) Arriba del 10 por ciento, sólo en Jalisco y la Ciudad de México (12 por ciento). Una proporción semejante existe pero de hogares con la categoría de menor poder adquisitivo, denominada “E” 4.7 por ciento (1.6 por ciento en Aguascalientes) aunque en Chiapas, Guerrero y Yucatán, estos hogares se acreditan hasta 10 veces arriba. Sobre el 15 por ciento.

Más de la mitad de la población en este país se encuentran entre un “D” (21.6 por ciento en el país y 15.9 por ciento en Aguascalientes) que es el segundo más pobre y se caracteriza por haber alcanzado algo en propiedad pero carece de la mayoría de los servicios y bienes satisfactorios y que en principio aspiran a contar con los servicios sanitarios mínimos; y un “D+” (39.1 por ciento en el país pero 42.6 por ciento en Aguascalientes) que es el segmento más grande de la sociedad mexicana. Tiene cubierta la mínima infraestructura sanitaria en su hogar. Aspira en primer lugar a adquirir bienes y servicios que le hagan la vida más práctica y sencilla. Son “D” y “D+” el 60.7 por ciento de la población mexicana y el 58.5 por ciento de la aguascalentense, cuyos ingresos familiares oscilan entre 2 mil 700 y 11 mil 599 pesos mensuales. Son los hogares con una, dos o más vulnerabilidades según el Coneval.

Si algún estado mexicano podríamos poner de ejemplo en el caso de los niveles socioeconómicos es Baja California. Por qué, porque la mayoría de su población está más de lado de los “C” (con mayor poder adquisitivo) que de los “D”; y sólo uno de cada 10 se encuentra en pobreza.

Entre la población urbana que reside en ciudades de 50 mil habitantes o más los “AB y C+” tienen más de 10 años de permanecer sobre un rango cercano al 20 por ciento. De hecho, los hogares mexicanos en general, tienen una cobertura “AB y C+” del 16.7 por ciento y asciende al orden del 18.2 por ciento entre las familias de Aguascalientes. Son hogares con rangos que van de los 35 mil a los 85 mil pesos mensuales o más de ingreso total, cantidad con la que en general pueden acceder a los satisfactorios que la vida les requiere.

Los de categoría “C” son los hogares de clase intermedia que han venido reduciéndose de cuatro a tres y a dos deciles (17.95 por ciento para el país y 21.7 por ciento en Aguascalientes) En Baja California representan el 27 por ciento y en Chiapas sólo el 7.8 por ciento. Es el tipo de hogares que deberíamos hacer

proliferar en México, para lograr estabilizarlo en términos de movilidad social y gobernanza. Se logra promoviendo a los “D+” que han venido esforzándose por estudiar más, contar con más aptitudes y actitudes para emprender, responsabilizarse, actuar en consecuencia.

Cuando la OCDE afirma que los mexicanos somos los que más horas trabajamos (de entre los países miembros) y que somos los que menos ingresos obtenemos, permite resaltar que hay una brecha por cubrir. Se está escatimando justipreciar la labor de muchos, al interior de las empresas; y esta mezquindad, obra en su contra, porque su propio mercado pierde a quienes bien podrían consolidarlo; e incluso, su actitud propicia que el poder adquisitivo sea tan raquítico que también muchos prestadores de bienes y servicios terminen por clausurar sus negocios, cuya mejora redundaría en una mejor calidad de vida para todos.

Hay que recuperar las clases medias, aquéllas a las que “perteneíamos todos”, dado que la dispersión de los niveles socioeconómicos no se apartaban tanto de una estable y estabilizadora tendencia central. Soledad Loaeza en su ensayo sobre las clases medias en México consignó, desde hace décadas, que en este país nadie educa más que la clase media y cada vez la tenemos más escasa y depauperándose. Según Rodrigo Negrete Prieto, investigador de la Dirección General de Integración, Análisis e Investigación del Inegi, actualmente el ingreso mensual de las clases medias debería rondar los 14 mil pesos.

Se ha discutido si por el crecimiento marginal de la clase media durante la última década, ya somos un país con una mayoría de este nivel socioeconómico. El especialista Negrete puntualiza: “Son dos cosas distintas, una cosa es que haya crecido la clase media en la primera década de este siglo (creció en cuatro puntos porcentuales su presencia relativa con respecto a la totalidad de la población y de los hogares mexicanos) y otra que ese crecimiento le alcance para ser una

mayoría absoluta socialmente en el país; todavía para eso le queda un camino por andar y el hecho es que todavía no es una mayoría absoluta”. Faltaría dar a cada quien lo que le corresponde.

El nivel de ingresos familiares según el nivel socioeconómico es el siguiente:

Nivel	Ingreso Mínimo	Ingreso Máximo
<b>A/B</b>	85,000.00+	
<b>C+</b>	35,000.00	84,999.00
<b>C</b>	11,600.00	34,999.00
<b>D+</b>	6,800.00	11,599.00
<b>D</b>	2,700.00	6,799.00
<b>E</b>	0.00	2,699.00

[http://www.economia.com.mx/niveles\\_de\\_ingreso.htm](http://www.economia.com.mx/niveles_de_ingreso.htm)<sup>74</sup>

#### **4.10. Indicadores económicos.**

Los indicadores económicos son una serie de datos estadísticos que permiten evaluar y predecir las tendencias económicas de un país, siendo señales resultantes del comportamiento de las principales variables económicas, financieras y monetarias que a través de un análisis comparativo se observa entre un período de tiempo determinado y otro. Identificando así aquellas variables que inciden en el incremento y disminución de los indicadores y su relevancia en la economía nacional.

<sup>74</sup> [http://www.economia.com.mx/niveles\\_de\\_ingreso.htm](http://www.economia.com.mx/niveles_de_ingreso.htm)

El interpretar los indicadores económicos permite a los gobiernos tomar decisiones en materia monetaria y fiscal, y sobre todo pronosticar y anticipar los cambios futuros. De igual forma a la iniciativa privada y ciudadanos en general les permite conocer si la situación de la economía nacional mejora o se deteriora.

Entre los indicadores económicos más relevantes de México se encuentran: El Producto Interno Bruto, la Inflación, las Tasas de Interés, el Índice de Precios y Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, la Tasa de Desempleo, Balanza de Pago así como el Riesgo País y el EMBI.

#### **4.10.1 Producto Interno Bruto**

El Producto Interno Bruto (PIB) es uno de los indicadores económicos que se refiere al valor monetario de la suma de bienes y servicios finales producidos por una economía en un período determinado. Es el indicador que muestra cómo se encuentra la economía en general del país, para el caso de México la publicación es cada tres meses. Según datos de INEGI, en su comparación anual y con datos originales, el PIB se incrementó 3.2% en el cuarto trimestre de 2012 con relación a igual lapso de un año antes, como resultado del desempeño positivo de los tres grandes grupos de actividades que lo integran: las Actividades Primarias fueron mayores en 2.09% y las Terciarias en 0.68%, en tanto que las Secundarias retrocedieron (-) 0.21% frente al trimestre anterior.

#### **4.10.2 Inflación.**

La inflación, otro de los indicadores económicos caracterizado por el aumento generalizado y sostenido de los precios de bienes y servicios en un país.

Para la primera quincena de marzo los precios al consumidor en México se incrementaron 0.52%, habiéndose reflejado un incremento en la tasa de inflación anual de 3.55 a 4.12% debido a los aumentos en precios agropecuarios y telefonía móvil, nivel que no se registraba desde el 2008. En contraste los precios al consumidor aumentaron 0.15 por ciento en la primera quincena de enero, con lo cual la inflación anual se ubicó en 3.21 por ciento, su menor nivel en 14 meses.

#### **4.10.3 Tasas de interés.**

Las tasas de interés son otro de los indicadores económicos de fundamental valor en la economía de un país ya que representan las fluctuaciones de los precios de las divisas en los mercados cambiarios o bien llámese el precio del dinero. La tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), utiliza como referencia para diversos instrumentos y productos financieros, tales como tarjetas de crédito, calculada diariamente por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones de crédito. El tipo de cambio (FIX) para el día 4 de abril de 2013 fue de 12.3197, es determinado por el Banco de México con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente.

#### **4.10.4 Índice de Precios y Cotizaciones.**

El índice de precios y cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, el IPC, que mide el rendimiento del mercado accionario del país con base a la evolución de la variación de los precios de las empresas que lo conforman, es otro de los indicadores que va a reflejar los problemas económicos del país significativamente si el IPC generan cuantiosas pérdidas o ganancias. El IPC de la bolsa por citar un ejemplo, cumplió con un objetivo de caída hasta su promedio móvil de 200 días,

donde tuvo un ligero rebote en marzo de 2013 sin poder asegurar que hubiera tocado fondo, pero si una primera señal que podría haber manifestado el final de ese ajuste que hubiera iniciado a finales de enero de 2013.

#### **4.10.5 Tasa de Desempleo.**

La tasa de desempleo de un país refiriéndose a la población económicamente activa que está buscando un trabajo pero no lo consigue, es uno de los indicadores económicos que reflejar cual es la situación económico financiera del país. Durante el segundo mes de 2013, la tasa de desempleo en México disminuyó a 4.85%, menor a 5.33% reportado en igual mes de 2012, según información del INEGI. La Población Económicamente Activa (PEA) ocupada, se ubicó en 95.15 por ciento.

La economía mexicana captó en el 2012 un monto de inversión extranjera directa por 12 mil 659 millones de dólares, en tanto que el valor de la inversión directa de mexicanos en el exterior ascendió a 25 mil 596 millones de dólares. La cuenta corriente de la balanza de pagos de México cerró en 2012 con un déficit de nueve mil 249 millones de dólares, monto equivalente a 0.8 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), según información del Banco de México (Banxico).

El Banco de México asigna la mayor importancia a la difusión de información confiable y de calidad, a fin de facilitar la toma de decisiones y permitir al público evaluar la ejecución de las políticas del banco central. Esta sección incluye un amplio conjunto de estadísticas económicas y financieras generadas de la base de datos que el Banco de México utiliza en su análisis y en la formulación de sus políticas.

#### **4.11. Conclusiones.**

**PRIMERA.-** El análisis del estudio del patrimonio familiar en el Código Civil del Estado de México, vigente y problemática actual y propuestas para su mejor regulación, es un tópico que se encuentra en el género jurídico llamado Derecho familiar.

**SEGUNDA.-** En el Estado de México, la situación doctrinaria del derecho de familia no se ha definido todavía, pues generalmente se coloca dentro del derecho civil.

**TERCERA.-** Al derecho se le puede entender como “la disciplina encargada de regular el actuar exteriorizado del hombre en una sociedad determinada y de una época cierta, con el fin de asegurar la convivencia y cooperación social y, que una de sus características es la coercibilidad, es decir que en caso de inobservancia permite hacerlo valer por el poder público.”

**CUARTA.-** Desde el punto de vista sociológico, la palabra familia, se entiende como “el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la procreación, donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia.

**QUINTA.-** La palabra familia desde el punto de vista económico, se forma como una célula económica familiar o taller familiar donde el trabajo de cada uno de los miembros de la familia beneficia al núcleo familiar en su conjunto buscando con ello la subsistencia exclusiva de la familia.

**SEXTA.-** El derecho inca se distingue por su carácter natural el sentido ético de sus instituciones por su naturaleza familiar, el carácter intuitivo y consuetudinario de sus normas.

**SÈPTIMA.-** El derecho colonial, destaca la imposición de una nueva organización, impusieron la monogamia, el matrimonio católico, la diferenciación entre hijos, y el amparo familiar.

**OCTAVA.-** En la República, el Poder Judicial siguió aplicando las leyes heredadas de la época de la colonia. Situación que, por otro lado, fue coincidente con la que atravesaban los otros países de América que recientemente se habían emancipado. Luego de casi cuatro siglos de haber sido colonia de España, recién comenzaron a formular leyes con características propias hacia finales del siglo XIX.

**NOVENA.-** En nuestro ordenamiento jurídico actual se considera tanto al padre como a la madre, jefes de familia cambio enormemente evidente a diferencia de las épocas pre colonial, colonial y republicana donde el poder recaía tan solo en el padre.

**DÉCIMA.-** Hoy en día los hijos ilegítimos y legítimos mantienen los mismos derechos, anteriormente no, pues solo tenían el privilegio de heredar los hijos legítimos. Además en el hijo ilegítimo tan solo tenía la potestad el padre en cambio hoy en día la patria potestad recae sobre ambos padres.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Actualmente se da la figura de separación de bienes antes del matrimonio en cambio antes no se podía, pues no estaba regulado ya que los bienes de cada uno antes del matrimonio pasaban a ser un solo patrimonio familiar.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Anteriormente para contraer matrimonio el novio tenía la obligación de entregar una dote al padre la novia u otro familiar, caso que hoy en día no es un requisito para la celebración del matrimonio.

**DÉCIMA TERCERA.-** En nuestra legislación vigente solo se acepta el matrimonio civil a diferencia del pasado donde se consideraba también al matrimonio religioso.

**DÉCIMA CUARTA.-** Ahora para disponer de los bienes patrimoniales familiares se necesita del consentimiento de ambos cónyuges caso que no se dio en la época colonial pues el padre tenía la potestad para usar los bienes en común sin necesidad de contar con la autorización de la madre.

**DÉCIMA QUINTA.-** Es una figura jurídica, que en teoría, alienta la protección a la familia.

**DÉCIMA SEXTA.-** Por las exigencias de los requisitos y formalidades, hace que sea una institución de poco uso.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Por las excepciones que se determinan en la legislación, hace que el carácter de ser inembargable, se considere lícito.

**DÉCIMA OCTAVA.-** En la práctica se mal utiliza esta institución ya que se hace con la finalidad de esconder el patrimonio frente a los acreedores.

**DÉCIMA NOVENA.-** La institución está bien conceptualizada como una de protección y amparo familiar; pero que en la práctica y la realidad su uso no es frecuente por las excepcionalidades admitidas en nuestra legislación.

**VIGÉSIMA.-** En el distrito Federal, a diferencia que en el Estado de México, se acepta esta institución incluso sus muebles y equipo de casa, un vehículo automotriz y además una porción de terreno anexo o a distancia no mayor a 1km de la casa.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** En México se establece que el valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será el equivalente a treinta y cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica de que se trate (\$1'650,600.00 pesos).

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** En la polis griega, la máxima autoridad era otorgada al jefe de la familia, el cual debía contar con una serie de requisitos, entre las cuales era ser varón

**VIGÉSIMA TERCERA.-** En la monarquía, aun no existía la figura del patrimonio familiar, pues las gentes estaban construidas por grupos de familiae que creían provenir de un origen común.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** En la república, surge la figura llamada peculio, que era el conjunto de bienes, que solamente tenían el uso, el goce, y la administración, pero la propiedad seguía perteneciendo, junto con las ganancias, al paterfamilias.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** En el imperio, el patrimonio romano, en un principio estaba constituido por los bienes del paterfamilias (sin incluir deudas) y por los derechos tanto reales como de crédito, pero la idea de que las deudas debían formar parte del patrimonio, deriva del hecho de que al fallecer una persona que dejaba deudas, sus sucesores quedaban obligados a pagar dichas deudas, por formar las deudas parte del patrimonio del difunto.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Las disposiciones del código napoleónico, estaban más orientadas a proteger los intereses individuales, que a preservar la integridad económica de la familia.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** El patrimonio de familia, como lo conocemos en la actualidad en la legislación civil, tiene un antecedente inmediato en el "Homestead de la Unión americana y de Canadá"

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** La propiedad del homestead, puede ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia y está constituido por una pequeña propiedad inmueble que sirve para asegurar un asilo o refugio a aquella parte de la familia.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** Para el código alemán, existía posesión, cuando se ejercía poder de hecho sobre una cosa.

**TRIGÉSIMA.-** En el código alemán, se hace distinción entre la posesión inmediata independiente y la posesión inmediata dependiente.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-**En la época primitiva, no existió conscientemente el patrimonio individual, debido a que el hombre en sus primeros orígenes fue nómada.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-**En la época prehispánica, existió una gran diversidad de culturas americanas precolombinas, en esta etapa, ya existen referencias que permitan a un acceso razonable aunque escueto, al régimen precortesiano, en el cual el matrimonio era la base de la familia, el hombre era el jefe de la familia, pero en derecho estaba en igualdad de circunstancias con la mujer, el hombre castigaba y educaba a los varones, mientras que las mujeres a las hembras, con separación de bienes, durante el matrimonio se registraba lo que cada cónyuge había aportado.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** En la época colonial, la conquista lograda por la corona española, trajo consigo la vigencia en los sitios de disposiciones cuyo origen fue el reino conquistador, las categorías de propiedad se implantaron al consumarse la conquista, como la propiedad privada, propiedad eclesiástica y propiedad de los indios.

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** En la época independiente de 1810 a 1867, México tuvo que afrontar tres guerras, primero contra la España, después contra Estados Unidos y finalmente contra Francia.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** El código civil para el estado de Oaxaca, fue el primer ordenamiento de la materia y el primer código civil Iberoamericano, que tuvo vigencia en México, dicho ordenamiento fue inspirado en el código civil napoleónico. Ello marca el punto de partida del derecho francés como orientador del mexicano.

**TRIGÉSIMA SEXTA.-** El código de 1870, no reguló la institución del patrimonio familiar, que si bien es cierto incluye la regulación del derecho de familia, este ordenamiento legal es omiso, en estudiar al patrimonio familiar.

**TRIGÉSIMA SEPTIMA.-**La revolución mexicana fue un hecho trascendente para la historia de nuestro país, y dicho efecto, comprende en el ámbito del derecho civil, en los regímenes fundamentales como: régimen de las personas, régimen de la familia, que a su vez abarca: matrimonio, divorcio, protección de los hijos naturales, adopción, alimentos, patria potestad, tutela y patrimonio familiar, radicales cambios en el sistema de propiedad.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.-**La ley sobre Relaciones Familiares de 1917, fue inquietud palpada por Venustiano Carranza, promulgada con el objeto de regular mejor a la familia y sus instituciones principales, en dicha ley y aunque no menciona la expresión de patrimonio familiar, declara inembargable e ingravable la morada familiar y los objetos que le pertenezcan, cuando no exceda su valor de una cantidad determinada; es decir esta ley fue, base fundamental para la regulación del patrimonio de familia.

**TRIGÉSIMA NOVENA.-**En el código de 1928, reemplazo en toda la materia civil al código civil del 84 y lo regulado por las ley sobre relaciones familiares, la cual fue quedando abrogada en la medida de que las entidades federativas crearon sus propios códigos.

**CUADRAGÉSIMA.-** Es importante señalar, que antes de quedar establecido el patrimonio familiar en la constitución de 1917y el código civil de

1928, surgieron disposiciones a nivel local, como el decreto sobre patrimonio familiar, la ley general agraria.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** La época contemporánea, comienza con la Revolución Francesa, que se extiende hasta nuestra época, y los acontecimientos se han visto acelerados por las múltiples transformaciones en la economía, sociedad y tecnología.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.-** El patrimonio familiar tiene su fuente legislativa en los artículos 27 fracción XVII y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.-** El código civil del Estado de México en vigor, regula al patrimonio familiar, señalando que muebles son afectos al patrimonio, su forma de constitución, de extinción, etc.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.-** De lo anteriormente estudiado, seguimos en la postura de que el tema que nos ocupa, es meramente del derecho familiar.

**CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** La teoría clásica del patrimonio, según Planiol y Ripert, solo las personas pueden tener un patrimonio, toda persona tiene necesariamente un patrimonio, cada persona solo tiene un patrimonio, el patrimonio es inseparable de la persona.

**CUADRAGÉSIMA SEXTA.-** Las críticas de la teoría clásica dieron lugar al surgimiento de la llamada teoría moderna o teoría del patrimonio afectación, cuyo postulado principal se basa en la noción de que el patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les dé a sus diferentes bienes.

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.-** El patrimonio general, tiene como finalidad específico el de satisfacer las necesidades de quien es su titular por medio de su activo.

**CUADRAGÉSIMA OCTAVA.-** El principal objeto del patrimonio familiar es crear un sistema mediante el cual el propietario, de un bien o bienes muebles e inmuebles, pueda asegurar el bien; es decir, el propósito primordial de esta figura es garantizar la unidad del bien tratando de evitar el desamparo de los miembros de su familia.

**CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** Existen dos elementos que integran el patrimonio de la familia, el activo y el pasivo.

**QUINCUAGÉSIMA.-** Se entiende como activo, el que está compuesto por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, es decir el conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una persona.

**QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.-** El pasivo, está integrado por todo el contenido económico que está a cargo del mismo titular u obligaciones, cuyo conjunto componen su aspecto negativo.

**QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.-** La palabra bien, se entiende como todo objeto susceptible de propiedad particular, es decir, lo que por su naturaleza y por no haber una disposición legal que se oponga, en su caso puede pertenecer a una persona en exclusiva.

**QUINCUAGÉSIMA TERCERA.-** No todas las cosas son susceptibles de apropiación particular, como el aire, el universo, etc.

**QUINCUAGÉSIMA CUARTA.-** De acuerdo con el código civil, existen tres formas de constituir el patrimonio, que son las siguientes: voluntariamente, forzosamente y mediante expropiación.

**QUINCUAGÉSIMA QUINTA.-** El código civil, establece que son objeto de patrimonio familiar, es la casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable, por lo que esta legislación solo se limita a dos supuestos, sin tomar en consideración que en la actualidad, la mayoría de las personas ya no cuentan con una parcela para cultivar.

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA.-** Además de que para se considere casa habitación, debe estar integrada por los habitantes de la familia, así como un lugar destinado a la actividad de la agricultura.

**QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Por otro lado el, código realiza una imprecisión jurídica, que puede traer como consecuencia una confusión, pues esta legislación no señala en qué casos podrá ser objeto del patrimonio familiar, la parcela cultivable.

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.-** En la presente investigación consideramos que los bienes que comprenda el patrimonio familiar, debería ampliarse y sujetarse a las necesidades de cada familia, y ser ellos quiénes decidan que bienes serán los afectos al patrimonio familiar, sin la limitante de una casa habitación y en su caso una parcela cultivable.

**QUINCUAGÉSIMA NOVENA.-** El patrimonio familiar, es la figura jurídica que brinda seguridad y protección a la persona que lo constituyó, pues el, es el único propietario, y el cónyuge y demás beneficiarios, solo podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y el uso de la casa habitación.

**SEXAGÉSIMA.-** Las personas que tienen derecho a disfrutar del patrimonio familiar y aprovechar los frutos, son el cónyuge, las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos, los miembros de la familia a favor de quien se constituya el patrimonio familiar.

**SEXAGÉSIMA PRIMERA.-** Concluimos que si la persona que constituye el patrimonio familiar, tiene la obligación de dar alimentos, también lo es que nuestro ordenamiento civil, señala que la obligación de dar alimentos, es recíproca, el que tiene derecho a darlos, también tiene derecho a pedirlos, es decir los cónyuges deben darse alimentos, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta de imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae, en los hermanos de los padres y faltando los parientes antes señalados, tienen

obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

**SEXAGÉSIMA SEGUNDA.-** Los bienes del patrimonio están afectos a uso cotidiano, aunque en teoría estos deben ser exclusivamente para los miembros de la familia, también los pueden usar y disfrutar los parientes a quienes se les tenga la obligación de dar alimentos.

**SEXAGÉSIMA TERCERA.-** El código civil señala que los miembros de la familia, señalaran a un representante, para que este sea el administrador de los bienes afectos al patrimonio.

**SEXAGÉSIMA CUARTA.-** Los bienes que constituyen el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados, ni objeto de legados o mejoras testamentarias, gravados, objetos de ejecución o embargos, posteriores a su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ni aun en caso de concurso o quiebra, lo que este hecho resulta muy beneficiario de la familia, pues nadie podrá actuar en contra del patrimonio.

**SEXAGÉSIMA QUINTA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege al patrimonio familiar, en su artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, que refiere que los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables, lo que resulta claro que el patrimonio queda protegido contra todo gravamen.

**SEXAGÉSIMA SEXTA.-** La familia según para el Código Civil para el Estado de México, solo puede tener un patrimonio familiar, lo que concluimos que el legislador se basó en la teoría clásica, lo que trae como consecuencia que solo se puede registrar un patrimonio y si habiéndolo, se formaran otros, no producirán efectos legales alguno.

**SEXAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Es absurdo que la legislación en estudio, fije un monto respecto del patrimonio familiar, pues como bien es sabido en nuestro país,

no todos sus habitantes cuentan con los mismos ingresos económicos, es decir existen diferentes clases sociales, por lo que el patrimonio familiar debería ser dependiendo de los ingresos de la persona quien lo constituya.

**SEXAGÉSIMA OCTAVA.-** El código civil, señala los requisitos que se deben llevar a cabo para constituir el patrimonio familiar, otorgándole el derecho a cualquier persona, ya sea la madre, el padre, concubina, abuelos, hijos, es decir, al patrimonio familiar puede constituirlo cualquier persona que desee proteger a su familia.

**SEXAGÉSIMA NOVENA.-** La persona que quiera constituir el patrimonio familiar, lo manifestara por escrito, ante el Juez de la ubicación del inmueble, precisando las características del mismo y comprobando, entre otros, que es mayor de edad; la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio; que son propiedad del constituyente; que no reporta gravamen; que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio familiar, no exceda del fijado en la ley.

**SEPTUAGÉSIMA.-** El patrimonio familiar tiene la posibilidad de ampliarlo, solo cuando el valor de los bienes afectos la patrimonio familiar, sea inferior al máximo fijado, esto se llevara a cabo bajo el mismo procedimiento, por medio del cual se constituyó.

**SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.-** Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por mala administración o porque los este dilapando, los acreedores alimentistas por sí o por sus representantes, tendrán el derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, lo que tal circunstancia es benéfica para los miembros de la familia, pues, así estos no se quedan desprotegidos.

**SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.-** Resulta importante, que la legislación en estudio restrinja la constitución del patrimonio, pues dicha restricción, no puede hacerse en fraude de acreedores.

**SEPTUAGÉSIMA TERCERA.-** Si bien es cierto la obligación de la familia es habitar la casa o en su defecto de cultivar la parcela, pero si por justa causa no pueden permanecer en la casa habitación o cultivar el patrimonio familiar, el juez podrá autorizar que se de en arrendamiento o aparecía, hasta por un año.

**SEPTUAGÉSIMA CUARTA.-** El patrimonio familiar se puede extinguir, cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos; cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por más de un año o por más de dos años cultivar la parcela; cuando se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia; cuando se decrete la expropiación de los bienes y cuando así lo decidan los interesados.

**SEPTUAGÉSIMA QUINTA.-** Sin embargo, consideramos que si el propósito del patrimonio familiar es la protección de los integrantes de la familia, resulta ilógico que se pueda desaparecer el patrimonio familiar, pues toda persona necesita una vivienda, ya que es un derecho necesario.

**SEPTUAGÉSIMA SEXTA.-** Es importante destacar que cuando se extingue el patrimonio familiar, por expropiación no es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, pues la expropiación constituye un acto administrativo, es así que el estado dará una indemnización al titular del patrimonio familiar.

**SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA.-** Por lo que respecta a la indemnización que el Estado aportara al titular del patrimonio familiar, no estamos de acuerdo, pues el código civil, establece que dichas cantidades son inembargables durante un año, cuando si el objetivo de dicha figura jurídica es la protección de la familia, resulta ilógico que se dé la indemnización en cantidad líquida, pues si dicho ordenamiento refiere que los bienes del patrimonio familiar, son la casa habitación, así como una parcela cultivable, resulta ilógico, que se la indemnización por

expropiación sea en cantidad líquida, pues lo correcto sería, que el Estado le construyera una casa habitación y que tuviera los mismos efectos que el patrimonio familiar.

**SEPTUAGÉSIMA OCTAVA.-** Así como se puede ampliar el patrimonio familiar también se puede disminuir, siempre y cuando se demuestre que su disminución es necesaria o de notoria utilidad, o por alguna razón los bienes afectos al patrimonio familiar exceden del monto máximo fijado en la ley.

**SEPTUAGÉSIMA NOVENA.-** Como todo acto jurídico, el patrimonio de familia debe llevar a cabo diversos pasos, para que tenga validez ante terceros.

**OCTAGÉSIMA.-** Consideramos importante señalar en la presente investigación que el matrimonio no solo produce efectos en cuanto a las personas, sino también produce efectos respecto al patrimonio de los cónyuges, es decir, respecto de la universalidad de los bienes que pertenecen o llegaran a pertenecer a cada uno de estos

**OCTAGÉSIMA PRIMERA.-** El patrimonio familiar, se tramitara ante el juez familiar del domicilio de donde se ubique el bien afecto al patrimonio familiar, sujetándose a las bases que señala la jurisdicción voluntaria, una vez que se apruebe el mismo deberá inscribirse ante el registro público de la propiedad y el comercio, esto con la finalidad de que cause efectos hacia terceros.

**OCTAGÉSIMA SEGUNDA.-** Consideramos importante mencionar que en todo este acto jurídico, respecto del patrimonio familiar, el Ministerio Público, estará presente, pues él es el encargado de actuar en representación de la sociedad, y en este caso será el representante de la familia.

**OCTAGÉSIMA TERCERA.-** Existen diversas problemáticas en la constitución del patrimonio familiar, y en la presente investigación concluimos que el principal problema, surge desde el criterio legislativo, pues este es el encargado de elaborar la norma jurídica abstracta, es decir la función a través de la cual el

estado establece normas, decimos lo anterior en virtud de que si el criterio legislativo se enfocara atendiendo a la situación real del país, sus leyes serían más utilizables

**OCTAGÉSIMA TERCERA.-** la segunda problemática recae en el criterio didáctico, pues este criterio es necesario para ubicar al Derecho con carácter propio a una disciplina jurídica, es decir si aún no existe la autonomía del derecho familiar, y este derecho se encuentra en el derecho civil, resulta más difícil, separar los actos jurídicos de esta rama del derecho.

**OCTAGÉSIMA OCTAVA.-** Como tercer problemática, tenemos al criterio científico, pues como ya señalamos en la conclusión que antecede, si el derecho familiar se separara de la regulación dentro del código civil, sus figuras jurídicas serían conocidas por los gobernados, en la materia familiar, además de que de acuerdo a este criterio, se encuentra completamente justificado, pues estudios comprueba que es una disciplina autónoma.

**OCTAGÉSIMA NOVENA.-** La tercer problemática, se refiere al criterio jurisdiccional, pues se refiere a tribunales autónomos para la resolución de controversias familiares, en virtud de que si bien es cierto en algunos lugares se cuenta con tribunales independientes, referentes a la familia, en otros no, y si existieran estos tribunales especializados en materia familiar, sería una medida acertada en la resolución de la crisis actualmente sufrida por la familia, pues es evidente que una orientación adecuada y una atención especial podría resolver conflictos familiares en su etapa inicial.

**NONÁGESIMA.-** La siguiente problemática, es el criterio institucional, pues si este criterio se refiere al aspecto sustantivo, al contenido mismo de la disciplina en juicio, es decir, si el derecho de familia, tiene instituciones propias, cuenta con características especiales, con sus propias leyes jurídicas o instituciones, como es que se pretende que el derecho familiar se encuentre regulado en la legislación civil.

**NONÁGESIMA PRIMERA.-** Si bien es cierto, es que el código civil, regula al patrimonio familiar, dicha regulación cuenta con diversas ambigüedades, y dichos preceptos no se han modificado de acuerdo a la evolución social.

**NONÁGESIMA SEGUNDA.-** Como bien lo mencionamos en nuestra introducción de la presente investigación, la sociedad se va transformando día a día, por lo que trae como consecuencia que las legislaciones y aspectos jurisdiccionales también lo hagan, pues hay un principio general de derecho, el cual establece “primero en tiempo y después en derecho”, razón por la cual concluimos que la regulación del patrimonio familiar, aun no se ha modificado, pues sigue señalando aspectos de una historia.

**NONÁGESIMA TERCERA.-** Respecto de la conclusión anterior señalamos, que en la actualidad existen diversas clases sociales, diferentes indicadores económicos, que traen como consecuencia que el patrimonio familiar respecto de una persona, no sea el mismo a otro individuo, pues todos estos factores deberían de tomarse en cuenta al momento de la constitución del patrimonio, para que así sea una constitución del patrimonio justa.

#### **4.12 Propuestas personales, para una mejor regulación de la institución del patrimonio familiar, en la Legislación Civil en el Estado de México en vigor.**

1. Sería importante que los juristas proyectaran esfuerzos y sus estudios para lograr la autonomía del derecho de familia en toda la república mexicana.

2. Comunicar, por diversos medios de comunicación (radio, televisión, periódicos, revistas, internet, redes sociales, etc.) a las familias, de la figura llamada patrimonio de familia, sus beneficios, la razones del por qué registrarla, para que así, tengan la información adecuada y esta figura sea usada.

3. Como primer artículo del título décimo primero, bajo la epígrafe “del patrimonio familiar” señalaría la definición del patrimonio familiar como “el conjunto de cargas, derechos, obligaciones, pertenencias a la familia y apreciables en dinero cuyos elementos primordiales son el activo y pasivo, es decir la suma de bienes, riquezas y obligaciones que pertenecen a un solo titular, sin importar el valor máximo o mínimo del bien o bienes afectos al patrimonio familiar, siempre y cuando se constituya sin fraude de acreedores”, pues con el significante de dicha figura el interesado a inscribir su patrimonio familiar, comprendería de que se trata

4. Como segundo precepto legal, señalaría la finalidad y beneficios al realizar la inscripción del patrimonio de familia, pues, se le daría una mayor confiabilidad al propietario de afectar sus bienes para la inscripción del patrimonio de familia.

5. No limitaría al artículo 4.376, del código en estudio, sobre los bienes que pueden ser objeto para la constitución del patrimonio de familia, pues como sabemos, hoy en día los habitantes del Estado de México, no cuentan con parcela cultivable, pues con los cambios sociales, políticos, económicos, etc. la familia moderna, ha dejado de cultivar tierras para desempeñar trabajos subordinados en

empresas, fabricas, etc. a cambio de un salario y así poder satisfacer las necesidades personales, familiares, etc. para solventar los gastos cotidianos.

**6.** Respecto al artículo 4.382, considero importante no limitar el monto del patrimonio de familia, ya que como lo analizamos, existen familias que gracias a su esfuerzo cotidiano, han logrado adquirir propiedades a un costo mayor que el establecido en el código en comento, pues resulta absurdo que todos seamos de sueldo mínimo, sin embargo, en México existen familias que no les alcanza para tener una propiedad, pero si tiene otros bienes de valor pecuniario, pues estos podrían inscribirse como patrimonio familiar, pues si la finalidad de esta figura es la protección de la familia, resulta ilógico determinar un monto para la inscripción del patrimonio familiar, ya que se dejaría a algunas familias en estado de indefensión y exclusión.

**7.** Por obviedad, se tendría que modificar el numeral 4.385. del Código Civil para el Estado de México, pues al no existir un monto mínimo, ni máximo, no podría disminuirse el patrimonio familiar, sin embargo si podría aumentarse en el caso de que la familia tuviera la oportunidad de subir de nivel socioeconómico.

**8.** Dentro del procedimiento, sería importante que el juzgador solicitara a las diversas dependencias para recabar información respecto del salario que percibe el interesado en constituir un patrimonio familiar, propiedades, ingresos y egresos, número de hijos, edades, deudas, antecedentes penales, etc., para que así, la figura del patrimonio de familia, no sea fraudulenta.

**9.** Dentro del juicio, el Ministerio Público debería estar presente para la tramitación del mismo, previa averiguación.

**10.** Derogar el artículo 4.388., de la legislación en estudio, pues como se ha venido diciendo a lo largo de la presente investigación, la familia contemporánea ha cambiado drásticamente, pues a lo largo de la historia, ha

tenido que adaptarse a los cambios sociales, económicos, políticos; entre otros. razón por la cual la familia ha tenido la necesidad de migrar, y dejar sus hogares para la sobrevivencia, supongamos que al padre o la madre tienen inscrito su patrimonio en el Estado de México, pero por cuestiones laborales los mandan al Estado de Veracruz, la familia se va, y llega a rentar, resultaría justo que se perdiera ese patrimonio a pesar de que no habiten en él, siendo el único patrimonio que tienen.

**11.** Ahora bien por lo concerniente al artículo 4.392., no se establecen cuáles son las causas de notoria utilidad, para que la familia opte por la disminución, propongo que los legisladores, establezcan sus criterios respecto a cuales serían las causas notorias para que se dé la disminución, la única causa que se me ocurre es por enfermedad grave.

**12.** Abrogaría el articulado 4.393, pues no tendría ninguna función ya que no existiría un monto máximo señalado en la Ley.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Introducción al derecho, Mario I Álvarez editorial Mc. Graw-Hill 1996.
2. Eduardo García Máynez, filosofía del derecho: 3a. Ed. Revisada, Porrúa, México 1980.
3. De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa décimo primera edición, México 1883.
4. Radbruch, Gustav, introducción a la Filosofía del Derecho; 11ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
5. Delgado Moya, Rubén, el Derecho social del Presente México, Porrúa, 1977.
6. Trinidad García, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, editorial Porrúa, S.A. , 4ª edición México 1949.
7. Soto Pérez Ricardo, nociones de derecho positivo mexicano, editorial esfinge edición 2002.
8. Rojas Amandi Víctor Manuel, filosofía del derecho, editorial Harla 1991.
9. Eduardo García Máynez, Introducción al estudio del derecho editorial Porrúa 2013.
10. Introducción al estudio del derecho familiar Carla roel de Hoffman rosa Ma. Porrúa ediciones 2008.
11. Derecho de familia, Baqueiro rojas y Buenrostro Baez, segunda edición OXFORD.
12. Guitron Fuentesvilla, Julián. Derecho Familiar. Edit. Universidad Autónoma de Chiapas. Tercera edición. Año 2000.
13. Diccionario de la lengua española. 22ª edición. Real Academia Española, Madrid 2001.
14. Planiol y Ripert. Tratado practico de Derecho civil francés. T.III PAG 23. No.15. 1946 Cultural, S.A. Habana.
15. Rojina Villegas Rafael, Derecho civil mexicano III, editorial Porrúa 1981.
16. Ernesto Gutiérrez y González el patrimonio editorial Porrúa 2008 .
17. Arce y Cervantes José, de los bienes, editorial Porrúa 5ª edición año 2002.
18. Sandoval Hernández, Sergio, Beneficencia, Enciclopedia jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial, Porrúa, tomo I.
19. Glotz, Gustav., La ciudad Griega, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1957.
20. Sabino Ventura Silva, Derecho romano, edit. Porrúa 2008.
21. Huber Holea, Francisco José, diccionario de Derecho Romano comparado con el Derecho mexicano y el canónico, México Porrúa, 2000.
22. Floris Margadant S. Guillermo, El derecho privado romano, editorial esfing, vigésima sexta edición 2001.
23. Javier Tapia Ramírez, BIENES (derechos reales, derechos de autor y registro público de la propiedad).
24. Sabino Ventur silva, Derecho Romano, edt. Porrúa.
25. Derecho de familia, Mischel Cohen Chicuriel, editorial Porrúa México.
26. José Castán, Tobeñas, familia y propiedad, Madrid, 1956.
27. Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1993, México.

28. Jaques Soustelle, los olmecas, 5ª reimpr., Juan José Utrilla (trad.), Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
29. Mercedes de la Garza, “el matrimonio, ámbito vital de la mujer maya”, en arqueología mexicana, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2003, vol. X.
30. José Alfredo Domínguez Martínez, Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa.
31. El Código Civil de 1870. Su importancia en el Derecho mexicano, 1ª ed., México, 1971.
32. Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, editorial Porrúa.
33. Mateos Alarcón, Manuel, Estudios sobre el Código Civil del distrito Federal, promulgado en 1870.
34. connotaciones relativas a las reformas instruidas por el Código de 1884, México, librería y Agencia de Publicaciones de N. Budín Sucs.
35. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, DERECHO CIVIL, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, editorial Porrúa.
36. Cicú Antonio, derecho de familia, trad. en esp. Por sentís melendo ediar. Italia 1914.
37. Tratado elemental del derecho romano, 4ª edición, trad. Esp a la 9ª ed. México 1988.
38. El certificado de participación inmobiliario como título de inversión productiva, México, 1960.
39. Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil, primer curso, edit. Porrúa México 2014.
40. Domínguez Martínez Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, edit. Porrúa México 2008.
41. Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1981.
42. Tratado practico de derecho civil francés, Tomo III, Traducción al español La Habana, 1946.
43. Felipe de la Mata Pizaña, Roberto Garzón Jiménez, Bienes y Derechos reales, editorial Porrúa, México 200.
44. Compendio de derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones, Rafael Rojina Villegas, ed. Porrúa 2007.
45. Edgard Baqueiro Rojas, Rosalia Buenrostro Baéz, Derecho de familia Edición revizada y actualizada, ed oxfors.
46. Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, rdit, Porrúa.
47. Salvador Orizaba Monroy, diccionario Jurídico, edit. Sista.
48. Luis Carral y Teresa, Derecho notarial y Registral, Edit Porrúa.
49. Juan Manuel Asprón Pelayo, sucesiones, tercera edición, edit, Mc Graw Hill
50. Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1993
51. Fiz-Zamudio, Héctor “la eficacia de las resoluciones de la Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Mexicano”, Revista de la facultad de derecho de México, México.
52. DIAZ DE GUAJIRO, Enrique. Tratado de derecho de Familia. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1953.

53. Derecho familiar, Julián Guitron Fuentes, edit. UNACH

OTRAS FUENTES:

1. <http://lema.rae.es/drae/?val=filosofia> fecha de consulta 26 de febrero de 2015
2. [www.conocimientosweb.net/portal/term2519.htm](http://www.conocimientosweb.net/portal/term2519.htm)
3. <http://www.mexicodesconocido.com.mx/el-virreinato-o-epoca-colonial-1521-18101.html>
4. [http://www.merida.gob.mx/archivohistorico/merida\\_independiente.html](http://www.merida.gob.mx/archivohistorico/merida_independiente.html)
5. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr2.pdf>
6. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/3.pdf>
7. <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>
8. [http://www.economia.com.mx/niveles\\_de\\_ingreso.htm](http://www.economia.com.mx/niveles_de_ingreso.htm)

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Civil del Estado de México
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.